



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

I. APROBACIÓN DE LA CREACIÓN, ADICIONES Y MODIFICACIONES DE
REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

PROGRESO,
YUCATÁN, MÉXICO.

VIERNES 20 DE
ENERO DE 2023.

AÑO: II TOMO: VI No. 1016. Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002

COORDINADOR: ING. JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO. OFICIAL MAYOR

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

El C. Julián Zacarías Curí, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que en los términos que establecen los artículos 115, fracción II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 2,38,40,41, inciso a) fracción III, 55 fracción I y II, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Se aprobó el quinto punto relativo a Asuntos a tratar: 1. Aprobación de la Creación, Adiciones y Modificaciones de Reglamentos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Y considerando

Con fundamento en los artículos 115 Fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 Inciso "A" fracción III, 56 fracción II, 77 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,; Se aprobó lo siguiente:

Para dar cumplimiento al **quinto** punto del orden del día, y como **único** asunto a tratar, el Secretario Municipal, Tec. Róger Antonio Gómez Ortégón, solicitó al H. Cabildo, su autorización para que el L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Director de Gobernación, Planeación y Mejora Regulatoria de éste H. Ayuntamiento, pase al salón de "Los Presidentes Municipales", para que exponga y detalle la Creación, Adiciones y Modificaciones de Reglamentos del Municipio de Progreso, Yucatán. Dicha solicitud, la sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad. Acto seguido el Secretario Municipal, Tec. Roger Antonio Gómez Ortégón, le cedió el uso de la palabra al L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Director de Gobernación, Planeación y Mejora Regulatoria de éste H. Ayuntamiento, para que exponga ante el H. Cabildo, la Creación, Adiciones y Modificaciones de Reglamentos del Municipio de Progreso, Yucatán. En uso de la palabra el L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Director de Gobernación, Planeación y Mejora Regulatoria de éste H. Ayuntamiento, presentó al H. Cabildo, primeramente, los Reglamentos de nueva creación, los

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

cuales se detallan a continuación: -----

“REGLAMENTO DE MOVILIDAD URBANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN”

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

TÍTULO II

ALCANCE COMPETENCIAL

CAPÍTULO ÚNICO DERECHO A LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD URBANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II FACULTADES Y ATRIBUCIONES

TÍTULO IV

PLANEACIÓN Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I CRITERIOS E INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN CAPÍTULO II FUENTES DE FINANCIAMIENTO

TÍTULO V

INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO ÚNICO INFRAESTRUCTURA VIAL

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL CAPÍTULO II SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO VII

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO II ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO III

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

PERMISO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO IV
RETIRO DE OBSTÁCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO VIII
PEATONES

CAPÍTULO I
PREFERENCIA DE PASO DE PEATONES
CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS PEATONES
CAPÍTULO III
PROHIBICIONES A LOS PEATONES

TÍTULO IX
ACERA PEATONAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE SU FUNCIÓN

TÍTULO X
DE LOS SENESCENTES Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO I
DERECHOS Y PREFERENCIAS DE LOS SENESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD
CAPÍTULO II
TRÁNSITO DE PERSONAS INVIDENTES
CAPÍTULO III
PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE TRANSITAN EN SILLAS DE RUEDAS

TÍTULO XI
ZONAS ESCOLARES
CAPÍTULO I
DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS ESCOLARES
CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES

TÍTULO XII
ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO I
DEFINICIÓN
CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES PARA ESTACIONAMIENTOS
CAPÍTULO III
LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONARSE

TÍTULO XIII
CICLISTAS E INFRAESTRUCTURA
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES
CAPÍTULO II
PROHIBICIONES
CAPÍTULO III
PREFERENCIA DE PASO A CICLISTAS
CAPÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA CICLISTA

TÍTULO XIV

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

DE LOS PARADEROS

CAPÍTULO I

ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS PARADEROS

TÍTULO XV

TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I

DE LOS TRANSPORTES DE CARGA

CAPÍTULO II

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LA ZONA CÉNTRICA

CAPÍTULO III

CELERIDAD EN LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

TÍTULO XVI

DE LOS ACOMODADORES DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

CÓDIGO DE VESTIMENTA

CAPÍTULO III

COMPORTAMIENTO Y ÉTICA

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES

TÍTULO XVII

SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

TRANSITORIOS

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento reconocen el Derecho Humano a la Movilidad y Seguridad Vial de las personas y colectividades que habitan en el Municipio de Progreso y sus comisarías.

Artículo 2.- Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece los lineamientos pertinentes para la libre vialidad y tránsito de peatones y de vehículos, sean estos de tracción motorizada o no en la vía pública del Municipio de Progreso y sus comisarías, así como también:

- Áreas o zonas privadas con acceso al público.
- La suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- El retiro de la vía pública o de áreas o zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso.
- La remisión de vehículos a los lotes autorizados por medio de la Dirección de Seguridad y Tránsito; con la respectiva aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al reglamento de la dependencia mencionada.
- La señalización Vial y nomenclatura, para prevenir, reducir y evitar las lesiones, muertes y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito.
- El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas en tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad, a fin de reducir las externalidades derivadas de la movilidad de personas y el transporte de bienes.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia los inspectores, oficiales de tránsito y personal de apoyo vial; se evitará todo acto que implique una obstrucción al tránsito de los demás; y se dará prioridad de uso del espacio a los usuarios más vulnerables de acuerdo con la siguiente jerarquía:
 - Peatones; en especial personas con alguna discapacidad y otros sectores de la población con necesidades especiales como: niños, adultos mayores y mujeres embarazadas.
 - Ciclistas.
 - Usuario de vehículos recreativos.
 - Vehículos de tracción animal.
 - Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual.
 - Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.
 - Usuarios de transporte particular automotor.
- III. Los conductores de vehículos motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela.
- IV. El uso racional del automóvil particular para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente. Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos.
- V. El reglamento establecerá el uso prioritario de la vía pública a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.

Artículo 4.- La interpretación del derecho y de sus garantías se realizará conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, por el presente Reglamento y demás aplicables.

Artículo 5.- En la observancia de este Reglamento se atenderán y aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables en asentamientos humanos, obras públicas, protección de Derechos Humanos; mejora regulatoria, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 6.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la circulación de personas, animales y vehículos en la vía pública, así como; planificar un sistema de movilidad en el cual las personas puedan desplazarse en cualquier método colectivo o privado, siguiendo los principios de seguridad vial y movilidad en el Municipio de Progreso y sus comisarias. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, conductores, así como para propietarios de todos los vehículos, tanto matriculados en el país o el extranjero.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Establece las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga.

- I. A la circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. Al tránsito y conducta de peatones, pasajeros, conductores y ocupantes de vehículos motorizados, personas con discapacidad, conductores de vehículos no motorizados y seguridad vial de los menores.
- III. A las maniobras de vehículos utilizados para carga y descarga;
- IV. A mejorar las condiciones para salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas, y para el tránsito de vehículos en las vías públicas.
- V. Las responsabilidades de los dueños de predios o locales que obstaculizan la correcta movilidad de peatones o vehículos.
- VI. El reglamento establecerá el uso prioritario de la vía pública, artículos que presten servicios de emergencia cuando la situación así lo requiera.
- VII. La señalización de las vías públicas siempre buscando siempre que la movilidad de las personas sea de forma segura.
- VIII. La nomenclatura de las calles, que permita a las personas locales o turistas poder ubicarse en el municipio.
- IX. Sistema de Movilidad.
- X. Las reglas bajo las cuales se registrará a las personas que funjan como acomodadores de vehículos.

Artículo 7.- En la vigilancia del cumplimiento y aplicación de este Reglamento, son autoridades competentes dentro de la siguiente jerarquía:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Síndico y Secretario de la Comuna.
- III. Regidores del Ayuntamiento.
- IV. El titular de Movilidad Urbana Municipal.
- V. El titular de la Dirección de Dirección Seguridad y Tránsito Municipal.
- VI. Todas aquellas personas adscritas a las direcciones antes mencionadas.

Artículo 8. La administración municipal, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios de movilidad y seguridad vial:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad.

II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas.

III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma.

IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad.

V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles.

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad.

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura.

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad.

IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes.

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado.

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas.

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres.

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente.

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro.

XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras

XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.

XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien las acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 9.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Área de espera ciclista. - Zona marcada en el pavimento que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos.

Aliento alcohólico. - Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado.

Alto. - Es la suspensión de movimiento de tránsito de los usuarios de la vía pública.

Automóvil. - Se dice principalmente de los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión interna, que los pone en movimiento.

Automovilista. - Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un automóvil en la vía pública; que controla o maneja un vehículo automotor.

Autoridad Municipal. - Es aquella correspondiente al Municipio que tenga injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento.

Auto transportista. - Persona física o moral debidamente autorizada, para prestar Servicio Público o Privado de autotransporte de carga, transporte de personal o transporte de pasajeros.

Bicicleta. - Es un vehículo de tracción humana a través de pedales. Para efectos de este reglamento se considera como bicicletas aquellas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando éstas desarrollen velocidades de hasta 20 km/h.

Bicimoto. - Es toda bicicleta asistida por motor eléctrico que desarrolle más de 20Km/h o un motor de combustión interna de hasta 50 cc, siempre que no sobrepase la velocidad de 40km/h, de lo contrario será considerada como motocicleta y tendrá las obligaciones que el presente reglamento indique para éstas. En todo caso una bicimoto se considerará como tal siempre y cuando el motor que le asiste esté en funcionamiento, de lo contrario y si el avance se desarrolla a través de los pedales se considerará como una bicicleta.

Carril. - Es la franja longitudinal en que puede estar dividida una vía, delimitada o no por marcas viales longitudinales y con anchura suficiente para la circulación de una fila de vehículos. Por su posición y sentido de circulación en la vía se definirán como:

- I. **Carril derecho.** - Es el primer carril de derecha a izquierda de la vía.
- II. **Carril o carriles centrales.** - En vías de tres carriles o más, son los que se encuentran en medio del carril derecho y carril izquierdo.
- III. **Carril izquierdo.** - Es el último carril de derecha a izquierda.

Chasis. - Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

Chofer. - Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando sea de Servicio Particular.

Conductor. - Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

Ciclista. - Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Para efectos de este reglamento se considera como ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando éstas desarrollen velocidades de hasta 20 km/h. Los ciclistas menores a doce años serán considerados peatones;

Dispositivos para el control del tránsito. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito; previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

Dispositivo de movilidad asistida. - Elemento que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de 10 km/h, andaderas, bastones y perros guía;

Discapacitado o persona con discapacidad. - Es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con el entorno social, vea limitada su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Estado de ebriedad. - Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje 0.40 miligramos o superior de alcohol por litro de aire expirado.

Estado de ineptitud para conducir. - Tratándose de conductores de servicio de transporte de carga y/o pasajeros cuando en la medición del alcoholímetro se supere los 0.00 miligramos de alcohol por litro de aire expirado se entenderá que el conductor se encuentra en un estado de ineptitud para conducir se entenderá que el conductor deberá estar sobrio.

Expedidor. - Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de transporte de materiales o residuos peligrosos.

Flotilla. - Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.

Hidrante. - Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.

Infracción. - La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

Ley General. - Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Licencia de conducir. - Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Movilidad. - es el conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con la movilidad de las personas en el municipio de progreso, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes en el espacio público

Normas. - Normas oficiales mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ocupante de vehículo. - La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.

Oficial de Tránsito. - Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de la materia.

Parte. - Acta y croquis que debe levantar un oficial de tránsito o un perito en la materia dependiente de la autoridad Municipal al ocurrir un accidente.

Participación ciudadana, instrumentos y mecanismos. El conjunto de acciones que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, tales como actividades, acciones, informes, concursos, comités, sesiones, encuestas, consultas, foros, eventos, experiencias y demás mecanismos de participación ciudadana de los que dispongan, incluidos aquellos que utilicen como medio las tecnologías de la información y comunicación, como los sitios de Internet (o portales institucionales) de conformidad con la normatividad aplicable, procurando atender las mejores prácticas a nivel internacional, con el objetivo de disminuir las barreras de entrada a la consulta, participación y colaboración.

Pasajero. - La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular o público y no es el conductor.

Placa. - Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.

Peatón. - Persona que transita a pie, en un vehículo recreativo por la vía pública, zonas privadas con acceso al público, camina asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad.

Purgar. - Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

Rebasar. - Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.

Remolque. - Vehículo destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado.

Residuos peligrosos. - Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud, el equilibrio ecológico o el ambiente.

Seguridad vial. - Es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos.

Semirremolque. - Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.

Semovientes. - Animales de granja de cualquier especie.

Senescencia. - Proceso de envejecimiento.

Servicio particular. - Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.

Servicio público local. - Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la entidad correspondiente para tales efectos.

Servicio público federal. - Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.

Sistema de escape. - Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Sustancia peligrosa. - Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Taxi o vehículo de alquiler. - Automóvil destinado al servicio público de transporte de personas.

Torreta. - Faros de luz distintivos de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, rojo, blanco, y ámbar.

Transporte de carga. - El traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y en general de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados.

Vehículo. - Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía pública, estos pueden ser:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Vehículo de tracción animal. - Animales que son montados por una persona o utilizados para transportar carga, así como remolques que son tirados por animales.

Vehículo motorizado. - aquellos que dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción, con excepción de los dispositivos de movilidad asistida que desarrollen velocidades menores a 10 km/h y bicicletas asistidas por motor eléctrico que circulan a menos de 20 km/h. Se considerarán para efectos de este reglamento como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas.

Vehículo no motorizado. - Aquellos que utilizan tracción humana para desplazarse;

Vehículo recreativo. - Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años.

Vehículos transportadores de carga peligrosa. - Transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda; de peligro material explosivo, inflamable o tóxico.

Vehículo de emergencia. - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar y usar sirena y torretas rojas, azules, blancas y ámbar.

Vehículo especial. - Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policiacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar torretas azules y/o ámbar.

Vehículo Detenido. - Es aquel que detiene su marcha por circunstancias ajenas al tránsito (señalización, ascenso o descenso de pasajeros, condiciones de carga vehicular, etc.), entorpeciendo el tránsito normal en las vías de circulación.

Vehículos Militares. - Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

Vehículos para personas con discapacidad. - Los conducidos por personas con discapacidad (la que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales) o bien aquel en el que viajen permanentemente personas con discapacidad, deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo con sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Municipal competente.

Vehículo para el transporte escolar. - Vehículo construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia las instituciones educativas o relacionadas con cualquiera otra actividad.

Ventear. - Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.

Vía ciclista, aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de bicicletas. Éstas incluyen: a.

- a. **Carril compartido ciclista.** - Carril ubicado en la derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura. Estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad,
- b. **Ciclo-carril.** - Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista.
- c. **Ciclovia.** - Carril exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor,
- d. **Calle compartida ciclista.** - Vialidad destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, cuenta con dispositivos que permiten que los ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;

Vía de acceso controlado. - Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

Vía peatonal. - Aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en éste reglamento. Estas incluyen:

- **Cruces peatonales.** El área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.
- **Banquetas y rampas.** Banqueta, faja destinada a la circulación de peatones, ubicada generalmente a un nivel superior que el nivel de la calzada. Rampa, inclinación de una rasante ascendente en el sentido de avance.
- **Camellones e isletas.** Camellón, lomo continuo de materiales destinados a la construcción o conservación de una obra vial, colocado a lo largo de un tramo. Isleta, zona de la plataforma situada entre los carriles, las vías de giro y los ramales, y excluida de la circulación. Sirve para guiar a los vehículos o de refugio a los peatones. Puede estar delimitado solo por marcas viales, y en su caso, por captafaros o también por bordillos

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- **Plazas y parques.** La plaza es el resultado de la agrupación de casa alrededor de un espacio libre, o del ensanchamiento de una sección o parte de una calle; generalmente se dan entre edificios importantes por su arquitectura o por la función que contiene. Parque, es el espacio abierto arbolado destinado al libre acceso de la población en general, para disfrutar del paseo, acceso y recreación.
- **Puentes peatonales.** Estructura que permite el paso de las personas sobre vías de tránsito vehicular o cuerpos de agua.
- **Calles peatonales y andadores.** Una calle peatonal es aquella destinada para uso exclusivo para peatones y restringe la circulación de vehículos motorizados. Andador, es todo aquel espacio de circulación peatonal (principalmente dentro de los conjuntos habitacionales).
- **Calles de prioridad peatonal.** Calle que prioriza al peatón y, eliminando el transporte colectivo y la circulación de automóviles, permite el acceso sólo para emergencias (ambulancias y bomberos).

Vía primaria. - Aquella que, por su forma y función, permite desplazamientos entre distintas zonas de la ciudad y que posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

Vía pública. - Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes, y vehículos.

Vía secundaria. - Aquella destinada al acceso directo a las propiedades y que permite la circulación al interior de las colonias, barrios o a vías primarias.

Vialidad. - Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán.

Zona de tránsito calmado. - Área delimitada al interior de colonias, fraccionamientos, barrios o ejidos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados puedan circular de manera segura.

Zona escolar. - Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento hasta en un radio de 50 metros.

Zona privada con acceso del público. - Los Estacionamientos Privados, así como todo lugar restringido en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que las Autoridades Municipales, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

TÍTULO II

ALCANCE COMPETENCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHO A LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 10. El derecho a la movilidad permite a las personas trasladarse libremente y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de las personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

Así mismo, el Derecho a la movilidad, permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan.

Artículo 11. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias y contemplándolo como un derecho humano, observarán las siguientes directrices:

- I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. Vehículos seguros: Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión.
- IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- V. Atención Médica Prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables, y
- VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.
- VII.

Artículo 12. El sistema de movilidad es el conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con la movilidad de las personas en el municipio de progreso, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas y bienes en el espacio público, que incluye, de manera enunciativa mas no limitativa, la infraestructura vial, sus elementos auxiliares y conexos, el servicio de transporte público, privado, contratado a través de plataformas tecnológicas y medios alternativos de transporte, la señalización vial y nomenclatura, las áreas de tránsito peatonal y vehicular, entre otros.

Artículo 13. Para integrar adecuadamente el sistema de movilidad la autoridad municipal deberá implementar, además de los criterios de movilidad y seguridad vial y las acciones previstas en el artículo 31 de la ley general, las siguientes:

- I. Formular los planes, programas y políticas de movilidad, los cuales deberán ser congruentes con las disposiciones que definan los instrumentos de política territorial, urbana y ambiental conforme las disposiciones legales aplicables.
- II. Promover zonas de gestión de la demanda, es decir, polígonos en los que se limite el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso, el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.
- III. Promover zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas donde únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, se podrán habilitar vías públicas ya existentes para el tránsito en modos de transporte no motorizados, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de personas peatonas y ciclistas.
- IV. Promover zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos del servicio de transporte público de personas pasajeras, siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y funcione con combustibles limpios.
- V. Promover zonas de tránsito controlado, las cuales se implementarán dentro de áreas residenciales o de alta concentración de comercio y servicios, en las que, a través de condiciones físicas u operacionales, la velocidad máxima de circulación no podrá ser mayor a 30 kilómetros por hora.
- VI. Reorganizar, en coordinación con la agencia, el servicio de transporte y el tránsito sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación, acorde a la demanda de la movilidad.
- VII. Generar una señalética accesible en los paraderos, centros de información de los servicios, centros de transferencia modal, y en general, en el Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

Artículo 14. Acciones de prevención. El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, deberán privilegiar las acciones de prevención que

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito son prevenibles.
- II. Los sistemas de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deberán ser diseñados para tolerar el error humano, para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad.
- III. Las velocidades vehiculares deben mantenerse de acuerdo con los límites establecidos en la ley general para reducir muertes y la gravedad de las lesiones.
- IV. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte.
- V. Las soluciones cuando se produzca un siniestro de tránsito, deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a alguna de las personas usuarias de la vía.
- VI. Las decisiones deben ser tomadas conforme las bases de datos e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel nacional o internacional.
- VII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación.
- VIII. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada municipio.

TÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD URBANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La Dirección de Movilidad Urbana estará a cargo de un Director que será nombrado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

El Director dependerá del Presidente Constitucional del Municipio de Progreso Yucatán y/o del regidor a quien le competa dicha comisión; Y ejercerá una autoridad jerárquica, siendo el encargado de conducir a todo un personal a su cargo.

Artículo 16.- La Dirección de Movilidad Urbana podrá auxiliarse, para el cumplimiento de su función y del presente reglamento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de la Dirección de Servicios Públicos, de la Dirección de Seguridad y Tránsito, y de las demás en que sea necesaria su coadyuvancia.

CAPÍTULO II. FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 17.- La Dirección de Movilidad Urbana, garantizará que los ciudadanos gocen de los derechos, generando un sistema de movilidad. Por lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar e implementar estudios, diagnósticos y análisis de movilidad en el municipio, como instrumento de planificación de la infraestructura y equipamiento requerido.
- II. Impulsar la intermodalidad y desarrollar su infraestructura para medios de transporte motorizado y no motorizado, sean públicos y/o privados, además de ciclovías, ciclorutas, bicisendas.
- III. Desarrollar proyectos de infraestructura exclusiva para los sistemas de transporte integral en sus distintas modalidades, orientados a proteger y preservar el medio ambiente.
- IV. Optimizar y readecuar la infraestructura existente, para mejorar la movilidad urbana inclusiva y sostenible.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- V. Planificar, diseñar e implementar la infraestructura urbana, respetando la jerarquía de movilidad del Artículo I del presente reglamento.
- VI. Trabajar en conjunto con otras dependencias para planificar, identificar e implementar políticas de ajuste de suelo.
- VII. Readecuar la infraestructura ya existente, para mejorar la accesibilidad, eficiencia, eficacia y seguridad en todas las formas de desplazamiento.
- VIII. Establecer y regular estacionamientos en espacios públicos y parqueos rotativos, en función a la gestión eficiente del uso del espacio público.
- IX. Establecer y regular, estacionamientos privados de uso público.
- X. Fomentar y establecer alianzas estratégicas o asociaciones públicas y/ o privadas, para el desarrollo de infraestructuras dirigidas a estrategias y tecnologías que permitan mejorar el funcionamiento, eficiencia, fiabilidad, oportunidad y regulación de los sistemas de transporte y movilidad urbana.
- XI. Promover y gestionar el transporte público inclusivo, enfocado a personas con capacidades diferentes o necesidades especiales.
- XII. Promover y gestionar programas que ayuden a la disminución de los niveles de contaminación en favor de los peatones, obteniendo de esta manera, una movilidad urbana, integral, sostenible y segura.
- XIII. Podrá expedir permisos para acomodadores de vehículos y para separación de espacios a personas con movilidad reducida en la vía pública.

Artículo 18. Convenios de colaboración. El estado y los municipios podrán suscribir convenios de colaboración y coordinación en materia de movilidad y seguridad vial. En estos convenios se observarán las disposiciones de las leyes hacendarias, a fin de establecer los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas y la participación que corresponda al estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

Artículo 19. Estudios de evaluación del impacto en la movilidad y seguridad vial. La autoridad municipal dictaminará, dentro del ámbito de su competencia, en los casos y conforme al procedimiento establecido en el reglamento, sobre los estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, con motivo de la realización de obras y actividades privadas y públicas, con el objeto de analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por dichas obras y actividades sobre los desplazamientos de las personas y bienes, así como señalar, en su caso, las medidas de mitigación del impacto evaluado, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en este Reglamento.

TÍTULO IV PLANEACIÓN Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

CAPÍTULO I CRITERIOS E INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.

Artículo 20. La planeación de la movilidad y seguridad, se realizará con base en las siguientes acciones:

- I. Optimizar la gestión de la demanda de movilidad.
- II. Reducir los efectos negativos del transporte motorizado en la sociedad y en el medio ambiente, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire y acústica, emisión de gases de efecto invernadero y otras disposiciones aplicables en materia ambiental.
- III. Diseñar la infraestructura vial bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la ley de movilidad y seguridad vial del estado de Yucatán y en este reglamento, priorizando aquellas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público y contribuya al mejoramiento del medio ambiente y la salud humana.
- IV. Implementar campañas de difusión para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil

particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Artículo 21. Movilidad con perspectiva de género. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, se deberán asegurar las condiciones adecuadas y considerar estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres conforme a sus necesidades en un marco de seguridad, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones.

Las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la igualdad de género, considerando su interseccionalidad, a fin de evitar el acoso y otros tipos o modalidades de violencias de género contra las mujeres como personas actoras en la vía pública, el transporte y en general, en el sistema de movilidad.

Además de lo anterior, deberán de:

- I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado.
- II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, así como en las políticas públicas que establezca el ayuntamiento, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, instituto de la mujer, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.
- III. Considerar en la planeación de la movilidad los criterios y contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Yucatán, la Secretaría de las Mujeres, y demás dependencias e institutos estatales y municipales relevantes, así como de la sociedad civil y organismos internacionales.

Artículo 22. Planeación de movilidad y seguridad vial. La planeación para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial se instrumentará en el plan municipal de desarrollo, así como en los programas de mediano plazo que de estos deriven en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, respectivamente; y seguirá los principios, la jerarquía de la movilidad, los criterios de movilidad y seguridad vial y los de movilidad con perspectiva de género y demás aplicables establecidos en este reglamento y demás aplicables de la ley general, en apego a la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 23. Elaboración del programa. La elaboración del programa estará a cargo del Presidente Municipal a través de la Dirección de Movilidad Urbana, con la participación de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Salud, la Dirección de Turismo, la Dirección de Inclusión y el Instituto de la Mujer. El proceso para la elaboración, análisis, aprobación, publicación y ejecución del programa especial se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 24. Presupuesto. Las autoridades municipales encargadas de la ejecución del programa deberán considerar en su presupuesto anual las provisiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 25. Contenido del programa. El programa de movilidad es el instrumento de planeación, gestión, control y evaluación, por medio del cual se establecen las bases, objetivos, estrategias, a seguir en materia de movilidad y seguridad vial, el cual deberá incluir, al menos, los siguientes temas:

- I. Movilidad activa.
- II. Seguridad vial y cultura de la movilidad.
- III. Infraestructura vial.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. Transporte público y privado de personas pasajeras y de carga.
- V. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras y de carga.
- VI. Transporte prestado a través de medios alternativos de transporte de personas pasajeras.
- VII. Vehículos particulares.
- VIII. Estacionamientos y bici estacionamientos.

Artículo 26. Objetivos del programa de movilidad. El programa de movilidad tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos, además de las acciones previstas en los artículos 31 y 32 de la ley general:

- I. Impulsar una movilidad segura y sustentable.
- II. Establecer los criterios de transversalidad e integralidad que las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal deberán instrumentar mediante acciones gubernamentales para la movilidad.
- III. Desarrollar programas de transporte público de vanguardia, de calidad, eficiente, sustentable y bajo en emisiones.
- IV. Desarrollar la planeación de un sistema integral de transporte público.
- V. Establecer medidas para el transporte seguro, eficiente y sustentable de bienes y personas pasajeras.
- VI. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades.
- VII. Establecer instrumentos de participación ciudadana.
- VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- IX. Promover modalidades de desplazamiento que atiendan las necesidades de movilidad con estándares suficientes de accesibilidad, calidad, eficiencia, innovación tecnológica, seguridad y sustentabilidad.
- X. En cuanto a la movilidad activa o no motorizada deberá prever, al menos:
 - a) El fomento e incentivo de la movilidad activa, sea como personas peatonas o mediante el uso de la bicicleta y otros vehículos no motorizados como medio de transporte saludable y no contaminante.
 - b) Las medidas para la protección y el respeto de las personas peatonas, así como de quienes usen la bicicleta y otros vehículos no motorizados como medio de transporte.
 - c) El diagnóstico y evaluación de la infraestructura para las personas peatonas, así como para las personas ciclistas y otras usuarias de vehículos no motorizados con que cuenta el estado y las condiciones en que se encuentra.
 - d) El diseño de objetivos específicos que promuevan de manera progresiva y gradual la creación de infraestructura para el desplazamiento en bicicleta y en otros vehículos no motorizados, en condiciones de seguridad, accesibilidad e igualdad.
 - e) Los beneficios de incluir a la bicicleta y otros vehículos no motorizados como medio de transporte que contribuya a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y calidad de vida de la población.
 - f) El fomento de mecanismos públicos de alquiler de bicicletas y otros vehículos no motorizados.
 - g) El establecimiento de bici estacionamientos en los centros de transferencia modal.
 - h) Las acciones para que el transporte público de personas pasajeras prevea espacios específicos para el transporte de bicicletas y otros vehículos no motorizados.
 - i) Las directrices para que los edificios destinados a servicios públicos cuenten con bici estacionamientos.
 - j) Los mecanismos necesarios para que los espacios educativos, culturales, hospitalarios, comerciales y otros puntos generadores de demandas importantes de movilidad adopten las medidas necesarias para el uso de la bicicleta y otros vehículos no motorizados mediante el desarrollo de accesos y bici estacionamientos adecuados
 - k) La implementación de campañas dirigidas a las personas peatonas, personas ciclistas y usuarias de otros vehículos no motorizados para la adopción de un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito y vialidad.
 - l) El reconocimiento de la prioridad en el uso de medios de transporte de menor costo económico, social y ambiental.
 - m) Los indicadores para la evaluación de los resultados.
 - n) Los demás aspectos que determine el Presidente Municipal.

CAPÍTULO II

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 27. Las fuentes de financiamiento para la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte son las siguientes:

- I. Los fondos, que podrán integrarse con recursos internacionales, federales, estatales y municipales, que financien acciones relacionadas con la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte.
- II. Los programas y proyectos de inversión relacionados con la movilidad, seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte, a inscribirse en la cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Las aportaciones de instancias privadas, educativas, culturales; así como organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones correspondientes para cada caso.

Artículo 28. Los recursos a que hace referencia este capítulo, se destinarán prioritariamente a las siguientes acciones, bajo los criterios previstos en la ley general y en este Reglamento:

- I. Mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.
- II. Fomentar la movilidad activa, así como el uso de vehículos no motorizados e implementar mejoras a su infraestructura.
- III. Mejorar la infraestructura peatonal, así como la destinada al uso de vehículos no motorizados y crear intersecciones seguras.
- IV. Integrar y fortalecer el servicio de transporte público, así como su renovación vehicular.
- V. Implementar el uso eficiente de los recursos y fuentes de energía renovables en el sistema de movilidad y todos los componentes que lo integren, tales como servicios conexos, terminales, talleres, infraestructura, edificios e instalaciones vinculados al sistema de transporte.
- VI. Implementar acciones para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías públicas.
- VII. Mejorar la eficiencia en la distribución de bienes y mercancías a través del transporte de carga.
- VIII. Realizar estudios para el desarrollo de la movilidad activa y el transporte público, así como para la aplicación de los avances en innovación, tecnología e informática en la optimización de la movilidad.
- IX. Implementar sistemas de transporte inteligentes y soluciones de movilidad eléctrica.
- X. Llevar a cabo auditorías e inspecciones viales, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en este Reglamento.
- XI. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de movilidad sustentable y segura.
- XII. Otras acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte que permitan el cumplimiento de este Reglamento, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de movilidad.

Artículo 29. Renovación. A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, presidente Municipal podrá promover mecanismos y programas para fortalecer la gestión del transporte, así como la renovación del parque vehicular de los prestadores del servicio de transporte público de personas pasajeras y de carga.

La Dirección a cargo establecerá los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar su renovación.

TÍTULO V. INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO ÚNICO INFRAESTRUCTURA VIAL.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 30. Criterios para el diseño de infraestructura vial. Las autoridades del municipio considerarán, además de los principios establecidos en la ley general y la ley estatal, y de los criterios previstos en el artículo 35 de la ley general, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad:

- I. Flexibilidad: el diseño de las vías públicas debe prever la capacidad de adaptarse a cambios en los requerimientos de su funcionamiento, para facilitar adecuaciones futuras a un bajo costo.
- II. Vías saludables: el diseño de la vía pública debe contemplar la inclusión de componentes que aporten a la salud de las personas, como árboles o masa vegetal, y otras barreras que regulen el ruido y la contaminación.

Artículo 31. Elementos de la infraestructura vial, urbana, rural y carretera La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

- I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento.
- II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalización.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la infraestructura deberá priorizar a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

- a) Rurales
- b) Semirurales
- c) Urbanas, y
- d) Predominantemente urbanas

Artículo 32. Diseño de la red vial. Las autoridades competentes del diseño de la red vial, urbana y carretera deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público conforme a la doble función de movilidad y de habitabilidad prevista en el artículo 34 de la ley general.

Artículo 33. Auditorías e inspecciones viales. Las autoridades deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones viales como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad e identifiquen las medidas necesarias que deban emprenderse para cumplir los principios y criterios establecidos en este Reglamento, de conformidad con los lineamientos en materia de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial que emita el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 34. Consideraciones en los proyectos de infraestructura. Con el fin de garantizar la vocación de las vías públicas, todos los proyectos de infraestructura vial urbana, tomando en cuenta sus capacidades técnicas o financieras, deberán considerar las disposiciones previstas en el artículo 40 de la ley general.

Artículo 35. Estándares en la construcción de infraestructura vial. Las autoridades del municipio, en el ámbito de sus competencias, deberán contemplar, en la construcción de infraestructura vial, los estándares previstos en el artículo 37 de la Ley general.

Artículo 36. Clasificación de infraestructura ciclista. Con el fin de contribuir al uso seguro de la bicicleta en el municipio, en las vialidades que se construyan o se remodelen, la autoridad estatal y municipal, incluirán infraestructura ciclista, la cual se clasifica de la siguiente manera:

- I. Andador peatonal y ciclista: vía pública de circulación compartida por personas peatonas y ciclistas, ubicada en áreas verdes, camellones, derechos de vía, que pueden carecer de marcas que delimiten áreas de circulación.
- II. Calle compartida ciclista: carril preferente para la circulación de ciclistas, compartida con el tránsito automotor, que generalmente cuenta con estacionamiento en vía pública y hasta dos carriles efectivos de circulación por sentido.
- III. Ciclocarril: carril para circulación de ciclistas segregado sólo por demarcación señalada en el pavimento.

- IV. Ciclovía: carril en la vialidad, destinado exclusivamente para la circulación de los ciclistas, delimitado por elementos de confinamiento y ubicado en el extremo derecho del área de circulación de vehículos automotores, en caso de ser bidireccional, podrá ubicarse en áreas verdes y derechos de vía.

Artículo 37. Aspectos en la planificación del espacio urbano. La dirección de movilidad podrá promover el desarrollo de modelos territoriales y urbanos de proximidad, a través de una planificación urbana que fomente las ciudades compactas y con usos mixtos del suelo, la proximidad de las personas a sus actividades, servicios, lugares de trabajo y de ocio, para lo cual la planificación del espacio urbano deberá atender los siguientes aspectos:

- I. Lograr un equilibrio entre la movilidad motorizada y activa.
- II. Fomentar la movilidad activa en contraposición al uso del vehículo motorizado y el estilo de vida sedentario, con la atención preferente a las personas peatonas.
- III. Facilitar itinerarios continuos y trayectos a pie en condiciones de seguridad y comodidad.
- IV. Mejorar la accesibilidad, eliminando barreras arquitectónicas y acomodando el espacio urbano a las necesidades de las distintas personas, en particular de los grupos en situación de vulnerabilidad.
- V. Desarrollar una red de infraestructura vial segura, cómoda, accesible, señalizada y balizada, interconectada, con características técnicas mínimas homogéneas.
- VI. Fomentar la intermodalidad, en particular facilitando el acceso y el estacionamiento de vehículos no motorizados.

Artículo 38. Generación de espacios públicos en los proyectos de infraestructura vial. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, procurarán que todos los proyectos de infraestructura vial a implementar, tomando en consideración las capacidades técnicas o financieras, generen espacios públicos conforme a lo previsto en el artículo 39 de la ley general.

Artículo 39. Sistemas integrados de los servicios de transporte. Los servicios de transporte público o privado de personas pasajeras y de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados conforme a lo previsto en el artículo 42 de la ley general.

Artículo 40. Renta de microvehículos. Las bicicletas y vehículos ligeros personales, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro de tracción humana, eléctrica, mecánica o de combustión interna de pequeña escala o ligero se podrán rentar por las personas usuarias para ir de un sitio determinado de origen a otro de destino determinado, para satisfacer la demanda de viajes cortos en la ciudad de manera eficiente.

Las empresas y, en su caso, personas arrendadoras de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior deberán obtener un permiso de la dirección de Movilidad Urbana y cumplir los requisitos establecidos en el reglamento.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN PARA LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 41. Objeto. El observatorio es el órgano honorífico de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas que tiene por objeto participar de manera activa en los procesos de planeación, diseño, control y evaluación de los planes en materia de movilidad y seguridad vial, brindando asesoría en planeación de proyectos e infraestructura, en acciones de gestión de la seguridad vial y en la realización de estudios e investigaciones en la materia.

Artículo 42. Atribuciones. El observatorio, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación de las personas ciudadanas en materia de movilidad y seguridad vial.
- II. Dar seguimiento y evaluación del impacto de políticas públicas, programas y acciones de movilidad y seguridad vial.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- III. Dar seguimiento y evaluación del nivel de ejecución del programa de movilidad y los programas municipales de movilidad y seguridad vial.
- IV. Difundir información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial.
- V. Realizar estudios e investigación científica aplicada en el área de la movilidad y seguridad vial, en colaboración con personas académicas y profesionales de la materia.
- VI. Proponer al instituto acciones para mejorar la calidad de los servicios de transporte.
- VII. Emitir recomendaciones técnicas orientadas a resolver problemas de movilidad y seguridad vial mediante la gestión de datos e información que requiera relacionados con cada caso.
- VIII. Presentar a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal propuestas de modificación al marco normativo en materia de movilidad y seguridad vial.
- IX. Brindar información calificada y capacitación a la comunidad, en materia de movilidad y seguridad vial.
- X. Elaborar su plan anual de actividades.
- XI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43. Integración. El observatorio estará integrado conforme a lo previsto en los artículos 78 y 79 de la ley general.

Artículo 44. Procesos de consulta y deliberación. El observatorio, con el fin de que las personas ciudadanas participen en el diseño de las políticas públicas en la materia, podrá llevar a cabo procesos de consulta y deliberación sobre temas de movilidad y seguridad vial conforme a lo previsto en el artículo 81 de la ley general.

Artículo 45. Reglamento interno. El Reglamento Interno del Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las disposiciones específicas que regulen su estructura, organización y funcionamiento.

CAPÍTULO II SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 46. Sensibilización, educación y formación. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo las acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y seguridad vial previstas en el artículo 62 de la ley general.

Artículo 47. Objetivo de la sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial. La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en esta.

Artículo 48. Criterios de las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre la movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

- I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;
- II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;
- III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;
- IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros;
- V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad, y
- VI. Informar y fomentar el respeto irrestricto de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad, y autoridades a las niñas, adolescentes y mujeres en la vía pública, con el fin de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por las vías.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 49. Objetivo de la educación en materia de movilidad y seguridad vial. La educación en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que todas las personas usuarias de la vía deben incorporar al momento de transitar por esta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Artículo 50. Criterios de las políticas, programas, campañas y acciones de educación. Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los criterios previstos en el artículo 64 de la ley general.

Artículo 51. Formación en materia de movilidad y seguridad vial. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, en el ámbito de sus competencias, promoverán, en coordinación con la Dirección de Desarrollo e Inclusión de la Diversidad de Género y el Instituto de la Mujer, las acciones y mecanismos de capacitación.

La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

Artículo 52.- Autoridades, asociaciones civiles, colectivos ciudadanos y promotores voluntarios podrán llevar a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La prioridad en la protección, seguridad e integridad física de las personas en el uso de los espacios públicos para su desplazamiento conforme a la jerarquía establecida en el Artículo
- II. La prevención de incidentes y accidentes;
- III. El uso de medios de transporte no motorizado y transporte colectivo, así como el uso racional del automóvil particular.

TITULO VII DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DEFINICIÓN DE VÍA PÚBLICA.

Artículo 53.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuyo fin es, permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

CAPITULO II ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 54.- Los Usuarios de las Vías Públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 55.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de las Autoridades Municipales, si la colocación de señales o dispositivos destinados a separar lugares de estacionamiento la realiza personal o el propietario de un establecimiento comercial, la sanción que se aplique se verá duplicada respecto del monto que originalmente corresponda,
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de estos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.
- V. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole.
- VI. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas.
- VII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la autoridad competente, así como fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento.
- VIII. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de las Autoridades Municipales; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia de Tránsito informará lo conducente a la Dependencia Municipal que corresponda a fin de que aplique la sanción pertinente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar que para tales efectos se autorice; requiriendo que la persona física o moral que efectúe los trabajos para que presente el proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual debe de tener cuando menos los siguientes requisitos:
 - a. **De día:** Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
 - b. **De noche:** Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.
- IX. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase.
- X. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos.
- XII. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondiente.
- XIII. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.
- XIV. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control de Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano.
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados.
- XVI. Dañar espacios destinados al tránsito de bicicletas, patines, triciclos, patinetas u otros vehículos no motorizados.
- XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.
- XVIII. Lavar vehículos en vías del primer y segundo cuadro y vías primarias.
- XIX. Realizar actos de malabarismo y otras suertes que pongan en riesgo a quienes las efectúan.
- XX. Ofrecer a los ocupantes de los vehículos, mercancías o servicios, repartir propaganda o solicitar ayuda económica, sin contar con el permiso de la autoridad competente,
- XXI. Obstaculizar la infraestructura ciclista con cualquier objeto, y
- XXII. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III PERMISO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56.- Para la realización de cualquier evento sobre las vías públicas, que las obstaculice u obstruya de manera total o parcial, como el tránsito de caravanas de vehículos, desfiles y marchas de peatones, se requerirá de autorización oficial solicitada por escrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito con al menos 72 horas de anticipación, a fin de señalar las vías o en su caso desviar el tránsito, previamente.

De ser aprobada, se le deberá avisar a la Dirección de Movilidad Urbana Municipal para revisar en conjunto con las Direcciones pertinentes que estas no ocasionen congestionamientos viales a la ciudad.

CAPÍTULO IV RETIRO DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 57.- En caso de que algún objeto o vehículo obstaculice la vía pública y el responsable o propietario no los removiére dentro del término de tres días, después de haber sido debidamente notificados y exhortados por la Dirección de Movilidad Urbana, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, retirarán dicho objetivo y/o vehículo y se procederá a multar al infractor.

TÍTULO VIII PEATONES.

CAPÍTULO I PREFERENCIA DE PASO DE PEATONES.

Artículo 58.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en este reglamento, así como también la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, las indicaciones de los agentes y/o los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad.

Artículo 59.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceros o zonas señaladas para ese efecto, y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia.
- III. El señalamiento de Vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control de Tránsito y la Vialidad que les permita hacerlo.
- V. El Agente a cargo del control del Tránsito se los indique.
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública.
- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta.
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal.
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas filas escolares.
- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- XI. En los demás casos que establezca este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PEATONES.

Artículo 60.- En los términos de este reglamento, el peatón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto.
- II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir la vía pública de manera intempestiva.
- III. Obedecer las indicaciones del agente o semáforo para atravesar la vía pública.
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o agentes, tomando las medidas precautorias para su seguridad.
- V. En áreas suburbanas o rurales, atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproximen.
- VI. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones.
- VII. Utilizar pasos peatonales que existan en las vías públicas, y en su caso, señalar a los conductores con el brazo extendido, su intención de cruzar sobre el paso peatonal.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VIII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los puentes o pasos peatonales.
- IX. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;
- X. Respetar las señales de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, al transitar por la Vía Pública.
- XI. Cruzar las vías públicas sin demora.
- XII. En lugares donde no exista aceras o banquetas, deberá transitar sobre acotamiento en sentido opuesto al flujo vehicular.
- XIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES A LOS PEATONES

Artículo 61.- El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún agente o de algún dispositivo para el control de Tránsito y la Vialidad.
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.
- III. Utilizar la Vía Pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente.
- IV. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación.
- V. Atravesar vallas militares, policiacas o barreras de cualquier tipo, que se instalen para salvaguardar la seguridad y el orden.
- VI. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta, o cuando se encuentre estacionado en más de una fila.
- VII. Transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines, así como vehículos motorizados no autorizados por el reglamento de tránsito vial del Estado.
- VIII. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, o desplazarse por éstas en patinetas, patines u otros vehículos no autorizados, salvo que exista el permiso expedido por la autoridad competente.
- IX. Cruzar intempestivamente la vía pública.
- X. Alterar el orden, la seguridad pública, el Tránsito y la Vialidad.
- XI. No cruzar diagonalmente los cruces.
- XII. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO IX ACERA PEATONAL

CAPÍTULO ÚNICO DE SU FUNCIÓN

Artículo 62.- La acera peatonal o banqueta solo podrá ser utilizada por peatones o por dispositivos de desplazamiento no motorizado; salvo los casos que contemplen las leyes vigentes aplicables a este artículo, siempre y cuando no representen un peligro para la seguridad vial de los peatones.

Artículo 63.- Las aceras deben constar con un mínimo de ancho de tres metros para todos los desarrollos urbanos nuevos del municipio.

Exceptuando los casos en los cuales la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano concedan el permiso correspondiente para contravenir la disposición.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 64.- Para efectos de este reglamento, se definirá como "Banda de paso" al pasillo mínimo para el flujo peatonal libre de obstáculos, el cual debe de tener una medida mínima de 1.50 metros. Ninguna dependencia municipal puede otorgar permiso para colocar o construir algo que la obstruya.

Artículo 65.- Se prohíbe utilizar las aceras como área de estacionamiento privado o público.

Artículo 66.- Es obligación que los dueños de los predios y domicilios mantengan limpias sus respectivas aceras, de lo contrario serán sancionadas por la unidad de la Policía Ecológica y/o Departamento de Ecología.

Artículo 67.- Los peatones estarán obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera, y en caso de que ésta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 68.- El H. Ayuntamiento de Progreso, por medio de la Dirección de Movilidad Urbana y Tránsito, podrán generar Zonas de Uso exclusivo para Peatones. Dejando de ser superficies de rodamiento de vehículos de manera temporal o indefinida con el fin de salvaguardar la integridad de los habitantes o con el objetivo de generar una mejora en la movilidad de los peatones.

TÍTULO X DE LOS SENESCENTES Y DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DERECHOS Y PREFERENCIAS DE LOS SENESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 69. Los senescentes y las personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso previstos para los peatones en el artículo 48 la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, estarán obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, han cruzados totalmente la Vía Pública.

CAPÍTULO II TRÁNSITO DE PERSONAS INVIDENTES

Artículo 70. Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados para poder ser distinguidos por los conductores.

Los agentes tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la Vía Pública.

CAPÍTULO III PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE TRANSITAN EN SILLAS DE RUEDAS

Artículo 71. Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o artefactos especiales, no deberán circular sobre la acera a mayor velocidad que la correspondiente al paso humano.

Las personas que se desplacen en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico, que transiten sobre las zonas para peatones serán considerados como tales cuando no rebasen la velocidad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 72. La Dirección de Movilidad Urbana, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad, y;
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos.

TÍTULO XI ZONAS ESCOLARES

CAPÍTULO I DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS ESCOLARES

Artículo 73.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado; las comprendidas en otras disposiciones legales aplicables; así como, las indicaciones de los agentes de Seguridad y Tránsito.

Artículo 74.- Los y las estudiantes gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares. De igual forma, gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para el acceso o salida de sus centros escolares.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES EN ZONAS ESCOLARES

Artículo 75.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones.
- II. Ceder el paso a los y las estudiantes, efectuando alto total.
- III. No estacionarse en doble fila.
- IV. Respetar la canalización dispuesta en el lugar.

TÍTULO XII ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 76.- Se conoce como estacionamiento o aparcamiento, al espacio físico donde se deja un vehículo por un tiempo indeterminado cualquiera y, al acto de dejar inmovilizado un vehículo.

También se puede considerar estacionamiento al lugar o parte de la vía pública de un centro urbano destinada para aparcar todo tipo de vehículos.

Estos pueden ser zonas privadas con acceso al público y así mismo, es todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 77.- Los estacionamientos para los efectos de su control por parte de la Autoridad Municipal, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Públicos: Los contruidos por personas físicas o morales en propiedades particulares como predios, adaptación de locales y edificios especialmente acondicionados para la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, con fines lucrativos, de acceso libre o restringido y que funcionan con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- II. Privados: Aquellos destinados a cubrir las necesidades que se generen con motivo de las actividades comerciales, industriales, culturales, de recreación y otras de naturaleza análoga, de las instituciones o empresas establecidas en el Municipio; relacionadas con el estacionamiento de vehículos de clientes, empleados y público usuario, asimismo como aquellos que brinden el servicio con acomodadores y son destinados a la recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, siempre que el servicio otorgado sea gratuito y que su existencia obedezca a lo preceptuado en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso.

CAPÍTULO II CONSIDERACIONES PARA ESTACIONAMIENTOS

Artículo 78.- Los predios o fracciones de éstos, destinados a estacionamientos deberán cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso o en las demás aplicables, además, de las siguientes:

- I. Espacios destinados para el uso de las personas con discapacidad deberán estar debidamente señalados con el logotipo internacional que las identifica.
- II. Infraestructura adecuada para el correcto desplazamiento de personas con discapacidad.
- III. Carriles de circulación interior, cuyos sentidos deberán estar señalizados para evitar conflictos o accidentes.
- IV. Contar con señalamientos en el interior que indiquen la velocidad máxima permitida que nunca deberá exceder de 10 kilómetros por hora.
- V. Contar con área o pasillo de acceso o salida al estacionamiento para los usuarios o peatones, así como para su desplazamiento en el interior de estos, que tengan la seguridad peatonal como máxima.
- VI. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONARSE

Artículo 79. Se prohíbe estacionar un Vehículo en la Vía Pública, en los siguientes lugares:

- I. A menos de 15 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios a que se refiere este artículo que obstruyan la visibilidad sobre la Vía Pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho. Se exceptúa de la responsabilidad total antes mencionada, a los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros que se encuentren prestando el servicio;
- II. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- III. A menos de 7.5 metros de un hidrante;
- IV. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- V. A menos de 150 metros de una curva o cima en carretera;
- VI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
- VII. En doble fila, es decir, al lado de un Vehículo estacionado a la orilla de la Vía;
- VIII. En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
- IX. En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas;
- X. En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado y frente a sus accesos o salidas;
- XI. En los lugares en donde se obstruya a los Usuarios, de las Vías Públicas la visibilidad de las señales de tránsito;
- XII. En las glorietas;
- XIII. En los costados izquierdos de las calles de un sólo sentido o bien cuando exista señal que determine lo contrario;
- XIV. En sentido contrario a la circulación;
- XV. Frente a la entrada y la salida de vehículos;
- XVI. Junto a una excavación u obstáculo en la Vía Pública;
- XVII. Sobre cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía y en el interior de un túnel;
- XVIII. Sobre las aceras o banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- XIX. En general, en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

TÍTULO XIII CICLISTAS E INFRAESTRUCTURA

CAPÍTULO I OBLIGACIONES

Artículo 80.- Los ciclistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, así como las indicaciones de los agentes y de los dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad.
- II. Transitar en los carriles destinados para tal efecto, de conformidad con la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.
- III. Respetar los sentidos para el tránsito en los carriles correspondientes.
- IV. Conducir con precaución y en alerta en todo momento.
- V. Cruzar la vía pública en los lugares destinados para tal efecto y con la precaución y la diligencia correspondientes.
- VI. Portar reflejantes que les permitan ser visualizados por los conductores y peatones, principalmente por la noche o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo ameriten, y
- VII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

Artículo 81.- Los ciclistas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir en las aceras o banquetas, con excepción de las personas menores de ocho años.
- II. Transitar en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.
- III. Transitar en el sentido opuesto al que indique la vía pública.
- IV. Transitar con exceso de pasajeros. Para el caso de bicicletas, sin exceder de dos personas, incluyendo al conductor. Para el caso de triciclos, sin exceder de tres personas, incluyendo al conductor.
- V. Sujetarse de algún vehículo en movimiento con la finalidad de obtener propulsión de aquel.
- VI. Cruzar la vía pública en lugares diferentes a los destinados para tal efecto, cuando exista infraestructura ciclista.
- VII. Cruzar en diagonal los cruces.
- VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO III PREFERENCIA DE PASO A CICLISTAS

Artículo 82.- Los ciclistas tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su tránsito con precaución para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces destinados para el cruce de vehículos de propulsión humana provenientes de las ciclovías.
- II. Cuando en las vías de circulación no se encuentre establecida infraestructura ciclista y derivado de ello no se cuente con marcas en la superficie de rodadura que de preferencia de paso al ciclista; o cuando el ciclista haga uso de los pasos a desnivel para los peatones y lo haga caminando y arrastrando el vehículo de propulsión humana de que se trate.
- III. Exista un semáforo u otro dispositivo para el Control del Tránsito y la Vialidad que permita hacerlo.
- IV. El agente de Vialidad y Tránsito se los indique.
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar en su totalidad la vía pública.
- VI. Cuando los vehículos se incorporen a alguna calle o el conductor pretenda ingresar su vehículo a algún bien inmueble, y que para tal fin sea necesario atravesar infraestructura ciclista y existan ciclistas haciendo uso de esta.
- VII. Cuando en la vía pública no exista infraestructura ciclista y transiten sobre los carriles ya existentes o sobre el acotamiento.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

VIII. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV INFRAESTRUCTURA CICLISTA

Artículo 83.- Los vehículos menores deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y contar con un sistema de frenos que actúe en forma mecánica y autónoma sobre cada una de las ruedas y que permita reducir la velocidad del vehículo menor e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Además, los vehículos menores o quienes los conduzcan deberán portar un reflejante que les permita ser visualizados a la distancia por los conductores y peatones, principalmente, por la noche o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo ameriten.

TÍTULO XIV DE LOS PARADEROS

CAPÍTULO I ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

Artículo 84. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente.

Los avisos para detener la marcha de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán hacerse únicamente por medio de señales audibles.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE LOS PARADEROS

Artículo 85. Los paraderos tendrán las siguientes características y condiciones:

- I. Que el lugar donde se encuentre el paradero y las aceras adyacentes, se encuentren limpias, en buen estado y libre de obstáculos;
- II. Que los camiones de transporte público y/o privado sean estacionados precisamente en las zonas especialmente señalados para tal efecto;
- III. La libre la circulación de peatones;
- IV. Impulsar el acceso para todas las personas usuarias;
- V. Contar con señalización informativa;
- VI. Tener fijo en lugar visible del paradero, una señal informativa en la que aparezca con caracteres en fondo blanco, inscritas las siguientes indicaciones:
 - a) La clase de servicio que se presta en el paradero, que es precisamente de transporte de pasajeros, y
 - b) El horario a que estén sujetas las actividades del paradero y las tarifas que rigen la prestación del servicio correspondiente
- VII. Contar con sombra y resguardo;
- VIII. No se pueden estacionar vehículos que sean ajenos o no destinados al servicio de transporte público debidamente autorizado.

TÍTULO XV TRANSPORTE DE CARGA.

CAPÍTULO I DE LOS TRANSPORTES DE CARGA

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 86. La Dirección de Movilidad Urbana en coordinación con la Dirección de Seguridad y Tránsito y del H. Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin carga. Las rutas y horarios se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados los automotores en el Municipio.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o establecimientos que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la autoridad competente autorizará los lugares u horarios apropiados.

Artículo 87. En el caso de existir terminales o centrales de carga en el municipio y sus comisarías, no tendrán acceso al primer y segundo cuadros de las ciudades, de día, los camiones de más de 3,500, y de noche, los de más de 8,000 kilogramos y, en todo caso, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección de Movilidad Urbana y la Dirección de Seguridad y Tránsito.

En caso de existir central de abastos en el municipio o sus comisarías, no deberán entrar al primer y segundo cuadros de las ciudades, de día, los camiones de más de 3,500 kilogramos y de noche, los de más de 8,000 kilogramos, cargados con perecederos, frutas, legumbres, y, asimismo, se sujetarán a las disposiciones posteriores de la Dirección de Movilidad Urbana y de Seguridad y Tránsito.

CAPÍTULO II

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LA ZONA CÉNTRICA

Artículo 88. En la zona céntrica de la ciudad, primero y segundo cuadros, exceptuando las calles primarias, las maniobras de carga y descarga de gas, basura, gráneles, refrescos y perecederos, se podrán efectuar, de día, en vehículos de hasta 3,500 kilogramos en el horario comprendidos de las 07:00 horas a las 09:30 horas y de las 15:00 horas a las 18:00 horas.

En el resto de la ciudad estas maniobras serán libres en cuanto a horario y con la restricción de peso señalado de 12,000 kilos y salvo las disposiciones que dicte la Dirección de Movilidad y de Seguridad y Tránsito en los casos no especificados.

CAPÍTULO III

CELERIDAD EN LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 89. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con la mayor celeridad, y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la Vía Pública.

En caso de que la carga se esparza o se derrame en la Vía Pública y el Conductor no se haga cargo de su recoja, esta se hará a costa del propietario de Vehículo, con independencia de la sanción que corresponda conforme a este Reglamento y de lo que determine la autoridad ecológica.

TÍTULO XVI

DE LOS ACOMODADORES DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Para los efectos del presente reglamento, se entiende como:

- I. **Estacionamiento público con acomodadores y/o aceras en los que esté permitido estacionarse**, la modalidad de los estacionamientos públicos, en el que la persona que realiza la actividad este autorizado por la Dirección de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento para acomodar vehículos en la vía pública designada y, en el que, según el caso, puedan recibir apoyo económico **voluntario** por parte de los usuarios de los estacionamientos;
- II. **Cajón de estacionamiento**, el espacio destinado para la guarda de un vehículo;
- III. **Gratuidad**, el tiempo de gracia que se otorga a un usuario sin cobro de tarifa alguna;
- IV. **Acomodador de vehículos**, la persona física que opera en la vía pública o en un estacionamiento público autorizado previamente por la Dirección de Movilidad Urbana para el acomodo de los mismos.
- V. **Usuario**, persona que deposita en un estacionamiento público un vehículo para su resguardo.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 91. El objetivo principal en este artículo es crear un Padrón de personas para realizar la actividad de acomodar vehículos en la vía pública; autorizados previamente por medio de un gafete o credencial expedido por la Dirección de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento, el cual no lo acredita como servidor público, siendo limitado a ejercer exclusivamente la actividad mencionada. No omitiendo mencionar de que este H. Ayuntamiento no se hace responsable por el mal uso que se ejerza con dicha identificación, así mismo algún daño ocasionado hacia el vehículo en resguardo, todo esto sin que pueda trascender en contra de las autoridades correspondientes con respecto a algún cobro por parte de los afectados hacia el H. ayuntamiento

CAPÍTULO II CÓDIGO DE VESTIMENTA

Artículo 92. Los acomodadores de vehículos y/o franeleros deben portar, durante todo el tiempo en que ejerzan sus actividades, vestimenta adecuada, esto es chaleco color amarillo o azul fluorescente, camisa, pantalón, zapatos cerrados o tenis, silbato, banderín de tránsito, y en su caso, gorra o sombrero, así como colgarse y portar el gafete de identificación vigente expedido por la Dirección de Movilidad Urbana.

Artículo 93. La vestimenta establecida en el artículo que antecede, así como el porte del gafete, es para mantener un distintivo de los acomodadores de vehículos y/o franeleros, a fin de ser identificados por los ciudadanos y en consecuencia, hacer sus quejas correspondientes ante la Dirección de Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III COMPORTAMIENTO Y ÉTICA

Artículo 94. El acomodador de vehículos y/o franelero no debe ejercer sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante.

Artículo 95. Conducirse hacia las personas y usuarios de los estacionamientos con respeto, sin violencia y sin coacción alguna para exigir de ellos apoyo económico.

Artículo 96. Observar prácticas de competencia leal en el ejercicio de sus actividades para con los usuarios de los estacionamientos, conductores, establecimientos y, en general, con toda persona.

Artículo 97.- La vigencia establecida para dicha credencialización será de seis meses en los términos de cumplimiento del presente reglamento; al no cumplir con lo establecido en los artículos que antecede, serán acreedores de la suspensión temporal o revocación definitiva.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES

Artículo 98. Los acomodadores de vehículos y/o franeleros están obligados a:

- I. Contar con gafete vigente, expedido mensualmente por la Dirección de Movilidad Urbana, previo trámite y cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma, para que sean identificados ante las personas como acomodadores de vehículos y/o franeleros;
- II. Cumplir con el código de vestimenta durante todo el tiempo en que realicen las actividades de acomodador de vehículos;
- III. Desempeñar sus actividades solamente en la vía pública autorizada para tal efecto por la Dirección de Movilidad Urbana, salvo los casos de comercios, establecimientos o propiedades privadas que otorguen concesión a dichos acomodadores de vehículos y/o franeleros para que puedan trabajar dentro de su propiedad o área autorizada;
- IV. No pueden fungir como enganchadores de clientes para algún establecimiento, si es así se requiere que éste los registre ante la Dirección de Comercio y demás entidades, para su regularización;
- V. Respetar el área de trabajo que se le haya autorizado para realizar sus actividades sobre la vía pública;
- VI. Mantener limpia el área de trabajo autorizada;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VII. No invadir el arroyo vehicular, franjas amarillas, sentidos de calles, espacios de no estacionar; así como no obstaculizar al peatón, vehículos, entradas particulares o comerciales y todos aquellos lugares o zonas señaladas como prohibidas para estacionarse y aquellas que establece el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;
- VIII. Informar a la Dirección de Movilidad Urbana cuando dejen de desempeñar temporal o definitivamente sus actividades, esto para llevar un control por parte de esta dependencia; y
- IX. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento y lo que determine la Dirección de Movilidad Urbana y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 99. Los acomodadores de vehículos y/o franeleros autorizados tienen prohibido:

- I. Transferir su permiso a otra persona, toda vez que son personales;
- II. Ejercer sus actividades sin contar para ello con el gafete correspondiente expedido por la Dirección de Movilidad Urbana;
- III. Exigir a los conductores y/o propietarios un cobro por estacionamiento de vehículos, toda vez que no existe cobro por parte del H. Ayuntamiento para ejercer esta actividad y, por lo tanto, no se puede establecer una tarifa para cobrar;
- IV. Trabajar en una ubicación diferente a la autorizada;
- V. Obstruir las rampas de acceso y para personas discapacitadas y estacionar vehículos en lugares prohibidos o en doble fila;
- VI. Ejercer su actividad en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna sustancia tóxica;
- VII. Lucrar con espacios de la vía pública y el apartado de lugares;
- VIII. Colocar, instalar, arrojar o abandonar, cajas, residuos, botes, palos, llantas, tabiques, banderolas o cualquier otro objeto para apartado de espacios en la vía pública y puedan entorpecer u obstruir la libre circulación de los peatones y/o vehículos;
- IX. Mandar o dirigir a gente o a usuarios de los estacionamientos a establecimientos, restaurantes y demás propiedades privadas o particulares ubicados en el Malecón Internacional de Progreso, a menos que obtengan autorización o concesión de dichos comercios para la promoción de los mismos y, en su caso, sea remunerado.
- X. No repartir o exhibir menús de restaurantes ubicados en la cercanía del lugar que se le haya autorizado, salvo que hayan obtenido concesión de parte de los restaurantes;
- XI. Dañar o impedir la salida del estacionamiento a vehículos cuando los conductores de éstos no le hayan efectuado apoyo económico, o agredir físicamente a los mismos;
- XII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acciones de las personas; y,
- XIII. Realizar actos contrarios a la moral o al derecho, así como contravenir el presente reglamento y lo que dispongan las autoridades competentes.

TÍTULO XVII SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 100. Las infracciones a lo dispuesto por este reglamento serán sancionadas por la Dirección de Movilidad Urbana, con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el desempeño de su labor de vigilancia y verificación. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas por la Dirección de Finanzas y Tesorería, de acuerdo con el procedimiento que establezca la legislación respectiva.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 101. Las multas por violaciones al presente Reglamento serán fijadas conforme a los rangos del tabulador indicado en el Reglamento de la Dirección de Seguridad y Tránsito del Municipio, las cuales serán determinadas por el Titular de esta, de la Dirección de Movilidad Urbana y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la autoridad ecológica.

Artículo 102. Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad y Tránsito, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

CAPÍTULO II DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 103. El procedimiento para la imposición de las sanciones, con excepción de las multas por infracciones flagrantes, se substanciará en los términos siguientes:

- I. Una vez recibida la queja de los ciudadanos, o en su caso, de tener conocimiento a través de inspección, el Titular de la Dirección de Movilidad Urbana:
 - a) Emitirá la notificación al propietario, concesionario, permisionario y operador en forma personal, haciéndole saber la obligación que tiene conforme al presente reglamento;
 - b) En caso de incumplimiento después de las 48 horas de la emisión de la notificación, se le exhortará para que en 24 horas posteriores la haga cumplir, y en la negatividad se aplicarán las sanciones que señala el capítulo de sanciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Todos los convenios firmados por el Ayuntamiento para la prestación conjunta o concesionada de servicios públicos municipales, ya sea con el Estado o con particulares, deberán ser revisados y, en su caso, actualizados o revocados, en apego a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones expedidas por el Cabildo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

“REGLAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE LA POLICÍA ECOLÓGICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento jurídico, se lleva a cabo para servir como herramienta de sustento a fin de dar a conocer la estructura operativa y organizacional de la Unidad Municipal de Policía Ecológica y así como también para regular la conducta de los habitantes del Municipio de Progreso, Yucatán y sus Comisarías, de los transeúntes de paso en lo concerniente a salvaguardar la flora, fauna, hábitat, maltrato animal, contaminación, vigilar y supervisar zonas de playa designadas por parte del Ayuntamiento; es reglamentaria del artículo 21 párrafo cuarto y el Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y Artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la Gaceta Municipal Año: I Tomo: II Número 428 de fecha 15 de enero de año 2019 del Honorable Municipio Progreso de Castro y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Unidad Municipal de Policía Ecológica; además que tiene como fin jurídico

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

regular la actuación de la sociedad del Municipio de Progreso y sus Comisarías.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular la organización, estructura, integración, atribuciones, funcionamiento y responsabilidades de la Unidad Municipal de Policía Ecológica; y así como también serán obligatorias para todos los ciudadanos, habitantes de Progreso, Yucatán y sus Comisarias, para los transeúntes de paso; de conformidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, Leyes Estatales y Federales y demás Reglamentos vigentes en materia de ecología vigentes del Municipio de Progreso, Yucatán

Artículo 2.- El presente Reglamento para su aplicación se divide en: Parte Orgánica y Parte Dogmática.

TÍTULO SEGUNDO PARTE ORGÁNICA

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES.

Artículo 3.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica es una Dependencia Administrativa disciplinada y profesional del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, cuya finalidad es la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental; así como en la conducción y mando en lo que concierne a la prevención, investigación de las faltas administrativas y/o delitos ambientales causantes de deterioro ambiental en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas Federales, Estatales y Municipales que regulen la actuación policial.

Artículo 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. AMBIENTE. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II. AMBIENTAL. Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones sociales y gubernamentales.
- III. CONTROL. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que permitan la conservación del medio ambiente y reduzcan y eviten en su caso, la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas.
- IV. CONSTITUCIÓN: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- V. DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes como consecuencia de un Impacto Ambiental;
- VI. DETERIORO AMBIENTAL. Los cambios o alteraciones de carácter negativo que se producen como consecuencia de la intervención de la mano del hombre en los procesos naturales de los sistemas ecológicos.
- VII. DELITO AMBIENTAL. Es un hecho antijurídico, típico, culpable y punible, previsto por el derecho positivo, que causa una lesión al ambiente en cuanto factor y elemento esencial para el desarrollo y el bienestar del ser humano.

- VIII. **FALTA ADMINISTRATIVA.** se entiende toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en el presente Reglamento, Acuerdos y Circulares de observancia general, expedidos por el Ayuntamiento, siempre que dichas conductas no constituyan delito.
- IX. **JEFE DE UNIDAD:** Jefe de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.
- X. **GACETA MUNICIPAL:** Es el órgano Oficial de publicación y difusión del Municipio de Mérida de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a las disposiciones que se encuentran especificadas en este propio ordenamiento y en la normatividad correspondiente, a fin de difundirlas entre la población y que sean aplicadas y observadas debidamente.
- XI. **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA:** Es la Ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia
- XII. **LUGARES PÚBLICOS:**
- a. Los que las Leyes o los Reglamentos cataloguen como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de Progreso y sus comisarías puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
 - b. Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
 - c. Las áreas físicas destinadas al servicio público de transporte de personas;
 - d. Todo aquel lugar en donde se esté realizando una diligencia de carácter judicial; y
 - e. Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.
- XIII. **MANUAL DEL USO DE LA FUERZA:** Regular la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública en materia de uso de fuerza cuando actúen en el ejercicio de sus funciones con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas representantes de la autoridad como a la población o grupos vulnerables en general en el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en todos los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- XIV. **MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN:** Están encaminadas a subsanar alguna irregularidad para dar cumplimiento a los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, según lo establece la legislación ambiental del Estado o Federal supletoriamente de lo conducente.
- XV. **MUNICIPIO:** El Municipio de Progreso, Yucatán.
- XVI. **POLICÍA ECOLÓGICO:** Personal con funciones operativas de la Unidad Municipal de la Policía Ecológica.
- XVII. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento.
- XVIII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal
- XIX. **SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas con motivo de su tránsito o circulación en las vías públicas del municipio de Progreso, Yucatán.
- XX. **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA:** Mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.
- XXI. **TRATADOS:** Los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- XXII. **USO DE LA FUERZA:** Es la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.
- XXIII. **UMA:** Unidad (es) de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 6.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica, procederá de oficio o a petición de parte en su actuación en lo conducente para la prevención y/o investigación de las faltas administrativas o por los delitos previstos en las normas federales, estatales y normas o reglamentos locales.

Artículo 7.- Al frente de La Unidad Municipal de Policía Ecológica estará el Jefe de Unidad, el cual dependerá del Presidente Constitucional del Municipio de Progreso Yucatán.

Artículo 8.- El Jefe de la Unidad Municipal de Policía Ecológica ejercerá autoridad jerárquica y será el encargado de conducir a todo el personal de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.

Artículo 9.- El jefe de la Unidad Municipal de Policía Ecológica será nombrado por el Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Artículo 10.- La aplicación de éste Reglamento compete al Jefe de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.

Artículo 11.- El Jefe de la Unidad Municipal de Policía Ecológica tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar las políticas, fijar los criterios y prioridades para el buen funcionamiento y actuación de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.
- II. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia.
- III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Reglamento; colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan; siendo que cuando la magnitud de los desequilibrios rebase el territorio municipal correspondiente, podrán participar conjuntamente las comisarias afectadas.
- IV. Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia.
- V. Prevenir y controlar la contaminación al ambiente ocasionados por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas nacionales, inclusive las que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado, saneamiento de sus centros de población, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
- VII. Regular, crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción.
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto.
- IX. Formular y aplicar el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal y federal correspondiente.
- X. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, de conformidad con el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales y técnicas vigentes, expedidas por la Federación, el Estado de Yucatán y las normas jurídicas del orden municipal.
- XII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Unidad Municipal de la Policía Ecológica y ejercer la disciplina de sus integrantes.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- XIII. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este Reglamento, del Bando de Policía y Gobierno, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia en el territorio municipal, que se relacionen con la materia de este ordenamiento.
- XIV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos municipales, estatales y federales en vigor.
- XV. Conceder permisos, incapacidades y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.
- XVI. Promover y encabezar la implementación de programas para la preservación del medio ambiente, así como también mecanismos y protocolo para prevención del daño ecológico.
- XVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos al medio ambiente.
- XVIII. Las demás que le encomiende el Alcalde Constitucional y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, legalidad, objetividad, unidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y con autonomía funcional e integrante del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Artículo 13.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica se regirá para su actuación en lo conducente en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los Tratados Internacionales.
- III. Leyes Federales
- IV. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán
- V. Leyes Ordinarias
- VI. Leyes Reglamentarias
- VII. Reglamentos Municipales
- VIII. Normas Individualizadas

CAPÍTULO III SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 14.- El servicio profesional de carrera de la Unidad Municipal de Policía Ecológica contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de la denominada Policía Ecológica, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado de manera supletoria y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO IV GARANTÍA DE IGUALDAD LABORAL

Artículo 15.- El servicio profesional de carrera garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 16.- Son causas de responsabilidad del Jefe de Unidad Municipal de Policía Ecológica y de los servidores públicos a su cargo, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que las leyes imponga.
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Unidad Municipal de la Policía Ecológica.
- III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía funcional e integrante de la Unidad Municipal de Policía Ecológica, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Unidad Municipal de Policía Ecológica.
- V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes aplicables a la materia.
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.
- VII. Ordenar detenciones o retenciones sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley procesal, o sin registrarlas.
- VIII. Recibir dadas o pagos.
- IX. Hacer uso de la fuerza de manera irracional, desproporcionada o de forma diferente a las políticas y procedimientos establecidos en la normatividad respectiva al Manual del Uso de la Fuerza.
- X. Realizar acciones violatorias de las leyes o de los derechos humanos.
- XI. Las demás que establezcan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO VI SANCIONES AL PERSONAL

Artículo 17.- Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, serán:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa en unidades de medida y actualización.
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días.
- IV. Remoción, salvo que se trate de integrantes del servicio profesional de carrera.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, así como las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

TÍTULO TERCERO PARTE DOGMÁTICA

CAPÍTULO I OBSERVANCIA DE LA LEY

Artículo 18.- Contra la observancia del presente reglamento no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 19.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación del presente Reglamento, debe interpretarse y resolverse con la norma más benéfica para las personas.

Artículo 20.- El presente reglamento, se aplicará sin distinción de personas ni de sexos, a todos los habitantes del Municipio de Progreso y sus comisarias, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes.

Artículo 21.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana podrá practicar las inspecciones y otros actos de vigilancia ambiental encaminada al cuidado y preservación de la ecología de Progreso y sus comisarias.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22.- La Unidad Municipal de la Policía Ecológica, como medida de seguridad, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños a los recursos naturales o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema y los habitantes de Progreso y sus comisarias, podrá ordenar:

- I. Decomisar, preservar los materiales o sustancias contaminantes, así como de ejemplares, equipos, productos, subproductos, utensilios e instrumentos relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de las medidas de seguridad y dar aviso inmediatamente a la autoridad competente;
- II. La clausura temporal, parcial o definitiva, de las obras, actividades, fuentes contaminantes y las instalaciones en que se manejen, se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo, y
- III. Las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 23.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento o en cualquier otra norma aplicable, el personal comisionado para ejecutarlas procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones e indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 24.- Procede la devolución de lo decomisado siempre y cuando se verifique que ya no representa un peligro de contaminación.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hechos, actos, que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

Artículo 26.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente a razón de su competencia, con las siguientes sanciones:

- I. Multa de tres a diez unidades de medida y actualización (U.M.A.) vigente al momento de la infracción.
En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto original impuesto, y
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:
- III. Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación o de seguridad mencionadas en la leyes estatales y federales;
- IV. Exista desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, por el incumplimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente;
- V. Arresto hasta por 36 horas;
- VI. Suspensión o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización que se hubiere otorgado, y
- VII. La negación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones hasta por un período de 5 años en los casos de habitualidad.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido y se hubiera condenado al infractor al pago de una multa, y dicha infracción o infracciones aún subsisten, la autoridad competente podrá imponer multa adicional a la primera a la razón del cinco por ciento del importe inicial por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen técnico respectivo.

Artículo 27.- La autoridad competente podrá solicitar a la instancia que corresponda la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 28.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica por medio del H. Ayuntamiento de la ciudad de Progreso, notificarán a la instancia que hubiera otorgado algún permiso, licencia o autorización, de las infracciones en que se haya incurrido de las disposiciones garantes del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 29.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y los grados de la contaminación ambiental, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca esta Ley y su Reglamento;
- II. La reincidencia o habitualidad;
- III. Desobediencia reiterada;

Artículo 30.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 31.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica podrá promover ante las autoridades Federales, Estatales o Municipales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación de las obras o actividades de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos que afecten o puedan afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 32.- En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de una sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de requerimiento de medidas correctivas o de urgente aplicación, la autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 33.- La Unidad Municipal de Policía Ecológica de manera justificada, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, realizar acciones o proporcionar insumos al H. Ayuntamiento de Progreso para la protección, preservación, restauración del ambiente y conservación de los recursos naturales.

TÍTULO CUARTO SANCIONES PENALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 34.- Son delitos ambientales los señalados en el Código Penal del Estado de Yucatán y Código Penal Federal y demás normas aplicables.

Artículo 35.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Municipal de Policía Ecológica, tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable y en materia ambiental, podrán formular ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Artículo 36.- La gravedad de las sanciones se registrarán bajo los preceptos legales establecidos en las normas Municipales, Estatales y Federales.

TÍTULO QUINTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 37.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como la aplicación supletoria de lo conducente de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en vigor supletoriamente y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán ambas en vigor.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Se abroga todo el acuerdo o disposición municipal al reglamento que se oponga al presente ordenamiento subsistiendo la vigencia de aquellos que lo complementen y no se contradiga.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. - Cualquier referencia, observancia o modificación jurídica y administrativa por el Ayuntamiento señalará aquellas cuya competencia se establecen en el presente ordenamiento

“REGLAMENTO DE ECOLOGIA, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Progreso, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Progreso y sus comisarias a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, mediante:

- I. La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal;
- II. Definir los principios de la política ecológica y ambiental y establecer los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente;
- IV. Establecer, regular, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de competencia municipal;
- V. Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Progreso y sus comisarias a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;
- VI. Sentar las bases para la formulación e instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico, y
- VII. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación atmosférica, del suelo o aguas y la originada por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, aguas negras y/o residuales, energía térmica y lumínica y olores.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento, dentro del ámbito de su competencia a:

- I. El Presidente Municipal.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- II. El Oficial Mayor.
- III. El Secretario de la Comuna
- IV. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología
- V. La Sub Dirección de Ecología
- VI. La unidad de Policía ecológica para las labores operativas

Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales competentes de acuerdo al presente Reglamento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;
- II. Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;
- III. Regular, crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción; Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a:
 - a) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas;
 - b) La prevención y control de la contaminación por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores y otros contaminantes que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente;
 - c) La prevención y control de la contaminación del acuífero ubicado en la jurisdicción de este Municipio conforme al ámbito de competencia establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes y reglamentos competentes;
- IV. Controlar y vigilar la descarga de aguas residuales.
- V. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en obras públicas y privadas, así como en predios ya construidos;
- VI. La operación de la veterinaria municipal
- VII. Vigilar que las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas competentes al caso;
- VIII. Formular el Programa de Ordenamiento Ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del Programa Estatal correspondiente;
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en la Ley, la Ley del Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;
- X. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias aplicables y turnar a otras instancias en caso de que la infracción no sea de competencia municipal;
- XI. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;
- XII. Solicitar, en su caso, al Estado y a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;
- XIII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a este Reglamento, en el Municipio; conforme al ámbito de su competencia;
- XIV. Atender los planes de ordenamiento ecológico territorial municipal y estatal;
- XV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;
- XVI. Ordenar las visitas de inspección, de oficio o a petición de parte interesada, para verificar la contaminación en las fuentes donde se ocasione y en las zonas que estén siendo afectadas, así como dictar los acuerdos necesarios dentro del procedimiento administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y aplicar las medidas o sanciones que correspondan;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- XVII. Dictar las medidas de mitigación ambiental que correspondan en los casos previstos por el presente Reglamento;
- XVIII. Verificar la efectividad del aislamiento acústico en los lugares que por disposición legal o por orden de la autoridad requieran contar con medidas para su insonorización, y
- XIX. Las demás que le confieren las leyes, este Reglamento, y cualquier otra disposición correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS.** - Conjunto de operaciones o tareas que efectúa una persona física o moral que conlleva la probabilidad de ocurrencia de un evento que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de sustancias, materiales y/o residuos que se manejen.
- II. **ACUÍFERO.** - Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;
- III. **AGUAS RESIDUALES.** - Aguas de composición variada que se generan o provienen de usos o actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original, al grado que no permite que sean empleadas nuevamente;
- IV. **AMBIENTE.** - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.** - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- VI. **ÁREA NATURAL PROTEGIDA.** - Zona del territorio del Municipio donde los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando sujetas a la aplicación del presente reglamento;
- VII. **ÁREAS VERDES.** - Porción de territorio ocupado por vegetación localizada en los espacios urbanos y suburbanos que puede ser utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;
- VIII. **AYUNTAMIENTO.** - Ayuntamiento de Progreso;
- IX. **BIODIVERSIDAD.** - La variabilidad de organismos vivos de cualquier especie, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- X. **CONTAMINACIÓN.** - La presencia en el ambiente de gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores, aguas residuales u otro contaminante, o de cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico;
- XI. **CONTAMINANTE.** - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XII. **CONTIGENCIAS AMBIENTALES.** - Las situaciones de riesgos derivados de actividades humanas o fenómenos naturales que, de presentarse, pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIII. **CONTROL.** - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;
- XIV. **CRITERIOS ECOLÓGICOS.** - Lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;
- XV. **DESARROLLO SUSTENTABLE.** - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas

- apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVI. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.** - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. **ECOSISTEMA.** - Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;
- XXVIII. **EDUCACIÓN AMBIENTAL.** - Proceso tendente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;
- XIX. **ELEMENTO NATURAL.** - Elemento físico, químico o biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;
- XX. **EMERGENCIAS ECOLÓGICAS.** - Las situaciones derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXI. **EMISIONES CONTAMINANTES.** - difusión de sustancias que desequilibran las condiciones normales del agua, aire y suelo;
- XXII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.** - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII. **FAUNA SILVESTRE.** - Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXIV. **FLORA SILVESTRE.** - Especies vegetales, incluidos los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre;
- XXV. **FUENTE CONTAMINANTE FIJA.** - Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales, de servicios o actividades que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;
- XXVI. **FUENTE CONTAMINANTE MÓVIL.** - Es cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;
- XXVII. **INSONORIZACIÓN.** - Medida consistente en el acondicionamiento de un espacio mediante el conjunto de materiales, equipo, técnicas y tecnologías desarrolladas, para aislarlo acústicamente del exterior y evitar que la salida del sonido que se produzca en su interior exceda el límite máximo permisible determinado por este reglamento;
- XXVIII. **IMPACTO AMBIENTAL.** - Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. **LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE.** - Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los polvos, humos, aguas residuales, y demás elementos emitidos a la atmósfera, agua o suelo, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana o normatividad vigente aplicable en la materia;
- XXX. **LEY.** - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXI. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.** - Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente, y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- XXXII. **MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL.** - Constituyen el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que la Dirección competente ordenará, a fin de asegurar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- XXXIII. **NORMA OFICIAL MEXICANA.** - Las expedidas en materia ambiental, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXIV. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.** - El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXV. **PLAN DE MANEJO.** - Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica necesaria y establece normas de usos de los recursos;
- XXXVI. **PRESERVACIÓN.** - El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- XXXVII. **PREVENCIÓN.** - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXVIII. **PROTECCIÓN.** - El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXXIX. **RECURSO NATURAL.** - Elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XL. **RECICLAJE.** - Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- XLI. **RESIDUO.** - Material generado en los procesos extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLII. **RESTAURACIÓN.** - Conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII. **REÚSO.** - Proceso de utilización de residuos sólidos sin tratamiento previo que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro tipo;
- XLIV. **VÍA PÚBLICA.** - Aquella superficie de dominio y uso común destinada o que se destine al libre tránsito por disposición de la autoridad Municipal de conformidad con las leyes, y demás reglamentos de la materia;
- XLV. **VOCACIÓN NATURAL.** - Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
- XLVI. **ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.** - Área de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenta con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad preservar, conservar y restaurar los ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente por el hombre y que sean de jurisdicción municipal.

En los conceptos no previstos en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

Artículo 5.- En la formulación y conducción de la política ecológica y ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, se observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;
- III. Las autoridades municipales y los particulares asumirán su responsabilidad en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

- IV. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de la vida de las generaciones actuales y futuras;
- VI. La prevención de causas que generen desequilibrio ecológico es el medio más eficaz para evitarlo;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional, para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los individuos como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza en pro de la conservación de los recursos naturales;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que este reglamento confiere al Presidente Municipal y demás autoridades para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XII. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de los habitantes del Municipio de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a la etnia maya, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XIV. Es necesario el desarrollo sustentable para mejorar la calidad de vida, y
- XV. Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS Y POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6.- En el Plan de Desarrollo Municipal, se deberá considerar la política ecológica que se establece en este reglamento y las directrices que resulten del Programa de Ordenamiento Ecológico local, que se formulará conforme lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, bajo la asesoría de la Sub Dirección de Ecología, la Unidad Municipal de Policía Ecológica.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, fomentará y coordinará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este reglamento y las demás disposiciones en materia.

Artículo 8.- En la Planeación Ambiental deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Se enfocará hacia la gestión ambiental y el desarrollo sustentable;
- II. Se observarán los criterios ecológicos y ambientales.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 9.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que de este deriven.

Artículo 10.- Los instrumentos mediante los cuales el Ayuntamiento, llevará a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. Ordenamiento Ecológico del Territorio y los programas derivados del mismo, así como las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica de jurisdicción municipal y sus correspondientes Programas de Manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico, están establecidos y regulados por este reglamento;
- II. Las licencias de uso del suelo;
- III. Los instrumentos económicos, y
- IV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 11.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Promover una adecuada conducta de las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades comerciales y de servicios en el municipio de Progreso, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos y de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Procurar que quien dañe o haga uso indebido de los elementos naturales asuma los costos ambientales respectivos;
- III. Otorgar incentivos de conformidad con el marco legal correspondiente, a quien realice acciones para la protección, conservación o restauración ambiental, y
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a la política ambiental.

Artículo 12.- Las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, podrán considerarse para el otorgamiento de estímulos fiscales de conformidad con el marco legal correspondiente. Para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá considerar a aquellos que:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos que garanticen el control de la contaminación ambiental, y/o el monitoreo permanente en las emisiones por vibraciones, ruido, energía térmica o lumínica, suelo, tratamiento de aguas residuales, y en general cualquier acción que conduzca a la conservación del medio ambiente;
- II. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de contaminantes a la atmósfera, al suelo o a las aguas;
- III. Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones de contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas;
- IV. Instalen o realicen las adecuaciones necesarias en materia de Insonorización, a fin de disminuir las emisiones de ruido y reducir la contaminación ambiental y afectación a terceros, y
- V. Participen o realicen programas de preservación del medio ambiente, con la autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO LOCAL

Artículo 13.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso tendrá como finalidad:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I. Determinar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la regulación de los asentamientos humanos y el potencial productivo de las actividades económicas;
- II. Establecer las distintas áreas de preservación ecológica que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos,
- IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.
- V. Para la expedición o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal estarán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento ecológico
- VI. Para la autorización de actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico Municipal considerará los usos y destinos del suelo establecidos en la Ley Estatal

Artículo 14.- En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso se tomará en cuenta:

- I. La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales previstos tanto en el Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, así como el del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- II. Las normas y criterios ecológicos que expidan las autoridades federales y estatales competentes;
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado y este Municipio;
- IV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la circunspección territorial, y
- V. Las autorizaciones de uso de suelo municipal.

Artículo 15.- Las directrices del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso, deberá ser considerado en:

- I. El Programa de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y los Planes Parciales de Desarrollo;
- II. En la creación de nuevos asentamientos humanos y en la expansión de los ya existentes;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los Programas Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Ayuntamiento, de manera directa o indirecta, ya sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. El otorgamiento de permisos para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y
- VIII. Los demás previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- En la elaboración de los programas y planes municipales, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones contenidas en la legislación federal, estatal y otras disposiciones ambientales aplicables.

Artículo 17.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme lo establecido en este reglamento y demás disposiciones en la materia.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 18. - Para el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el Municipio, así como de las zonas donde éstos ejercen su influencia;
- II. La vocación natural de cada área urbana o rural, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, generados por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o de fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas o civiles.

Artículo 19. - Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales del Municipio.

Artículo 20. - En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Mérida será considerado en la realización de obras públicas que implique su aprovechamiento.

Artículo 21. - El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años; y deberá ser actualizado cada vez que existan circunstancias que lo justifiquen.

CAPÍTULO IV REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 22. - Entiéndase por regulación ambiental de los asentamientos humanos, la que consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio entre esos asentamientos y los elementos naturales, promoviendo y asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 23. - Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, para ser eficaz, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de preservación y conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos, y
- VI. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 24.- Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realice el gobierno municipal;
- III. Los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas;
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda, y
- VI. Las normas de diseño, construcción, uso, y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan.

Artículo 25.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán respetar los siguientes elementos:

- I. Las disposiciones que establece este reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones legales que resulten aplicables, y
- II. Las disposiciones relativas contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el municipio de Progreso.

CAPÍTULO V MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26.- Los proyectos de obras o actividades públicas o privadas de competencia municipal que puedan generar un deterioro ambiental significativo deberán sujetarse a las normas oficiales y reglamentos respectivos.

Artículo 27. Cuando el interesado considere que la obra o actividad que pretende llevar a cabo no causará deterioro ambiental al revisar los límites máximos permisibles establecidos, en las normas oficiales aplicables, deberá presentar ante la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, antes de iniciar la obra o actividades de que se trate, un informe preliminar de actividades, siendo este analizado en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Si dicho informe resulta insuficiente, el interesado deberá complementarlo en los términos que se le indique o bien presentar la manifestación de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 28. Cuando el interesado presente el informe preliminar de actividades y/o la manifestación de impacto ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este reglamento, al Plan de Desarrollo Urbano y al Programa Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, las Leyes Federales y Estatales, las Normas Oficiales Mexicanas, las declaratorias de las áreas naturales protegidas municipales, estatales y federales y las demás disposiciones legales que resulten aplicables, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, comunicando si procede o no la obra o actividad evaluada.

Autorizado el proyecto a que se refiere el párrafo anterior, a través de personal autorizado por la misma, verificará el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación de conformidad con los procedimientos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 29. En el caso de los proyectos y actividades de competencia estatal o federal que requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental, deberán contar previamente con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectivo dictamen aprobatorio por parte de la la Dirección de Servicios Públicos y Ecología a efecto de determinar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 30. Una vez presentada la Manifestación de Impacto ambiental, o copia del dictamen aprobatorio expedido por la autoridad competente, la Dirección pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 31.- Cuando la obra o actividad sujeta a regulación en materia de impacto ambiental se realice dentro del territorio del Municipio de Progreso, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología podrá realizar convenios de participación en el proceso.

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 32.- La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como el manejo integral y racional de los recursos naturales, atendiendo a:

- I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
- II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos e históricos directa o indirectamente relacionados con la situación ambiental;
- III. Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental, y
- IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos.

Artículo 33.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en el Municipio y sus alternativas de solución. Además, promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Artículo 34.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Y Ecología, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y temas ambientales en los programas de estudio de todos los niveles y en todos los ciclos educativos, particularmente en el nivel básico. Asimismo, fomentará la realización de acciones para crear una cultura ecológica, enfatizando en las características y condiciones ecológicas y ambientales del municipio de Progreso.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, promoverá y celebrará acuerdos de colaboración con las instituciones de educación superior, con la finalidad de incorporar en los planes de estudio de las mismas, los programas referentes a la educación, comunicación y formación ambiental.

Artículo 36.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, podrá celebrar acuerdos de coordinación para el establecimiento de programas de capacitación ambiental, así como convenios de concertación con sindicatos, organizaciones obreras y campesinas o cualquier otro organismo para llevar a cabo labores de capacitación a sus miembros o agremiados.

Artículo 37.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, realizará campañas de educación permanentes dirigidas a la población en general, tendentes a fomentar la cultura ecológica, desalentar el uso indiscriminado de contaminantes, conservar el medio ambiente y procurar una manera sustentable de calidad de vida.

Artículo 38.- En los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se deberán incluir disposiciones referentes a la educación ambiental y de participación ciudadana.

Artículo 39.- El Ayuntamiento, a través la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, promoverá la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población en general, por conducto de los medios masivos de comunicación y con el apoyo de los sectores social y privado.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a través la Dirección de Servicios Públicos y Ecología formulará y aplicará programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, favorecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas del Municipio.

TÍTULO TERCERO PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 41.- Compete al Ayuntamiento, a través de las autoridades relacionadas en el artículo 2 y de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el presente Reglamento, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las disposiciones legales aplicables a la materia:

- I. La prevención, control y sanción de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes contaminantes fijas o móviles, dentro de la jurisdicción municipal;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal, y
- III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 42.- Para la protección de la atmósfera se considerará los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria de conformidad con las leyes y Normas Oficiales Mexicanas, aplicables en todos los asentamientos humanos y las zonas del Municipio, y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Artículo 43.- Las emisiones de gases y partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, no deberán exceder de los Límites Máximos Permisibles de emisión por contaminantes que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen.

Artículo 44.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles, de contaminación atmosférica, están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que prevengan y controlen las emisiones de contaminantes a la atmósfera para que éstas no rebasen los Límites Máximos Permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen;
- II. Efectuar las medidas, que, como resultado de una visita de inspección, dicte la Subdirección competente o área encargada, para la reducción y control de las emisiones contaminantes;
- III. Realizar estudios, avalados por instituciones reconocidas, para comprobar el grado de contaminación generada por el establecimiento cada vez que así lo solicite el Ayuntamiento;
- IV. Registrar los resultados en el formato que determine la Dirección competente, o área encargada, y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- V. Informar a la Dirección competente, o área encargada, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios, cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII. Dar aviso inmediato a la Dirección competente, o área encargada, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- VIII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Las emisiones de Contaminantes atmosféricos que se generen, deberán contar con los filtros necesarios para disminuir la contaminación producida, así como canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, misma que no podrá ser inferior a dos metros a partir de la azotea o de los muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos ductos y contarán con un filtro o sistema especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes o aumente la dispersión.

Artículo 46.- La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u otras aplicables.

Artículo 47.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado de Yucatán para llevar a cabo la verificación vehicular de las fuentes móviles de contaminación atmosférica.

Artículo 48.- Queda prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de fabricación de muebles, reparación de carrocería y pintura o cualquier otra actividad que genere gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 49.- Cuando las emisiones de gases, o partículas sólidas y líquidas constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de éstos, y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en las normas aplicables, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 50.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, para cuyo efecto los responsables de los servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán proporcionar la información necesaria para establecer la base de datos de dichas fuentes como son:

- I. Nombre de la Empresa;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- IV. Maquinaria y equipo empleado en el proceso;
- V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;
- VI. Equipos de control de emisiones en operación, y
- VII. Los demás que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 51.- Queda prohibida la quema a cielo abierto y sin observar criterios de reducción y control de las emisiones a la atmósfera en el municipio de Progreso y sus comisarias.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 52.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 53.- Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes fijas son los que establece la siguiente tabla de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en materia de emisión y medición de ruido:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial (exteriores)	6:00 a 22:00	55

	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

A efectos de determinar la zona que le corresponda a la fuente fija, la autoridad competente tendrá en cuenta el uso y destino del predio, así como las licencias o permisos con los que cuente para su funcionamiento.

Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes móviles serán los establecidos para las fuentes fijas de conformidad con la tabla anterior y en caso de ubicarse en alguna otra zona que no esté comprendida en dicha clasificación, será atendiendo su horario, conforme al siguiente criterio:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
6:00 a 22:00	68
22:00 a 6:00	65

La Subdirección de Ecología podrá efectuar de oficio las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de los límites máximos permisibles que determina el presente artículo, para lo cual realizará las mediciones respectivas conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, según sea el caso.

Las fuentes fijas o móviles deberán observar para su funcionamiento, los parámetros establecidos en las tablas de este artículo.

Artículo 54.- Cuando las emisiones de gases, malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica u otros contaminantes constituyan una molestia constante a los vecinos o terceros o causen daños a la propiedad de éstos y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos en la normas aplicables, la Dirección competente conforme las atribuciones establecidas en el presente Reglamento, requerirá al responsable o propietario la adopción de las medidas de Mitigación correspondientes.

Artículo 55.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, los responsables tendrán la obligación de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 56.- Los responsables de las fuentes fijas y en general toda edificación, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de los espacios o inmuebles que ocupen en sus actividades a fin de que el ruido que se genere en su interior no rebase los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública.

Artículo 57.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicios en beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, debiendo observar los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 57 Bis. - Está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en los establecimientos mercantiles, industriales o de servicios donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales aparatos generen, cuando estos establecimientos se encuentren en zonas con uso de suelo mixto o sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados generen molestia a los vecinos.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 58.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá de exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 59.- Queda prohibido la emisión de ruidos en las zonas urbanas, que se produzcan a través de dispositivos instalados en vehículos tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, cornetas o trompetas que requiera para su funcionamiento de compresor de aire, salvo en casos de emergencia; quedando exentos de esta disposición los instalados en vehículos que prestan servicios comunitarios, de emergencia y de seguridad pública.

Artículo 60.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Las conductas reiteradas de emisiones de ruido que molesten a los vecinos, se considerarán infracciones al orden público y serán sancionadas en los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Progreso.

Artículo 61.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles de jurisdicción municipal, por las que se emitan gases, polvo, olores, ruido, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y otros Contaminantes, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen este tipo de emisiones, para que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Medir sus emisiones contaminantes, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la autoridad competente conforme este Reglamento y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- III. Dar aviso anticipado a la autoridad competente conforme este Reglamento del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IV. Dar aviso inmediato a la autoridad competente conforme este Reglamento, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente. En caso de que la falla pueda provocar algún tipo de contaminación, deberá llevar una bitácora de operación, así como realizar el mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- V. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62.- Queda prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de reparación de carrocería, pintura y fabricación de muebles o de cualquier otra actividad que genere ruido y olores que constituyan molestia o perjuicio constante a los vecinos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sección I

De la Prevención de la Contaminación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 63.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, participando en la prevención mediante los siguientes criterios:

- I. El control de los residuos sólidos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- II. Evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje, y
- III. Controlar y regular las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Ayuntamiento promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 64.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, y

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 65.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 66.- El Ayuntamiento o a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología fomentará que el uso de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas sean compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y con la salud pública.

Artículo 67.- Todas las autorizaciones de uso de suelo que puedan implicar efectos al equilibrio ecológico y aprovechamiento de recursos naturales, quedarán sujetas a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones legales de orden federal, estatal y municipal aplicables en la materia.

Artículo 68.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar sustancias o materiales contaminantes en los suelos si no es bajo el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Para prevenir, controlar y corregir procesos de degradación del suelo, los responsables de las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural, de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos, y
- III. El deterioro provocado o que pueda provocarse a los suelos por la obra o actividad, conllevará la aplicación de acciones de prevención, restauración, rehabilitación o de compensación.

Artículo 70.- El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Federación o el Estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II. La identificación de alternativas de reutilización, manejo integral, valorización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras, y
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Sección II

De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Reúso, Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 71.- En todo lo referente al manejo, tratamiento, uso, reúso, reciclaje, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio de Progreso y sus comisarías se hará conforme con la legislación ambiental federal, estatal y municipal vigente.

Artículo 72.- La selección, diseño, construcción, operación y monitoreo de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá realizarse bajo las especificaciones que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 73.- Los residuos sólidos urbanos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I. La contaminación del suelo, agua y aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que afecten su aprovechamiento, uso o explotación racional, y
- III. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 74.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que dispongan la Ley y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos;
- III. Emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 75.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología promoverá entre las empresas correspondientes la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos empaques y envases para los que no sea posible obtener alternativas, el Ayuntamiento gestionará ante las empresas correspondientes que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que, al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o de lenta degradación.

Artículo 76.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología o área encargada, llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 77.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología o área encargada, a través de su personal facultado podrá inspeccionar y sancionar a todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que produzcan.

Artículo 78.- Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente, residuos sólidos o sus derivados en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes en general, lotes baldíos, pozos, cenotes o cualquier otro cuerpo de agua, sascaberas, alcantarillas, fosas sépticas y demás sitios que no correspondan al sistema de recolección, transporte y disposición final municipal aplicable.

Artículo 79.- El Ayuntamiento como autoridad municipal y responsable de la gestión de los residuos sólidos urbanos, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, será el encargado de realizar la gestión de los residuos peligrosos que se generen en cantidades iguales o menores a las que produzcan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades.

Sección III

De los Permisos de Exploración y Explotación de los Suelos

Artículo 80.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración y explotación de yacimientos o depósitos de arena, grava, rocas, canteras y piedras, sascab o cualquier tipo de suelo en el Municipio, deberán contar con la aprobación por escrito de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, previa inspección para solicitar el permiso de exploración o explotación correspondiente, que expide la Dirección de Desarrollo Urbano, o área encargada.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 81.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología, vigilará que la explotación o exploración de los suelos se realice conforme a lo siguiente:

- I. El aprovechamiento será adecuado a las características del ambiente local;
- II. Se evitarán daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- III. Se considerará la protección de los suelos, flora y fauna silvestre;
- IV. Se evitará la contaminación de las aguas.

Artículo 82.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de uso del suelo, o prórrogas a la misma, que contravengan lo establecido en los planes de Ordenamiento Ecológico, de Desarrollo Urbano, en los decretos de Áreas Naturales Protegidas o que contravengan la normatividad ambiental y urbana, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, este reglamento, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

El Ayuntamiento a través de sus Direcciones tampoco emitirá permisos municipales de construcción o de funcionamiento, con infracción a lo contemplado en la respectiva licencia de uso del suelo.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 83.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, y en lo referente al presente Capítulo, corresponde al Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y drenaje y no cumplan con los lineamientos de dichas normas;
- III. Determinar el monto por concepto de derechos por el tratamiento o recolección de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de recolección, tratamiento u otros que administre, y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro general de descargas a su cargo.
- V. Prevenir el desperdicio y/o mal uso del agua potable de los predios o comercios.

Artículo 84.- El Municipio sólo podrá hacerse responsable de las aguas residuales de su competencia que se generen dentro de su circunscripción territorial y sus comisarías y que se descarguen en los sitios que se destinen para su tratamiento.

Artículo 85.- Toda vivienda, establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas y que se ubique en zonas donde exista sistema de alcantarillado deberá contar con un sistema de recolección de aguas residuales que deberá estar conectado al sistema de alcantarillado.

Artículo 86.- Para el caso en que una vivienda o establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas se encuentre fuera de las redes de alcantarillado, con el fin de proteger el acuífero, deberá contar por lo menos con una fosa séptica que deberá satisfacer las características y condiciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Progreso.

Artículo 87.- La disposición de los efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento de aguas residuales deberá aplicarse a sistemas de irrigación superficial o de pozos absorción ubicados dentro del predio. En el caso del empleo de éste último.

Artículo 88.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales a la vía pública.

Artículo 89.- En lo demás referente a aguas residuales se considerarán las disposiciones del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en el Municipio de Progreso y sus comisarias.

Artículo 90.- Para el aprovechamiento sustentable del agua, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología establecerá programas para:

- I. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
- II. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

III. La reducción del consumo de agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general, y

IV. Conservación y Recuperación de los cenotes perturbados.

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Progreso o a través de los organismos operadores del agua.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

CAPÍTULO I ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 91.- Las zonas de preservación ecológica tienen como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales del Municipio;
- VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- VII. Proteger poblados, vías de comunicación y aprovechamientos agropecuarios y agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno, y
- VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 92.- Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, debiendo recabar un dictamen previo de procedencia expedido por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectuar dicha declaratoria.

Artículo 93.- En los casos que resulte indispensable la expropiación de terrenos para el establecimiento de la zona de preservación ecológicas esta se realizará de acuerdo a lo que marque la legislación vigente.

Artículo 94.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujeten la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos en las zonas de preservación ecológica, se observarán las disposiciones del presente reglamento, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes.

Artículo 95.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las zonas de preservación ecológica participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren y el programa de manejo de ésta, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 96.- La administración y manejo de las zonas de preservación ecológica deberá realizarse con base en un programa de manejo, coordinado por la Unidad de Desarrollo Sustentable, que deberá contener, al menos:

- I. La descripción y diagnóstico de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona;
- II. Los objetivos específicos de la zona;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, y

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. Proyectos para la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, operación, seguimiento y control de desarrollo de la zona, enmarcados en el concepto de desarrollo sustentable.

Artículo 97.- la Dirección de Servicios Públicos y Ecología será la encargada del manejo de la zona de preservación ecológica tendrá las facultades de inspección y vigilancia contenidas en este reglamento.

Artículo 98.- El Programa de Manejo de las Zonas de Preservación Ecológica tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años.

Artículo 99.- Los planes de manejo de las zonas de preservación ecológica deberán contener disposiciones referentes a educación ambiental y de participación ciudadana.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ÁRBOLES

Artículo 100.- Todos los árboles que se encuentren ubicados en las vías o áreas públicas, como parques, jardines, banquetas, camellones y calles son propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 100 Bis. - Queda prohibido cortar o derribar árboles que se encuentren ubicados en las vías o áreas públicas, así como las acciones que dañen o pongan en peligro su existencia, salvo en los casos previstos en el Código Civil del Estado de Yucatán y en el presente Reglamento, previa autorización de la Subdirección de Ecología, o área encargada.

Artículo 101.- La Subdirección de Ecología, o área encargada, podrá autorizar la tala o derribe de árboles en la vía pública, cuando:

- I. Los árboles ya hayan cumplido con su función vital o se considere necesario su reemplazo;
- II. A causa de los árboles se ponga en peligro la vida de las personas o a la vivienda;
- III. Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifiquen;
- IV. Su fuste, raíces o ramas amenacen destruir o deteriorar las casas habitación, edificios, servicios públicos de infraestructura urbana o de ornato público, y
- V. Se presenten problemas graves de plagas o enfermedades difíciles de controlar y exista riesgo inminente de dispersión de insectos patógenos a otros árboles sanos.

Artículo 102.- Tratándose de la construcción o remodelación, dicha autorización será condicionada a la entrega previa de un número de plantas equivalentes a la biomasa del árbol que se pretenda cortar o derribar, considerando su área basal a la altura del pecho. Tratándose de especies comerciales la Subdirección de Ecología, o área encargada, fijará los árboles de reposición adicionales, considerando el valor comercial del producto.

Artículo 103.- No se requerirá autorización para cortar o derribar árboles cuando por razones de emergencia y para la seguridad y saneamiento, dicha acción sea realizada por las autoridades Estatales o Municipales. Salvo lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 104.- Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios por cualquier título de inmuebles, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en el interior de los mismos y evitar que éstos ocasionen molestias con sus ramas o frutos, perjudicando techos, ventanas, bardas, tanques de almacenamiento de agua, desagües pluviales y sanitarios. Así mismo en la limpieza del frente de un predio baldío y/o abandonado la limpieza del mismo correrá por parte de la Subdirección de Ecología y el costo de dicha limpieza se reflejará en el pago del Impuesto Predial correspondiente a dicho predio.

Artículo 104 Bis. - Se considera frente de un predio, aquel donde finaliza el límite frontal del predio hasta donde inicia la orilla de la calle.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 104 Ter- El cobro por la limpieza citada en el artículo que antecede al presente será de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la aplicación.

Artículo 105.- Las podas necesarias en árboles de ramas menores a 7.5 cm de diámetro, en los casos que se amerite, podrán ser efectuadas por los particulares sin requerir permiso del Ayuntamiento, recomendándose únicamente el uso de cicatrizantes o selladores y que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias, hongos o microorganismos dañinos.

Artículo 106.- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm solamente podrá ser realizado por el Ayuntamiento, o el área que éste designe. El Ayuntamiento podrá autorizar a los particulares la realización del derribo o poda, el cual deberá sujetarse a lo establecido en el permiso expedido por escrito por la Subdirección de Ecología, o área encargada. En caso de violación se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Artículo 107.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Subdirección de ecología, o área encargada, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 108.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá reparar los daños a la banqueta que resulten de los trabajos de corte del árbol durante los siguientes 10 días naturales. Asimismo, deberá sustituir el árbol derribado por otro de una especie adecuada considerando el valor comercial del mismo.

Artículo 109.- La Subdirección de Ecología a través del área encargada promoverá la plantación de especies nativas para ser colocadas en los parques y jardines y áreas públicas.

Artículo 110.- La plantación de los árboles deberá adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

Artículo 110 Bis. - Queda prohibido plantar o trasplantar cualquier tipo de planta venenosa o tóxica en las banquetas y camellones del Municipio de Progreso y sus comisarias.

Artículo 111.- Los árboles y arbustos que sean plantados en las banquetas, camellones y vía pública en general, deberán:

- I. Permitir el libre tránsito de peatones;
- II. Mantener libres los cables aéreos ya sean de teléfono, eléctrico, televisión por cable o de cualquier otra índole;
- III. Evitar perforar pocetas cerca de tuberías, cables subterráneos, drenajes y bardas;
- IV. Estar en pocetas con el diámetro y profundidad recomendado según el porte del árbol y colocar protectores en caso necesario, y
- V. Permitir la libre visión de señalamientos de tránsito y señalización urbana.

Artículo 112.- Para la plantación de árboles o arbustos en las vías o áreas públicas, se requerirá de autorización de la Subdirección, a fin de constatar que sea una especie adecuada al espacio disponible y así evitar daños posteriores a bienes públicos o de particulares.

Artículo 113.- En banquetas menores de tres metros, en lo que se refiere a árboles sólo se podrán plantar aquellos que posean raíces inocuas y profundas y que permita, en su etapa adulta, mantener un fuste no menor a 1.5 metros y una copa de una altura no mayor a 4 metros. Algunas de las especies que cumplen con estas características, y que se sugiere sean plantados, son: Nombre Común Nombre Científico Porte

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 114.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Subdirección de ecología, o área encargada, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 115.- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá reparar los daños a la banqueta que resulten de los trabajos de corte del árbol durante los siguientes 10 días naturales
Asimismo, deberá sustituir el árbol derribado por otro de una especie adecuada al espacio disponible.

Artículo 116.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología promoverá la plantación de especies nativas para ser colocadas en los parques y jardines y áreas públicas.

Artículo 117.- La plantación de los árboles deberá adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

Artículo 118.- Queda prohibido plantar o trasplantar cualquier tipo de planta venenosa o tóxica en las banquetas y camellones del Municipio de Progreso y sus comisarías.

Artículo 119.- Los árboles y arbustos que sean plantados en las banquetas, camellones y vía pública en general, deberán:

- I. Permitir el libre tránsito de peatones;
- II. Mantener libres los cables aéreos ya sean de teléfono, eléctrico, televisión por cable o de cualquier otra índole;
- III. Evitar perforar pocetas cerca de tuberías, cables subterráneos, drenajes y bardas;
- IV. Estar en pocetas con el diámetro y profundidad recomendado según el porte del árbol y colocar protectores en caso necesario, y
- V. Permitir la libre visión de señalamientos de tránsito y señalización urbana.

Artículo 120.- Para la plantación de árboles o arbustos en las vías o áreas públicas, se requerirá de autorización de la Subdirección, a fin de constatar que sea una especie adecuada al espacio disponible y así evitar daños posteriores a bienes públicos o de particulares.

Artículo 120 Bis- En banquetas menores de tres metros, en lo que se refiere a árboles sólo se podrán plantar aquellos que posean raíces inocuas y profundas y que permita, en su etapa adulta, mantener un fuste no menor a 1.5 metros y una copa de una altura no mayor a 4 metros. Algunas de las especies que cumplen con estas características, y que se sugiere sean plantados, son:

Nombre Común	Nombre Científico	Porte
Chaksikin	<i>Caesalpinia pulcherrima</i>	Pequeña
Naranja Agria	<i>Citrus aurantium</i>	Media
Ba'alche'	<i>Lonchocarpus logistylus</i>	Media
Capulín	<i>Muntingia calabura</i>	Media
Limonaria	<i>Muralla paniculata</i>	Media
K'aan ha'abin	<i>Senna racemosa</i>	Media
Aki'its	<i>Thevetia gaumeri</i> y <i>T. peruviana</i>	Media
Chit	<i>Thrinax radiata</i>	Media

Asimismo, la poceta para el trasplante deberá tener por lo menos 50 a 75 cm de profundidad y entre 40 y 75 cm de diámetro como mínimo, dependiendo de la especie.

Artículo 120 Ter. - Para camellones y banquetas mayores de 3 m de ancho de calles y avenidas, además de las especies de árboles que cumplan con lo citado en el artículo anterior, se podrán plantar:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Nombre Común	Nombre Científico	Porte
Tasiste	<i>Acoelorrhapha wrightii</i>	Grande
Beel siinik che'	<i>Alvaradoa amorphoides</i>	Grande
Arbol Orquidea	<i>Bauhinia variegata</i>	Grande
Kitim che'	<i>Caesalpinia guameri</i>	Grande
Chacté	<i>Caesalpinia violacea</i>	Grande
Uva de mar	<i>Coccoloba uvifera</i>	Pequeña
Ciricote	<i>Cordia dodecandra</i>	Grande
Bojon	<i>Cordia gerascanthus</i>	Grande
Anacahuita	<i>Cordia sebestena</i>	Pequeña
Kambo	<i>Gaussia maya</i>	Grande
Xu'ul	<i>Lonchocarpus xuul</i>	Media
Flor de mayo	<i>Plumeria obtusa</i> y <i>P. Rubra</i> , <i>P. Alba</i>	Media
Ku'ka	<i>Pseudopheonix sargentii</i>	Media
Guayabo	<i>Psidium guajava</i>	Media
Palma real	<i>Roystonea regia</i>	Grande
Huano	<i>Sabal sp</i>	Grande
Katalox	<i>Swartzia cubensis</i>	Grande
Pindo	<i>Syagrus romazoffiana</i>	Grande
Xk'anlol	<i>Tecoma stans</i>	Media
Sak piixoy	<i>Trema micrantha</i>	Pequeña
Palma de manila	<i>Veitchia merrillii</i>	Media

En caso que la especie de árbol que se desea trasplantar no se encuentre en este listado, se deberá consultar a la Subdirección de Ecología, o área encargada, a través de los medios que ésta designe.

Asimismo, la poceta para el trasplante deberá tener por lo menos 75 a 100 cm de profundidad y entre 50 y 75 cm de diámetro como mínimo.

Artículo 121.- Las siguientes especies de árboles sólo se recomiendan para ser plantadas en camellones mayores de 8 m, parques y jardines y áreas verdes extensas del municipio de Progreso y sus comisarias:

Nombre Común	Nombre Científico	Porte
Algarrobo blanco	<i>Albizia lebbek</i>	Grande
Árbol del Pan	<i>Artocarpus communis</i>	Grande
Despeinada	<i>Beaucarnea plabilis</i>	Grande
Ramón	<i>Brosimum alicastrum</i>	Grande
Pucté	<i>Bucida buceras</i> y <i>B. spinosa</i>	Grande
Chacah	<i>Bursera simaruba</i>	Grande
Lluvia de Oro	<i>Cassia fistula</i>	Grande
	<i>Cassia grandis</i>	Grande
Samaní	<i>Cassia havanica</i>	Grande
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Grande
Pochote	<i>Ceiba aesculifolia</i> y <i>C. schottii</i>	Grande
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Grande
Chunup	<i>Clusia flava</i>	Media
Nakax	<i>Coccothrinax readii</i>	Grande
Palma de coco	<i>Cocos nucifera</i>	Grande

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Chuum	<i>Cochlospermum vitifolium</i>	Grande
Caimito	<i>Chrysophyllum cainito</i>	Grande
Flamboyán	<i>Delonix regia</i>	Grande
Roble	<i>Ehretia tinifolia</i>	Grande
Pich	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Grande
Colorín pinto	<i>Erythrina indica-picta</i>	Grande
Laurel de la India	<i>Ficus benjamina</i>	Media
Álamo	<i>Ficus cotinifolia</i>	Grande
Hule	<i>Ficus elastica</i>	Grande
Laurel	<i>Ficus retusa</i>	Grande
Tsalam	<i>Lysiloma latisiliquum</i>	Grande
Zapote o chicozapote	<i>Manilkara achras, M. zapota</i>	Grande
Huaya Cubana	<i>Melicoccus Bijugatus</i>	Grande
Paraíso blanco	<i>Moringa oleifera</i>	Media
Corozo	<i>Orbignya cohune</i>	Grande
Pimienta Gorda	<i>Pimenta dioica</i>	Grande
Habin	<i>Piscidia piscipula</i>	Grande

Tsiw che'	<i>Pithecellobium keyense</i>	Grande
Algarrobo	<i>Pithecellobium saman</i>	Grande
Chooch	<i>Pouteria glomerata</i>	Grande
Mamey	<i>Pouteria sapota</i>	Grande
Sauce Llorón	<i>Salix humboldtiana</i>	Grande
Tulipan africano	<i>Spathodea campanulata</i>	Grande
Caoba	<i>Swietenia macrophylla</i>	Grande
Makulis	<i>Tabebuia rosea y T. chrysantha</i>	Grande
Huaya del país	<i>Talisia olivaeformis</i>	Grande
Tamarindo	<i>Tamarindus indica</i>	Grande

Asimismo, la poceta para el trasplante deberá tener por lo menos 100 a 150 cm de profundidad y entre 75 a 100 cm de diámetro como mínimo.

Artículo 122- El Ayuntamiento, por sí o a través de la Subdirección de Ecología o área encargada, realizará campañas de introducción de especies nativas en los parques, jardines y áreas verdes de jurisdicción municipal en el municipio de Progreso y sus comisarías, como son:

Nombre Común	Nombre Científico	Porte
Aakits	<i>Thevetia peruviana</i>	Medio
Aguacatillo	<i>Nectandra salicifolia</i>	Grande
Axioté	<i>Bixa orellana</i>	Medio
Cot ak'	<i>Hippocratea floribunda</i>	Medio
Kakal-che'	<i>Diospyros anisandra</i>	Grande
Kan tumbu	<i>Senna racemosa</i>	Medio
K'as Kaat	<i>Luehea speciosa</i>	Grande
Kitimche'	<i>Caesalpinia gaumeri</i>	Medio

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

K'olok'	<i>Forchhammeria trifoliata</i>	Grande
Limonaria	<i>Murraya paniculata</i>	Medio
Marañón	<i>Anacardium occidentale</i>	Grande
Tuk	<i>Yuca elephantipes</i>	Grande
Uuts'unpek'	<i>Tabernaemontana alba</i>	Medio
Ya'ax niik	<i>Vitex gaumeri</i>	Grande

CAPÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 123. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología con el propósito de proteger la flora, fauna doméstica, de corral, tipo ganadero, de tiro, de transporte, o aquella utilizadas con fines de lucros, así como silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales y federales para:

- I. Hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal; y
- II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.

Artículo 123 Bis. Se considera especie protegida por encontrarse en peligro de extinción el Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle*), Mangle Blanco (*Languncularia Racemosa*), Magle Negro (*Avicennia germinians*), el Mangle Botoncillo (*Conocarpus Erectus*) y la Uva Silvestre (*Coccoloba Uvifera*).

Artículo 124. La comercialización de animales vivos o muertos estará sujeta a lo establecido en la Ley de Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, el presente título y los acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás leyes federales y estatales que regulen la materia.

Artículo 125. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología verificara que los poseedores de animales silvestres en cautiverio, cuenten con las autorizaciones expedidas por las autoridades federales y estatales competentes y observen las normas de seguridad y salud públicas.

Artículo 126. Queda estrictamente prohibida la captura y resguardo de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres de cualquier especie protegida y para cualquier fin.

Artículo 127. Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, ya sea como mascota o con algún fin de lucro o promoción está obligada a darle un trato digno y respetuoso, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo, vacunar y mantener limpio el sitio donde vive, así como recoger las excretas y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales o depositarlas en un contenedor para basura. Es responsable, además, de los daños que por su negligencia causen estos animales, a la población y/o alguna persona, independientemente de que se hará acreedora a las sanciones establecidas por este Reglamento y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 128. Queda estrictamente prohibido adiestrar y azuzar a los animales para que se acometan entre sí o ataquen a las personas, así como hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado. Quedan exceptuadas de esta disposición las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos, charreadas, así como las peleas de gallos, espectáculos que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables. Del mismo modo, queda fuera de esta disposición el adiestramiento y uso de perros especializados para actividades policiacas y seguridad privada, que cuenten con la autorización correspondiente de la autoridad competente.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 129. La Dirección de Servicios Públicos y Ecología vigilará que el traslado de animales domésticos en unidades públicas se realice con el permiso de las autoridades competentes. Durante el tiempo autorizado para el traslado deberán observarse las normas de seguridad, trato digno e higiene y salud pública.

Artículo 130. El sacrificio de los animales domésticos sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Artículo 131. Se prohíbe sacrificar a los animales por envenenamiento, golpes, ahorcamiento o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, salvo en los casos específicos permitidos por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 132. Toda persona que use sustancias venenosas para combatir plagas o animales nocivos deberá hacerlo con previa autorización, asesoría y supervisión de las autoridades sanitarias correspondientes y, además, deberá asegurarse de que no sean consumidas por personas u otras especies y será responsable de las afectaciones que cause al medio ambiente y la población.

Artículo 133. Las actividades de tala y derribo de árboles ubicados en áreas y en predios urbanos, cualquiera que fuera su propiedad, deberán contar con autorización previa de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología.

CAPÍTULO IV DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Artículo 134.- Para promover y generar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio de Progreso y sus comisarias, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología tomará en cuenta:

- I. La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;
- II. La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos.
- III. Lo que dicte el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Progreso, y
- IV. La participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 135.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología promoverá la responsabilidad y la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental, y en la realización de las actividades que se emprendan al respecto.

Artículo 136.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento, por sí mismo o en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes:

- I. Convocará a la población en general para que manifieste su opinión y aporte propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica y ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en este reglamento, para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Impulsará la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, procurando la participación de académicos, intelectuales, científicos, y en general, de todos aquellos ciudadanos cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública, y
- IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad por preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Artículo 137.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y/o la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, podrá convocar a los representantes de organizaciones gubernamentales, centros de investigación y de educación superior, asociaciones de profesionistas e instituciones educativas y privadas sin fines de lucro, con la finalidad de que aporten su opinión y sus recursos en la formulación de programas y proyectos de formación ecológica y ambiental, para fortalecer la participación social.

CAPÍTULO II DIFUSIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 138.- El Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, difundirá en los distintos medios de comunicación masiva y en cualquier otra publicación que se estime conveniente, las disposiciones jurídicas de interés general, así como los programas y proyectos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 139.- Cualquier persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento le proporcione la información ambiental que solicite, a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso y sus comisarías.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE CONSULTA

Artículo 140.- Con el objeto de coordinar a las dependencias, unidades y órganos municipales, así como de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia de gestión ambiental de competencia municipal, se podrá crear el Consejo Consultivo de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 141.- El Consejo Consultivo para la Protección del Medio Ambiente en el Municipio de Progreso será un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Progreso.

CAPÍTULO IV SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIACIÓN

Artículo 142.- Cualquier persona podrá solicitar, ante la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, su intervención para resolver conflictos relacionados por los casos de Contaminación, conforme a los requisitos y procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 143.- La solución de los conflictos a través de este medio, serán de una manera voluntaria entre las partes involucradas, a través de los acuerdos o convenios que al respecto establezcan por el área jurídica de dicha sub dirección.

Artículo 144.- La mediación entre particulares no impide a la autoridad municipal competente, la imposición de las sanciones por las infracciones a este Reglamento.

TÍTULO SEXTO DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 145.- Para la expedición u otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias, la Subdirección Ecología deberán verificar, dentro de su competencia, que se cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes federales, estatales, en el presente Reglamento, en los programas y planes municipales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 146.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos y Ecología o área encargada del Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del presente Reglamento en materia de contaminación por ruido, por lo que la autoridad efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Progreso.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad municipal ordenará la práctica de una visita domiciliaria para el efecto de constatar que en la ubicación señalada por el denunciante existan motivos evidentes que provoquen la queja. El inspector que realice la visita recabará toda la información pertinente y levantará un acta donde se detallen los datos y circunstancias que resulten necesarios para acreditar los hechos denunciados y los motivos de la queja. La persona que interpuso la denuncia, deberá permitir a la autoridad todas las facilidades necesarias para llevar a cabo las mediciones en la zona donde se manifieste la afectación. En los casos de que el quejoso se negará a la realización de la visita o impidiera de alguna forma la realización de las mediciones respectivas, la queja se tendrá por desechada. Esta diligencia no formará parte del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 147.- La Dirección de Servicios Públicos y Ecología o la Unidad Municipal de Policía Ecológica, podrá realizar de oficio y en todo momento, actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 148.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, las emisiones de ruido se medirán conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, mediante el equipo descrito a continuación:

I. Decibelímetro.

De conformidad con lo establecido por la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, o la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso, el inspector realizará el procesamiento de los datos de medición y consignará el resultado de la medición para establecer si los límites establecidos en este Reglamento están siendo respetados o excedidos. Dicha medición formará parte del acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia.

Para la realización de las mediciones señaladas en este artículo, así como para el monitoreo de las emisiones de ruido, la autoridad competente podrá utilizar otros dispositivos o tecnología, siempre y cuando se garantice la obtención de los resultados como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 149.- En todo momento, la la Dirección de Servicios Públicos y Ecología podrá ordenar las diligencias que resulten necesarias para la inspección y verificación de los lugares que deban estar acondicionados con medidas para su Insonorización, para el efecto de acreditar la efectividad del aislamiento acústico y el cumplimiento de los límites máximos permisibles en materia de emisión de ruido establecidos en este Reglamento. Dichas diligencias podrán incluir mediciones al interior y exterior del lugar donde se encuentre la fuente emisora del sonido, mediciones en la vía pública y mediciones en las zonas e inmuebles colindantes o adyacentes.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

El procedimiento a que hace referencia este artículo se hará de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Progreso y en el acta se hará constar la participación de los vecinos o terceros que hayan formado parte de la diligencia.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 150.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos y Ecología o la Unidad Municipal de Policía Ecológica, cualquier hecho, acto u omisión que genere contaminación originada por gases, combustión de basura, acumulación de basura, polvo, vibraciones, desechos, energía térmica, aguas residuales, olores y otros Contaminantes, e infrinja los preceptos del presente Reglamento.

La Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Unidad Municipal de Policía Ecológica, para efectos de este capítulo, podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia, de oficio o mediando queja ciudadana, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, así como cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente aplicando las notificaciones y protocolos pertinentes

Artículo 151.- En el desahogo de los actos que se ordenen con motivo de lo señalado en este capítulo, la autoridad competente estará obligada a cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Progreso.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 152.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes en materia ecológica.

Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hechos, actos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

Artículo 152 Bis. - Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Notificaciones
- II. Amonestación.
- III. Multa en el momento de imponer la sanción.
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se traten de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas. Y en su caso, turnar a la autoridad competente.

VI. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 153.- Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, de conformidad con las atribuciones otorgadas en el mismo, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, conforme a este Reglamento.

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir que se continúen realizando actividades riesgosas.

Artículo 154.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades a que se refiere el artículo inmediato anterior, encaminadas a evitar daños a terceros, a la salud pública o al equilibrio ecológico que puedan causar los encargados o responsables de fuentes fijas o móviles, concesionarios, establecimientos comerciales, industriales o de servicio público o privado, o cualquier otro infractor en sus instalaciones, construcciones, obras y en el transporte de residuos sólidos y, en general, aquellas que contribuyan al cumplimiento de este Reglamento. Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 155.- Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos, y/o servicios que dañen al ambiente, o no cuenten con el equipo para evitar la contaminación objeto del presente Reglamento;
- II. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, construcciones, obras y fuentes que generen contaminación ambiental;
- III. La desocupación o desalojo de áreas y predios, en los casos donde la integridad de las personas corra un peligro inminente;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. La prohibición temporal, parcial o total, para la utilización de fuentes emisoras de sonido, y
- VI. Las demás que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 156.- Los inspectores de las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, de conformidad con las facultades otorgadas, bajo su estricta responsabilidad, podrán imponer las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

Dichas medidas no estarán sujetas a una vigencia determinada y podrán ser interpuestas por la autoridad por el tiempo que esta determine y hasta en tanto no se acredite el cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

En los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Progreso, como medida de seguridad, procederá el arresto hasta por treinta y seis horas, en el supuesto de que alguna persona impidiera u obstaculizara la ejecución y desarrollo de los actos ordenados por autoridad competente para el cumplimiento de este Reglamento, para lo cual se solicitará el apoyo de la policía municipal o estatal, a fin de que ésta proceda a su determinación y ejecución.

Artículo 157.- Antes de adoptarse las medidas de seguridad señaladas en este capítulo, la autoridad podrá conceder al interesado un plazo que no excederá de tres días hábiles para que por sí mismo evite ocasionar daños a terceros, a la salud pública o al equilibrio ecológico, a excepción de las medidas señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 155, las cuales se podrán imponer de forma inmediata.

En caso de que la autoridad competente considere que no se evita el daño ocasionado, dictará las medidas correspondientes para obligar al responsable y en su caso sancionar el incumplimiento o infracción que se estuviera realizando.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 158.- La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, será motivo de la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 159.- La amonestación consistirá en el apercibimiento que hará la autoridad municipal al infractor, haciéndole notar la falta cometida y exhortándolo a no reincidir, instruyéndolo de sanciones mayores, en caso de reincidencia.

Artículo 160.- La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, consistirá en la revocación por tiempo determinado o indefinido de la concesión otorgada y en el retiro temporal o definitivo del uso de los elementos materiales con los cuales se hubiese perpetrado la violación al reglamento.

Artículo 161.- La clausura consistirá en el cierre del establecimiento comercial o industrial en el que se hubiere cometido o generado la infracción.

Artículo 162.- Para la calificación de las infracciones y la correspondiente imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la autoridad competente, de conformidad con las atribuciones otorgadas, aplicará el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos para la sustanciación del proceso de calificación del acta de inspección, y se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca el presente Reglamento, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás normativas estatales, federales y municipales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 163.- En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra, actividad, o concesión de la fuente contaminante que ocasionó la infracción.

Se entenderá por reincidencia, cuando el responsable de una infracción al presente Reglamento, sea sancionado dos veces por la misma conducta y entra una sanción y otra no medie más de un año de diferencia.

Artículo 164.- Las notificaciones que deban realizarse con motivo del presente Reglamento deberán aplicarse la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en vigor de manera supletoria, pudiéndose llevar a cabo por medios electrónicos en caso de aceptación de la persona, negociación o establecimiento buscado.

Artículo 165.- En caso de ignorarse el domicilio del infractor, o del propietario de un predio, las notificaciones se harán por edictos atendiendo a lo establecido en Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en vigor de manera supletoria.

Artículo 166.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las concesiones, los acuerdos y las resoluciones administrativas relativas a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, serán sancionadas por la autoridad, según corresponda.

Artículo 167.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 168.- Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido, por lo que, al momento de determinar la sanción, se incluirán las medidas necesarias a cargo del responsable a fin de controlar, atenuar, restaurar, compensar, corregir y/ evitar la contaminación, que en su caso pueda estarse generando.

Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, tendrán la facultad de ordenar los actos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 169.- A los responsables de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, se les aplicará las sanciones de la forma siguiente:

- I. Amonestación, por violación a los artículos 44 fracciones II, III, IV, V, VI, 45, 46, 50, 51, 52, 58 fracciones II, III, IV, 76;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, por violación a los artículos 44 fracciones II, III y VII, 45, 49, 50, 52 por reincidencia en la violación de los artículos 51;
- III. Clausura, por violación a los artículos 45, 52, 53, 55, 56, 59 78;
- IV. Multa:
 - a) De cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, por violación a los artículos 47, 48 fracción I, 44, 48, 60, 62 fracción I, 63, 70, 75, 87, por reincidencia en la violación de los artículos 44, 50, 59, 80.
 - b) De doscientos a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial, por violación a los artículos 45, 49, 51, 57, 57 Bis, 71, 83, 88, 89, 90 por reincidencia en la violación de los artículos 70;
 - c) De trescientos a dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial relativas a los espectáculos públicos o ventas de bebidas embriagantes, por violación a los artículos 53, 54, 56, 64, 75, 80;
 - d) De mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial derivada de la concesión de los servicios públicos municipales, por violación de los artículos 76.
 - e) De cinco mil a veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial que dañen el medio ambiente, por reincidencia en la violación de los artículos 49, 53, 54, 56, 64, 76, 90.
- V. Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Artículo 170.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

Artículo 171.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como la aplicación supletoria de lo conducente de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán en vigor supletoriamente y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán ambas en vigor.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Se abroga todo el acuerdo o disposición municipal al reglamento que se oponga al presente ordenamiento subsistiendo la vigencia de aquellos que lo complementen y no se contradiga.

SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. -Cualquier referencia, observancia o modificación jurídica y administrativa por el Ayuntamiento señalará aquellas cuya competencia se establecen en el presente ordenamiento.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Acto seguido y continuando con el uso de la palabra el L.E. Miguel Roberto Kumán Bé, Director de Gobernación, Planeación y Mejora Regulatoria de éste H. Ayuntamiento, presentó las Adiciones y Modificaciones a los siguientes Reglamentos del Municipio de Progreso, Yucatán., las cuales se detallan a continuación: -----

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE PROGRESO, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, son reglamentarias del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán.

Artículo 2.- Este Reglamento es de observancia general, obligatoria y de interés público para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, público, privado y, en general, para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Alto Riesgo: Es la inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;
- II. Apoyo: Son las diferentes acciones cuyo objetivo es coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, que son en su mayoría funciones administrativas como la planeación, coordinación, organización, evaluación y control de Recursos Humanos y Financieros;
- III. Auxilio: Es el conjunto de acciones encaminadas primordialmente al rescate o salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- IV. Comité: Cada uno de los Comités de Protección Civil que se formen en cada comunidad;
- V. Consejo: El Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Desastre: Es el evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella, sufre un daño severo que se traduce en pérdidas humanas, materiales y **ambientales** de tal manera, que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;
- VII. Pirotecnia: Cualquier equipo o producto que posea pólvora y sirva para crear efectos especiales a través de explosivos o intentos afines, ya sea fría o caliente;
- VIII. Prevención: Es el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un siniestro sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, antes de que aquel ocurra;
- IX. Protección Civil: Acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, que junto con las autoridades municipales y bajo la dirección de las mismas, buscan la protección, seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, ante la ocurrencia de un desastre;
- X. Restablecimiento: Son las acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, después de que ha ocurrido un siniestro o desastre;
- XI. Siniestro: Es el evento de ocurrencia cotidiana o eventual, determinado en tiempo y espacio, por el cual uno o varios miembros de la población, sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal;
- XII. Sistema Municipal: Sistema Municipal de Protección Civil; y
- XIII. Unidad: La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 4.- Toda persona física o moral, dentro del municipio tiene la obligación de:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I. Informar a las Autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre; y
- III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 5.- Las y los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Facilitar a las autoridades municipales el acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal; y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

Artículo 6.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones federales y estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 7. Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Articular un Sistema Municipal de Protección Civil con el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establezca en materia de protección civil, la administración pública municipal, a fin de efectuar acciones coordinadas destinadas a la prevención de riesgos ante una emergencia mayor o desastre de origen natural o humano;
- II. Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado; el cual deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y constituirse como Comité Municipal de Emergencia, sesionando de manera extraordinaria las veces que sea necesaria ante los riesgos, emergencias o desastres;
- III. Contar en su estructura administrativa con un organismo denominado "Coordinación Municipal de Protección Civil" pero que tendrá el rango de Dirección Municipal y cuyo personal deberá contar con experiencia o ser capacitado en la materia; Implementar los mecanismos necesarios para monitorear riesgos, avisar a la comunidad en casos de alto riesgo y auxiliar a la población en caso de emergencias mayores y desastres;
- IV. Suscribir convenios de coordinación entre el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia;
- V. Asegurar que los refugios cuenten con los dictámenes de protección correspondientes, y
- VI. Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 8.- En caso emergencia mayor o desastre, el Ayuntamiento ejecutará sus programas de emergencia y las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, tanto a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil como con otras instancias, en el marco del Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 9.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será coordinado por el Consejo Municipal de Protección Civil y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin, prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad existentes en el Municipio actuarán coordinadamente, entre sí de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 10.- El Sistema Municipal, es el primer nivel de respuesta, ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será el Presidente Municipal, el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera dentro del Municipio.

Artículo 11.- Corresponde al Presidente Municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

Artículo 12.- El Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Coordinación Municipal de Protección Civil;
- III. Las unidades internas de protección civil; y
- IV. Los representantes de los sectores público, social y privado y demás miembros de la sociedad civil, que de manera voluntaria quieran colaborar.

Artículo 13.- El Sistema Municipal contará, como mínimo, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes instrumentos:

- I. Los programas y subprogramas de protección civil del municipio, acordes a los Programas Estatales;
- II. El Atlas Municipal de Riesgos actualizado;
- III. La red municipal de refugios temporales; y
- IV. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales existentes en el municipio

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 14.- El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación social, que coordina la planeación, organización y control del Programa Municipal de Protección Civil ante la eventualidad de algún siniestro o desastre.

Artículo 15.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Los Regidores del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario Municipal;
- IV. Un Secretario Técnico que será titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil; y
- V. Por consejeros, que serán los titulares de las dependencias u organismos municipales, estatales y federales que desarrollan funciones relacionados con protección civil dentro del municipio, representantes de las Instituciones educativas, de salud, organismos sociales y demás miembros de la sociedad civil a invitación del Presidente y para las situaciones que se considere conveniente su participación.

Artículo 16.- Será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico, respectivamente.
El Consejo sesionará previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 17.- Son atribuciones del Consejo, las siguientes:

- I. Fungir como órgano consultivo, de planeación, de acciones y decisiones a fin de orientar las políticas municipales en materia de Protección Civil;
- II. Coordinarse con las autoridades federales y estatales para la realización de las acciones de Protección Civil que correspondan;
- III. Participar en la realización de planes y programas de Protección Civil de su competencia;
- IV. Dictar las disposiciones conducentes para prevenir y controlar las situaciones de siniestro o desastre de competencia municipal;
- V. Constituirse en Comité Municipal de Emergencia ante la ocurrencia de un siniestro o desastre y establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervendrán durante situaciones de alerta o emergencia;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VI. Constituir los Comités que estime necesarias para la realización de sus objetivos y designar a los titulares de estos grupos de trabajo;
- VII. Crear un fondo para la atención de emergencias y desastres; el cual se integrará con los recursos públicos que al efecto se le asignen, así como las aportaciones que realicen los particulares;
- VIII. Realizar las actividades que considere convenientes para la realización de sus objetivos;
- IX. Apoyar al Sistema para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- X. Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI. Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;
- XII. Elaborar y divulgar, a través de la Unidad, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIII. Vincular al Sistema con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XIV. Fomentar la participación de los diversos grupos locales en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
- XV. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales, que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
- XVI. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil en caso de desastre;
- XVII. Sugerir las reformas a los reglamentos municipales para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XXVIII. Crear un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIX. Evaluar y Solicitar que el Municipio sea declarado zona de desastre;
- XX. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias a efecto de dar respuesta eficaz, ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca que puedan ocurrir dentro del Municipio;
- XXI. Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;
- XXII. Constituir en las colonias, fraccionamientos y comisarias los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XXIII. Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos por su participación en el Sistema;
- XXIV. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre, o procurar su restablecimiento inmediato;
- XXV. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XXVI. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- XXVII. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- XXVIII. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal;
- XXIX. Establecer en el presupuesto de egresos una partida especial para el funcionamiento del Sistema Municipal que deberá ser aprobada por el H. Cabildo Municipal, a fin de que éste solicite al Congreso local la partida correspondiente; y
- XXX. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.

Artículo 18.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 19.- El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación Inicial, definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

Artículo 20.- El Programa de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de acciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de acciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III. El Subprograma de Recuperación Inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

Artículo 21.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

Artículo 22.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se elaborarán los Programas Especiales de Protección Civil respectivos.

Artículo 23.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias de los sectores público y privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

Artículo 24.- Los inmuebles que reciban la afluencia de personas establecida por el artículo 82 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, deberán contar con un Programa Interno de Protección civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25.- La Coordinación Municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general. Tendrá a su cargo la realización de las acciones diarias en la materia, tendientes a organizar y operar el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 26.- La Coordinación Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. Un titular de la Coordinación;
- II. Un Coordinador de Planeación;
- III. Un Coordinador de Operación,
- IV. Un Coordinador Jurídico; y
- V. El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo Municipal.

Artículo 27.- Compete a la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Establecer las estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el Municipio;
- II. Implementar los instrumentos o medidas municipales de prevención, atención de emergencias y recuperación en caso de desastre;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- III. Procurar la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos;
- IV. Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil;
- V. Promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos simulacros;
- VI. Monitorear los riesgos de emergencias mayores y desastres existentes y potenciales e informar los mismos a la sociedad cuando se requiera que ésta tome acciones de autoprotección;
- VII. Realizar diagnóstico de las emergencias o desastres ocurridos y coordinar consecuente el auxilio a la población;
- VIII. Establecer vínculos de comunicación con la coordinación estatal;
- IX. Fomentar entre la población en general una cultura de protección civil;
- X. Emitir análisis y dictámenes de riesgo de los inmuebles que sean de su competencia, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Inspeccionar a las instalaciones públicas o privadas que sean de su competencia de conformidad con la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XII. Proponer la suscripción de convenios de asesoría, capacitación y ayuda financiera con los diversos órdenes de Gobierno.
- XIII. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- XIV. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- XV. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- XVI. Verificar y Coordinar los espectáculos públicos masivos;
- XVII. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- XXIII. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa;
- XIX. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal;
- XX. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento respectivos en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área;
- XXI. Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de Recursos Humanos y Materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- XXII. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XXIII. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta y alarma);
- XXIV. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- XXV. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XXVI. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los Centros Educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XXVII. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XXVIII. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación;
- XXIX. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XXX. Capacitar e instruir a los comités vecinales;
- XXXI. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para el caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XXXII. Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil; y
- XXXIII. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 28 Los análisis de riesgos serán emitidos a solicitud de parte para la construcción de inmuebles. En caso de encontrarse que el terreno de estudio es zona de alto riesgo, se deberá turnar a la Coordinación Estatal de Protección Civil para su elaboración.

Artículo 29.- Los dictámenes de riesgo serán elaborados por el personal de la Coordinación Municipal mediante visita de verificación voluntaria en la cual se constate la existencia de todas las medidas de protección civil con las cuales debe cumplir legalmente el establecimiento, así como la inexistencia de riesgos adicionales a los necesarios del giro que deberán contar con todas las medidas de mitigación aplicables a cada caso.

Artículo 30.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su naturaleza o por el uso a que son destinados éstos, constituyen un riesgo para la población y el entorno natural; o que reciban una afluencia de más de 25 personas, están obligados a contar con todas las medidas de protección civil señaladas por la normativa vigente, así como a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, mismo que deberán presentar para su aprobación y registro ante la Coordinación Municipal o Estatal, según las competencias establecidas por la normativa vigente.

Artículo 31.- Ante el incumplimiento de las Disposiciones que determine la Coordinación, ésta deberá tomar las medidas y sanciones que considere convenientes, de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 32.- La Coordinación Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO V DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33.- Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad.

Artículo 34.- Corresponde a los Comités:

- I. Coadyuvar con la Unidad en la aplicación de los programas de protección civil;
- II. Participar en su comunidad en las acciones que correspondan del Programa General;
- III. Participar en los cursos de difusión y capacitación que lleven a cabo la Unidad y, a su vez, difundir lo aprendido entre los miembros de la comunidad; y
- IV. Ser el enlace entre la comunidad y la Unidad.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 35.- El Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios, mediante la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 36.- El Ayuntamiento coordinará y apoyará, en caso de desastre o siniestro, a los grupos y brigadas voluntarias a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 37.- Los grupos y brigadas voluntarias deberán registrarse en la Unidad de Protección Civil. Dicho registro se acreditará mediante certificado expedido por la Unidad, en el que se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción. El registro deberá ser revalidado anualmente.

Artículo 38.- Son obligaciones de los participantes voluntarios:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I. Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación de la población ante cualquier alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de protección civil en general;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población;
- IV. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- V. Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación Inicial establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil;
- VI. Constituirse en inspectores honorarios, para velar por el debido cumplimiento del presente reglamento; este cargo será honorario y de servicio a la comunidad, además de que se ejercerá de manera permanente y voluntaria, sin percibir remuneración alguna;
- VII. Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- VIII. En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

Artículo 39.- Corresponde a los inspectores honorarios:

- I. Informar a la Unidad, sobre los inmuebles a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento que carezcan de señalización adecuada en materia de protección civil;
- II. Comunicar a la unidad la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo, siniestro o desastre;
- III. Proponer a la Unidad acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del programa de protección civil; y
- IV. Informar a la Unidad de cualquier violación al reglamento para que se tomen las medidas que correspondan.

CAPITULO VII DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

Artículo 40.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo acciones de respuesta y coordinación.

Artículo 41.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participante en el mismo;
- IV. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada se solicitará la intervención estatal.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, a través de su Secretario, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

Artículo 43.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

- I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser un Síndico o un Regidor; y
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 44.- Una vez que se ha presentado un desastre, el Presidente Municipal hará la declaratoria de contingencia a través de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que la declaratoria pueda ser hecha por el Gobernador del Estado.

Artículo 45.- La declaratoria de contingencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil; e
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General.

Artículo 46.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA PIROTECNIA

Artículo 47.- Queda prohibido a toda persona física o moral, la comercialización, almacenamiento, detonación, compra o venta de cualquier tipo de pirotecnia; sin la autorización de autoridad competente.

Artículo 48.- Quien contravenga las disposiciones del presente Capítulo, será responsable de los daños que causare y se le aplicarán las sanciones correspondientes, en términos del presente Reglamento.

Artículo 49. Cuando se trate de fiestas tradicionales, conmemorativas o de aniversarios, a criterio del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, podrá autorizarse el uso de pirotecnia, siempre y cuando:

- I. Se cumpla con lo dispuesto en el artículo 47 de este reglamento;
- II. Se realice mediante una inspección; y
- III. El interesado acredite la legal procedencia de la pirotecnia y firme la responsiva de daños correspondiente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 50.- El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que procedan por la violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

Artículo 51.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Inspector municipal deberá contar con orden por escrito que contendrá: fecha; ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los Inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector, de acuerdo con la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El Inspector hará constar en el acta la violación al Reglamento, indicando que el responsable cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil la sanción que derive de la misma, debiendo exhibir las pruebas que estime conducentes;
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Unidad; y
- VIII. El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente determinará, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia, la sanción que proceda, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, y en su caso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, clausura temporal o definitiva en los términos de este capítulo. La imposición de las sanciones se sujetará a lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 53.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento se sancionarán con multa por el equivalente de 50 a 250 días de Salario Mínimo General vigente en la zona económica correspondiente o clausura temporal excepto en lo que se refiere a escuelas. En caso de reincidencia respecto de los inmuebles descritos en el artículo 20 del presente reglamento, se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

Artículo 54.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 55.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del municipio en términos del presente Reglamento, será de carácter personal y se harán en días y horas hábiles.

Artículo 56.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 57.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble. En caso de no encontrarse persona alguna, se publicará dicha notificación en los estrados del Municipio o en la Gaceta Municipal.

CAPÍTULO IV

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

DE LOS RECURSOS

Artículo 58.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada en los términos de presente reglamento, podrán interponer el recurso de reconsideración en los términos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como el recurso de revisión, en su caso.

Artículo 59.- De no existir en el Municipio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del recurso de revisión el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal las Reformas, Modificaciones, Supresiones, Adiciones mismas que entran en vigor al día siguiente de su publicación.

“REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Reglamento, se consideran:

- I. Anuencia Municipal- Es el documento resultado del acto jurídico administrativo, a través del cual el Ayuntamiento por medio del cabildo, con fundamento en el artículo 41 apartado B fracción XVI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en vigor, mediante Sesión de Cabildo autorizan el inicio de los trámites del establecimiento al propietario ante los Servicios de Salud.
Una vez entregada la Anuencia, el propietario y/o representante legal, tendrá hasta 12 meses para obtener la Licencia de Funcionamiento Municipal, de lo contrario quedará sin efecto.
- II. Anuencia Provisional. - Es la autorización firmada por el Presidente Municipal de H. Ayuntamiento de Progreso, donde permite la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, en cualquier punto, zona, local o establecimiento, por horas, días, semanas o meses, para que el interesado tramite su permiso ante la Servicios de Salud de Yucatán.
- III. Bebidas alcohólicas. - Aquellas que contengan etanol (alcohol etílico) y se distinguen entre bebidas producidas por fermentación alcohólica (vino, cerveza, etc.) y la producida por destilación (licor, aguardiente, etc.); en una proporción del 2 % al 55 % en volumen. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala GAY LUSSAC, o sea, alcohol por ciento de volumen a 15 grados centígrados, siendo su abreviatura G.L.;
- IV. Determinación Sanitaria. - Es el documento resultado del acto Jurídico administrativo a través del cual los Servicios de Salud de Yucatán, en su carácter de Autoridad Sanitaria brinda autorización para que en un establecimiento se expendan al público bebidas alcohólicas, en los casos, con los requisitos y las modalidades de giro de funcionamiento que determina este ordenamiento.
- V. Dirección. - A la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VI. Empresarios o Empresas. - Son Las personas morales como asociaciones civiles, religiosas, clubs deportivos de beneficencia y las personas físicas que organicen promuevan, patrocinen o exploten temporalmente, provisionalmente, o transitoriamente cualquiera de los espectáculos, ferias, bailes populares o tradicionales mediante la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al público en general;
- VII. Establecimientos. - Aquel local y sus instalaciones y/o lugar donde se venden o consumen, bebidas alcohólicas al público en envase cerrado, abierto o al coqueo, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria y otros servicios;
- VIII. Giro. - Es el tipo de autorización que se otorga a un establecimiento, para operar la venta, consumo y/o suministro de bebidas alcohólicas y cerveza, para su consumo inmediato en el establecimiento o para llevar en envase cerrado.;
- IX. Inspección. - Es el Acto mediante el cual los inspectores del Municipio de Progreso verifican y/o inspeccionan el cumplimiento del presente Reglamento, en la Ciudad de Progreso y sus Comisarias.
- X. Licencia Municipal. - Es la autorización por escrito que emite la Dirección de Finanzas y Tesorería del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que opere un establecimiento en la que se expendan o consumen bebidas alcohólicas;
- XI. Propietario. - Es la persona física o moral con los derechos de la Anuencia y posteriormente de la Licencia;
- XII. Reglamento. - El Reglamento de bebidas alcohólicas en el Municipio de Progreso;
- XIII. Renovación. - Es el acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la Licencia expedida, así como cualquier otro documento, que haya expedido el Presidente Municipal y el H. Cabildo en términos del presente ordenamiento y demás disposiciones, que se realiza previo pago de los derechos correspondientes por el propietario;

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento le compete a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Regidor de Salud;
- III. Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos;
- IV. Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; y
- V. A los demás Servidores Públicos, que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 4.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas o cervezas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previa Anuencia autorizada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Determinación Sanitaria expedida por los Servicios de Salud de Yucatán y Licencia de Funcionamiento; así mismo los establecimientos que tramiten una anuencia provisional.

La Anuencia Municipal, expedida mediante sesión de Cabildo, por sí sola no otorga autorización alguna para la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la determinación sanitaria es competencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

ARTICULO 6.- Las Licencias otorgadas son personales, individuales e intransferibles, por lo tanto, solo podrán ser ejercidas por el titular en el predio autorizado y únicamente podrá contener un solo giro, la persona física o moral que aparezca como Titular, se hará responsable del pago de todos los derechos municipales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 7.- La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local, corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación de la Anuencia Municipal a través del H. Cabildo.

ARTÍCULO 7 A.- Se concede el ejercicio de la denuncia ciudadana ante la autoridad competente de dar aviso de los establecimientos e individuos que expendan ilícitamente bebidas alcohólicas.

La acción popular podrá ejercitarla cualquier persona, para lo cual deberá:

- I. Denunciar los hechos por escrito o personalmente ante la autoridad que corresponda;
- II. Señalar el hecho, acto u omisión que a su juicio represente el motivo del ejercicio de la acción popular;
- III. Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar la causa

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

La autoridad competente, deberá proporcionarle al denunciante copia del documento en el que conste la denuncia con el sello de recepción y en un término no mayor de 10 días hábiles deberá informarle de la atención que se le dio a la denuncia.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos:

- I. Llevar un registro total de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en todo el territorio del Municipio de Progreso.
- II. Llevar un registro de licencias expedidas;
- III. Tramitar todas las anuencias fijas, provisionales, así como modificaciones o ampliaciones, previa autorización;
- IV. Gestionar el pago por la autorización de las anuencias fijas y provisionales, así como por modificaciones o ampliaciones de horarios de determinados establecimientos permitidos;
- V. Gestionar el pago por la expedición o revalidación de licencias de funcionamiento, de conformidad con la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán;
- VI. Inspeccionar y vigilar todos los establecimientos fijos, que expiden bebidas alcohólicas, así como los provisionales, supervisando que cumplan con las medidas de seguridad y de funcionalidad de este Reglamento;
- VII. Gestionar el pago de las multas y recargos por infracciones, impuestas por violación a este ordenamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución;
- VIII. Gestionar el pago de los derechos de música viva o de algún otro espectáculo permitido por este Reglamento;
- IX. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan conforme a la Ley de
- X. Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; y
- XI. Las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán presentar oficio ante la autoridad municipal, solicitando la Anuencia Municipal para la venta de bebidas alcohólicas, cumpliendo con las disposiciones siguientes:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su país en la materia, deberá comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva, así como operar en el Municipio de Progreso. Si se trata de persona moral, su Representante Legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura constitutiva con la que acreditará la personalidad con que se ostenta.
- II. Ubicación del local donde pretende establecerse;
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo;
- IV. Permiso del uso de suelo;
- V. El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo; para el caso de que el bien inmueble tenga copropietarios, se deberá presentar la autorización de todos los copropietarios por escrito, ante Fedatario Público;
- VI. (Se deroga)
- VII. Fotografías Interior (cocina, baños, área de comensales) y Exterior;
- VIII. Copia de la Credencial de Elector;
- IX. Pago del predial,
- X. Alta de hacienda,
- XI. Copia del recibo de agua potable al corriente,
- XII. Copia de recibo de recoja de basura al corriente,
- XIII. Certificado de Protección Civil; y
- XIV. Certificado de que el propietario, apoderado y/o representante legal, en el caso de personas morales solicitantes, no tiene antecedentes penales y que sea expedido con una antelación no mayor de 30 días naturales a la fecha de la solicitud.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

De ser autorizada la Anuencia Municipal por el cabildo del H. Ayuntamiento, deberá tramitar la Determinación Sanitaria ante la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán; para luego obtener finalmente la Licencia de Funcionamiento Municipal.

ARTÍCULO 9 A.- Para la primera expedición de Licencia de Funcionamiento Municipal el propietario, apoderado y/o representante legal, deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Formato único de apertura,
- b) Copia de la identificación del propietario o representante legal,
- c) El título de propiedad del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo; para el caso de que el bien inmueble tenga copropietarios, se deberá presentar la autorización de todos los copropietarios por escrito, ante Fedatario Público;
- d) Copia del pago del predial del año en curso,
- e) Copia del recibo de pago del agua potable al corriente,
- f) Copia del recibo de recoja de basura al corriente,
- g) Copia de la Licencia de Uso de Suelo y
- h) Constancia de Protección Civil vigente.
- i) Copia de la Anuencia Municipal (expedida por el H. Ayuntamiento)
- j) Copia de la Determinación Sanitaria Vigente.

En el caso de ser Extranjero para solicitar un permiso para vender bebidas alcohólicas, además de cumplir con los requisitos señalados, deberá ser socio de una Sociedad Mercantil Mexicana.

ARTÍCULO 10.- El H. Ayuntamiento de Progreso ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento, a través del Presidente Municipal, por si o por el Titular de la Dirección quienes tendrán dentro de sus atribuciones las siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Rechazar las solicitudes, expedir o cancelar en su caso, las licencias a que se refiere este ordenamiento;
- III. Negar o revocar la expedición de licencias a quien se demuestre haya proporcionado datos falsos para obtener la misma o no cumplan con los requisitos para su obtención;
- IV. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a los que se refiere este ordenamiento, a efecto de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. Con base en el artículo 45, imponer las sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, los ordenamientos Estatales y/o Federales, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas; y
- VI. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 11.- En el caso de que la solicitud no cuente con todos los documentos, ni se satisfagan todos los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento o que de la visita a qué se refiere el artículo anterior, resulte que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud, la Autoridad Municipal concederá un plazo de 40 días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario, se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del Erario Municipal.

ARTÍCULO 12.- Las licencias de funcionamiento deberán revalidarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de dicho documento, para efecto de estar libre de sanciones, presentando los siguientes requisitos:

- I. Copia de la Licencia Municipal;
- II. Copia de la determinación sanitaria vigente o en trámite;
- III. Copia del pago predial vigente;
- IV. Acreditar la posesión legal del predio donde se encuentre el establecimiento; para el caso de que el bien inmueble tenga copropietarios, se deberá presentar la autorización de todos los copropietarios por escrito, ante Fedatario Público;
- V. Copia del recibo del agua potable al día;
- VI. Copia del recibo de recoja de basura al día;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VII. Constancia de Protección Civil Vigente
- VIII. Licencia de Uso de Suelo Vigente y
- IX. Certificado de que el propietario, apoderado y/o representante legal, en el caso de personas morales solicitantes, no tiene antecedentes penales y que sea expedido con una antelación no mayor de 30 días naturales a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 13.- En el caso de cambio del nombre del establecimiento, se autorizará previa solicitud, así como razones específicas y se autorizará este, siempre y cuando no contravengan lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 13 A.- El comprobante original de la licencia municipal deberá colocarse en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 13 B.- El Ayuntamiento a través de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos deberá notificar en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado para obtener la Anuencia municipal, la resolución que haya recaído a la misma. Este plazo podría prorrogarse por parte del Ayuntamiento por las circunstancias que así lo determinen.

ARTÍCULO 13 C.- El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá si la autoridad municipal requiere de manera expresa al solicitante documentos, aclaraciones o informaciones adicionales, en caso de que el interesado no proporcione los mismos en el término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 14.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se ajustarán a la clasificación establecida en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

ARTÍCULO 15.- Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos y lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 16.- En concordancia con el artículo anterior por lo consiguiente, todos los establecimientos que no cuenten con los permisos autorizados como locales con venta de comidas, loncherías, pescaderías, cocinas económicas y cualquier otra área exclusiva de comida, queda estrictamente prohibido la venta y el consumo en el mismo de cualquier bebida alcohólica. En caso de ser sorprendidos expendiendo bebidas alcohólicas será sancionado de conformidad con el artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento de Progreso, atendiendo a la opinión de la autoridad Estatal de Turismo y previo otorgamiento de la determinación sanitaria correspondiente por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, podrá otorgar la licencia de funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, a aquellos que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar cumpliendo con los días y horarios establecidos en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán. En caso contrario, se estará a lo señalado en el capítulo VII de este Reglamento independientemente de la sanción que se aplique por la violación que en su caso corresponda de acuerdo al Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTICULO 19.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas, que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas en general en Yucatán.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRESENTEN ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 20.- De los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y pretendan contar con música viva deberán realizar lo siguiente:

- I. Que los Servicios de Salud de Yucatán lo permita de acuerdo a su Reglamento;
- II. Acreditar que su Licencia de funcionamiento, se encuentre vigente y que el establecimiento no adeude Impuestos Prediales o cualquier otra carga impositiva a favor del H. Ayuntamiento;
- III. Solicitar por escrito señalando los días y las horas con que se pretende contar con la música viva;
- IV. En caso de ser aprobado por esta Dirección deberá de seguir las indicaciones pertinentes, entre otros cumplir con el máximo de decibeles de audio autorizados por el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Progreso, Yucatán y efectuar el pago de derecho de música viva en la Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 21.- El Presidente Municipal, y/o el Titular de la Dirección correspondiente, podrán suspender inmediatamente de forma parcial, provisional y hasta definitiva la Música Viva, en caso de molestias y quejas ciudadanas o de algún sector de vecinos o público inconforme que les afecte la tranquilidad de sus hogares.

ARTÍCULO 22.- En los establecimientos que quieran contar con un espectáculo, para el entretenimiento de sus clientes o público asistentes deberá de contar con lo siguiente:

- I. Que el reglamento estatal en la materia lo permita;
- II. La Licencia de funcionamiento se encuentre vigente y que el establecimiento no adeude Impuesto Predial o cualquier otra carga impositiva a favor del H. Ayuntamiento;
- III. Solicitarlo por escrito con mínimo de diez días naturales de anticipación a la Presidencia Municipal, señalando los días, la hora de inicio y de la finalización del espectáculo, así como la descripción del mismo que se pretende presentar;
- IV. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los clientes, espectadores o público en general, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular y dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
- V. En caso de ser aprobado deberá efectuar el pago correspondiente en la Dirección de
- VI. Finanzas y Tesorería Municipal;
- VII. Garantizar mediante una fianza o un seguro ante la Dirección de finanzas, Tesorería y Administración del H. Ayuntamiento, la seguridad de los espectadores, la seriedad y responsabilidad de la empresa, organizador o titular del establecimiento en la presentación del espectáculo, y el reembolso de los responsables del espectáculo se dará en caso de haberse efectuado satisfactoriamente el evento; y
- VIII. En caso de eventos masivos deberán avisar con 10 días naturales de antelación al evento a la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y dar cabal cumplimiento de todas las disposiciones en materia de seguridad que determine dicha Dirección.

ARTÍCULO 23.- La Dirección señalará que clase de espectáculo deberá contar con un inspector o autoridad que lo represente, para que este supervise el espectáculo y pueda solicitar en el caso que se le requiera el auxilio de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para garantizar la seguridad del evento.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 24.- Los Inspectores de la Dirección Reguladora de Comercios Espectáculos, que supervisen el desarrollo del evento, son la autoridad competente para decidir los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 25.- La empresa o empresario, y el titular del establecimiento que organiza el espectáculo, será el responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracciones por violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La empresa o empresarios, así como el Propietario del establecimiento responsable del espectáculo, deberá reservar espacios para personas que por su discapacidad no puedan ocupar los asientos generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil, será responsabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal por si o a través del titular de la Dirección correspondiente, podrá en cualquier tiempo sancionar o suspender la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentar las características con que fue autorizado;
- II. Por las causas de interés público, demanda o necesidad social;
- III. Por violaciones a los Artículos 32 fracción XVII, XIX y XX Artículo 34 fracción VIII y IX del presente Reglamento;
- V. Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa o establecimiento promotora al espectáculo, no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite realmente ante a la autoridad dichas circunstancias previo reembolso del importe pagado a los espectadores.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar se clasifican en:

- I. **EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO.-** Es el establecimiento dedicado al expendio de cualquier clase de cerveza y otras bebidas con contenido alcohólico de hasta 6° G.L. en envase cerrado, para su consumo en otro lugar. En este giro no se podrá expendir otro tipo de bebidas alcohólicas distintas de las autorizadas en este artículo.
- II. **LICORERÍA.-** Es el establecimiento dedicado al expendio de bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, autorizadas por las leyes, en envase cerrado y destinadas al consumo en otro lugar. Solo podrán ofrecer y vender sus productos de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 17:00 horas los domingos.
- III. **TIENDA DE AUTOSERVICIO.-** Es el establecimiento cuya actividad principal es la comercialización de víveres, artículos de aseo personal y de limpieza, así como artículos de consumo general, el cual debe estar organizado por departamentos, incluso se podrá expendir bebidas alcohólicas de cualquier tipo y marcas nacionales o extranjeras de acuerdo con la forma y modalidad que según el tipo de autorice. Solo podrán ofrecer y vender sus productos de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 17:00 horas los domingos.
Las tiendas de autoservicio se clasifican de acuerdo a sus características de superficie en:
- IV. **TIENDA DE AUTOSERVICIO TIPO A.-** Cuando cuenten con un área de exhibición y venta de 70 a 200 metros cuadrados. En esta solo podrá venderse cerveza y bebidas alcohólicas con una graduación que no rebase de 6 G.L. Solo podrán ofrecer y vender sus productos de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 17:00 horas los domingos.
- V. **TIENDA DE AUTOSERVICIO TIPO B.-** Cuando cuenten con un área de exhibición y venta de más de 200 metros cuadrados. En esta se podrá expendir toda clase de bebida alcohólica permitida que cumpla con la NOM. Solo podrán ofrecer y vender sus productos de 10:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y de 11:00 a 17:00 horas los domingos.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VI. BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** - El establecimiento que tiene como función almacenar bebidas alcohólicas y expenderlas únicamente para su distribución mediante pedidos al mayoreo. Solo podrán ofrecer y vender sus productos de 08:00 a 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTÍCULO 28 A.- Los establecimientos que suministren o expendan bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, tendrán prohibido:

- I. Exender las bebidas en envase abierto, y
- II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar son los siguientes:

- I. **CENTRO NOCTURNO.** - Es el establecimiento destinado al esparcimiento de sus clientes, que cuenta con espacio destinado para bailar y orquesta o grupo musical permanente. Su horario de funcionamiento es de las 22 horas a las 3 horas;
- II. **DISCOTECA.** - Es el establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con espacio destinado para bailar, que cuenta con música continua grabada e instalaciones especiales de iluminación. Su horario de funcionamiento es de las 22 horas a las 3 horas;
- III. **CABARET O CABARÉ.** - Es el establecimiento en el cual se ofrecen espectáculos para adultos, que cuenta con lugar destinado para bailar, música permanente y presentación de espectáculos en vivo. Su horario de funcionamiento es de las 14 horas a las 22 horas o de las 20 horas a las 3 horas;
- IV. **CANTINA.** - Es el establecimiento en el que se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo lugar sin presentación de espectáculos. Su horario de funcionamiento es de 12:00 a 22:00 horas; Siendo el caso que de 21:00 a 22:00 horas, será única y exclusivamente para asuntos relacionados al cierre del establecimiento tales como: corte de caja, limpieza, llenado de neveras, etc.
- V. **RESTAURANTE DE LUJO.** - Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en la comodidad y la atención personalizada, cuyo objetivo primordial es ofrecer alimentos preparados, comida especializada, nacional e internacional, que cuenta con mesas, sillas y utensilios de óptima calidad, menú o comanda, al menos diez mesas para comensales, destinando una superficie de 57 metros cuadrados como mínimo para el área de mesas, y que podrá contar con espacios de recreación y esparcimiento. Su horario de funcionamiento es de las 12 horas a las 22 horas en horario diurno y de las 17 horas a las 3 horas en horario nocturno;
- VI. **RESTAURANTE.** - Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público cualquier tipo de alimentos elaborados. Su horario de funcionamiento es de las 12 horas a las 22 horas en horario diurno y de las 17 horas a las 3 horas en horario nocturno;
- VII. **PIZZERÍA.** - Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados principalmente con harina y pasta. Su horario de funcionamiento es de las 12 horas a las 22 horas en horario diurno o de las 17 horas a las 3 horas en horario nocturno;
- VIII. **BAR.** - Es el establecimiento que vende, preponderantemente, bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local que forma parte de otro giro como hoteles que cuentan con clasificación de al menos cuatro estrellas, salas de espera de terminales aéreas, clubes sociales, cines y teatros. Su horario de funcionamiento es de las 11 horas a las 3 horas;
- IX. **VIDEO BAR.** - Es el establecimiento que cuenta con sistema de reproducción de videos dedicado al expendio de toda clase de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, acompañadas de botana. Su horario de funcionamiento es de las 20 horas a las 3 horas;
- X. **SALÓN DE BAILE.** - Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para recreación y el esparcimiento, sin lesionar la moral y las buenas costumbres de la sociedad. Su horario de funcionamiento es de las 22 horas a las 3 horas;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTICULO 30.- Adicionalmente para los efectos del presente Reglamento, se equiparán a establecimientos, aquellos lugares que se autoricen previamente por la Autoridad Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso y posteriormente por la Autoridad Sanitaria para que, en ellos de manera Eventual y Temporal, se permita el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, tales como:

- I. Eventos Deportivos de tipo playero;
- II. Fiestas, Ferias, Luz y Sonido y Bailes;
- III. Puestos autorizados durante las fiestas decembrinas;
- IV. Kermeses y Verbenas Populares;
- V. Fiestas Tradicionales;
- VI. Locales Cerrados;
- VII. Local abierto, como: Plaza de Toros, Playa, Arenas, Plazas, Lienzos de Charros, Parque Público, Calles y Otros Similares;
y
- VIII. Cualquier otro de carácter eventual, de temporada o extraordinario.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 31.- Las obligaciones de los propietarios, encargados, responsables y empleados de los establecimientos, donde se expendan bebidas alcohólicas son:

- I. Presentar la documentación municipal vigente correspondiente a los inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público;
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
- III. Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura, en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- IV. Impedir los escándalos en el interior del establecimiento;
- V. Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la ley;
- VI. Contar con la determinación sanitaria vigente;
- VII. Contar con su Reglamento Interior de Trabajo;
- VIII. Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible, la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios;
- IX. Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad, prostitución, faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- X. Darle todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo a los Inspectores de la Dirección, así como auxiliares de la misma, como la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y algún auxiliar administrativo designado por el H. Ayuntamiento de Progreso; y
- XI. Notificar por escrito el aviso de baja, cancelación, clausura o cambio de domicilio.
- XII. Para el caso en que el establecimiento genere más de 200 kg al día o una tonelada a la semana, deberán contar con un cuarto de almacenamiento de basura, resguardándola hasta que el camión de recolección pase en los horarios establecidos.
- XIII. Los establecimientos que por su giro expendan u ofrecen bebidas alcohólicas para su consume en el mismo lugar, deberán contar con al menos una persona por turno, que tenga conocimientos de prácticas de primeros auxilios comprobable, emitido por una autoridad competente en el caso.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos, que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- I. Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero;
- II. Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- III. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- IV. Vender vinos y licores a menores de edad;
- V. Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;
- VI. Obsequiar o vender vinos y licores a los Inspectores del Ramo, Ejército, Armada, Policía, Ayuntamientos y Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
- VII. Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales, sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Ocupar para la atención de los clientes a menores de edad;
- IX. La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas, que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- X. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior, después de la hora señalada para el cierre;
- XI. Exender bebidas en envases abiertos, vasos o copas o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado,
- XII. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma, que no atenten contra la moral y buenas costumbres;
- XIII. Permitir que los empleados departan con los clientes;
- XIV. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
- XV. Condicionar la asignación de mesa a consumo de bebidas alcohólicas;
- XVI. Permitir fumar dentro del establecimiento;
- XVII. Presentar espectáculos para adultos sin contar con el giro autorizado;
- XVIII. Permitir bailes al público en giros no autorizados;
- XIX. Permitir en el interior del local concursos obscenos, con el propósito de elevar las ventas de consumo al público;
- XX. Todo tipo de espectáculos que ofendan a la moral y las buenas costumbres y así como al público en general
- XXI. Permitir el cobro sin la comanda, nota de consumo, factura, nota de venta etc. donde de manera clara se encuentren las cantidades de los productos ingeridos o consumidos; y
- XXII. Los establecimientos que tienen autorización para contar con música viva no debe rebasar los 68 decibeles.
- XXIII. Presentar espectáculos de desnudo o cualquier tipo de perversión sexual;
- XXIV. Negar la entrada a cualquier persona por sus preferencias sexuales, vestimenta, condición socioeconómica, creencias religiosas, preferencias ideológicas o lugar de nacimiento.
- XXV. Que los propietarios, encargados, responsables y empleados de los establecimientos, consuman bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo

ARTICULO 33.- Es de carácter obligatorio a todas las Asociaciones Civiles, Religiosas, Clubes Deportivos, Sindicatos, Organizadores de Bailes, Kermes y Ferias, representantes de Comisarías y a todo público en general, que quieran expender bebidas alcohólicas y cerveza en eventos tradicionales, de temporada, eventuales o cualquier otro extraordinario lo siguiente:

- I. Solicitar con 15 días de anticipación el Permiso Provisional en el H. Ayuntamiento de Progreso, mediante oficio que deberá contener la Dirección, lugar y fecha en que se llevará cabo el evento, nombre del responsable, número de teléfono, copia de Identificación oficial del responsable del evento, motivo del evento, número de asistentes.
- II. Que cumplan con los requisitos solicitados en esta Dirección.
- III. Que cumplan con las disposiciones Sanitarias de la Servicios de Salud de Yucatán;
- IV. Avisar por escrito con un mínimo de 5 días hábiles a la Dirección de Seguridad Pública e indicando fecha, hora y lugar, así como cumplir con todas las disposiciones y/o recomendaciones;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- V. Avisar por escrito con mínimo de 5 días hábiles a la Dirección de Protección Civil indicando fecha, hora y lugar así como cumplir con todas las disposiciones y/o recomendaciones;
- VI. Darles todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo a los Inspectores de la Dirección durante el tiempo que dure el evento;
- VII. En caso de realizarse en áreas, calles y playas públicas no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, señalamiento de tránsito, flora y equipamientos urbano.
- VIII. En caso de realizarse evento en áreas públicas como: Playa, Malecón, Parques, Calles etc. deberán contar con los suficientes sanitarios públicos, ya sean fijos o portátiles dependiendo de la capacidad del acontecimiento que tienen programado los organizadores;
- IX. En todos los eventos se deberá contar con seguridad privada, y el número de estos, será de acuerdo a la capacidad del acontecimiento que tienen programados los organizadores por ejemplo: por 100 espectadores deberá contar como mínimo de cuatro elementos de seguridad y así sucesivamente;
- X. Garantizar todas las medidas necesarias de seguridad para el público asistente;
- XI. En caso de que el evento sea en un local cerrado, contar como mínimo con 2 salidas de emergencia;
- XII. La empresa o los organizadores del evento, baile o kermés deberán reservar espacios para personas que por su discapacidad no puedan llegar y/o ocupar los asientos o lugares generales. El cumplimiento de estos requisitos y de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Protección Civil, es responsabilidad de los mismos; y
- XIII. Dejar limpio el lugar al término del evento.

ARTICULO 34.- Queda estrictamente prohibido a todas las Empresas, Asociaciones Civiles, Religiosas, Clubes y Campos Deportivos, Sindicatos, Organizadores de Bailes, Kermés y Ferias, Representantes de Comisarías y a todo público en general, que organice eventos tradicionales, de temporada, eventuales o cualquier otro extraordinario, con venta de bebida y cerveza lo siguiente:

- I. Negar la entrada a la autoridad municipal, y/o al Director de la Dirección de Comercios Establecidos y Espectáculos, Inspectores, Elementos Policiacos o cualquier otro Auxiliar Administrativo que designe la Dirección del H. Ayuntamiento de Progreso;
- II. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- III. Obsequiar o vender vinos y licores a los inspectores del ramo, Ejército, Armada, Policía, Ayuntamientos y Servicios de Salud de Yucatán, durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
- IV. Ocupar para la atención de los espectadores del evento, menores de edad;
- V. Permitir la venta a menores de edad;
- VI. No Respetar el horario autorizado;
- VII. Exceder el volumen de sonido a los 68 decibeles;
- VIII. Permitir cualquier tipo de espectáculo inmoral y/o desnudo que ofenda las buenas costumbres y al público en general; y
- IX. Permitir que los artistas o alguna otra persona atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad en Cantinas, Bares, Discotecas, Centros Nocturnos, Vídeo-Bares y Cabarés. Así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en restaurantes a los mismos.

ARTÍCULO 36.- En las Cantinas, Bares, Restaurantes, Restaurantes de Lujo, Discotecas, se prohíbe dar un uso distinto al autorizado;

ARTÍCULO 37.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTICULO 38.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los planteles Educativos, Templos, Cementerios, Carpas, Circos, Cinematógrafos y Centros de Trabajo.

CAPÍTULO VI DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos a que se refieren los artículos 28,29 y 30, se sujetarán a los horarios que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 40.- Los establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas en Progreso y sus Comisarías, solo podrán Modificar o ampliar sus horarios, siempre y cuando lo autorice exclusivamente la autoridad municipal de acuerdo a situaciones específicas debidamente sustentadas y cumplan los siguientes requisitos:

- I. Tener actualizada su Licencia Municipal;
- II. Tener vigente su Determinación Sanitaria;
- III. Estar al corriente del pago del Impuesto Predial de su local;
- IV. Solicitar al Presidente Municipal, explicando sus motivos por conducto de esta Dirección;
- V. Realizar el trámite ante los Servicios de Salud de Yucatán.; y
- VI. Realizar el trámite y el pago correspondiente ante la autoridad Municipal por la extensión de horario.

ARTICULO 41.- Los avisos de forma extraordinaria, provisional o temporales de las modificaciones y Ampliaciones de horario de los distintos giros que hayan sido autorizados por la Servicios de Salud de Yucatán, así como Federal, deberán ser validados y/o autorizados por el Presidente Municipal y/o Ayuntamiento de Progreso y sus Comisarías analizará o no dichas disposiciones y en especial, cuando estas afecten la tranquilidad y orden de la población en general o en algunos casos específicos.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA Y SANCIONES

ARTÍCULO 42.- El Director tendrá a su cargo inspectores encargados de vigilar y sancionar todos los establecimientos que expiden bebidas Alcohólicas y Cervezas en Progreso y sus Comisarías.

ARTÍCULO 42 A.- Corresponde al Ayuntamiento, la vigilancia del cumplimiento de esta Reglamento y demás disposiciones normativas que se dicten conforme a él. La Autoridad Municipal desarrollar acciones para hacer cumplir el presente reglamento.

ARTÍCULO 42 B.- La vigilancia municipal se llevará a cabo mediante visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad municipal, quien deberá verificar físicamente el cumplimiento de éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las prescripciones de las mismas.

ARTICULO 42 C. - La autoridad municipal, podrá encomendar a sus inspectores, además de las actividades de orientación y educación, la aplicación en su caso, de las medidas de seguridad a que refiera este reglamento.

ARTÍCULO 42 D.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo. Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

ARTÍCULO 42 E - Los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general, a todos los lugares a que se hace referencia este Reglamento y los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o conductores de los vehículos, objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 42 F.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos por órdenes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con la que se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividad o señalar al verificador, la zona en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTICULO 43.- En la diligencia de verificación municipal, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá de exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad municipal y que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, el domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
- III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 44.- Los inspectores de la dirección tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de la Dirección;
- II. Cerciorarse de que el Programa respectivo este autorizado por el Director del departamento;
- III. Vigilar que en las entradas se exija la credencial de elector (video-bar, centro nocturno, discotecas, cantinas, bares);
- IV. Vigilar que en los Restaurantes, Restaurantes de Lujo no consuman bebidas alcohólicas los menores de edad;
- V. Vigilar que se cumpla el horario establecido para cada giro;
- VI. Los verificadores y/o inspectores y el Director Tendrán todas las facilidades para cumplir su trabajo de parte de los Titulares, Gerentes o Encargados de todos los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas y cervezas;
- VII. El Director, los verificadores y/o Inspectores o cualquier otro Auxiliar Administrativo o policiaco del H. Ayuntamiento de Progreso tendrá el libre acceso e inmediato previa identificación a las Discotecas, Video-Bar, Centro Nocturno, bares o cualquier evento temporal o provisional con venta de bebidas alcohólicas y cervezas;
- VIII. Los verificadores y/o inspectores podrán amonestar verbalmente; y
- IX. El Director y los Inspectores podrán clausurar temporal o definitivamente cualquier establecimiento de Bebidas Alcohólicas o evento Provisional o Temporal que infrinja cualquier disposición establecida en el presente reglamento

ARTÍCULO 45.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento
- II. Multa

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total
- IV. Arresto por parte de la Policía Municipal de hasta 36 horas.
- V. Cancelación y/o revocación definitiva de la licencia.

ARTICULO 46.- Se considera infracción para el establecimiento que expide bebidas alcohólicas que continúe trabajando con puertas abiertas o cerradas o que salga algún ciudadano del mismo después del horario establecido.

ARTÍCULO 47.- La comisión de delitos consistentes en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a las sanciones señaladas en el Artículo 45 del presente reglamento, sin eximir de la responsabilidad legal y aplicación de la ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 48.- Las infracciones al presente reglamento se sancionaran de la siguiente manera:

- I. Las que se refiere el artículo 16 del presente reglamento, de 10 hasta 500 Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;
- II. Las que se refieren al Artículo 32, 33 y 34 del presente reglamento, de 10 a 1000 Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;
- III. Las que se refieren al Artículo 36, 38 y 46 de 50 a 500 Unidad de Medida y Actualización en el Estado;

ARTICULO 48 A.- Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por 500 veces Unidas de Medida y Actualización vigente en el estado.

ARTÍCULO 49.- Todas las multas y sanciones deberán de pagarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso.

ARTÍCULO 50.- En caso de reincidencia por un periodo de seis meses por parte de los propietarios o responsables de los establecimientos en donde se expenden Bebidas Alcohólicas y Cervezas, se procederá a la clausura definitiva y la cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 51.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta, la magnitud de la falta, la reincidencia, si la hubiera; el dolo o culpa, las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 52.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo del Presidente Municipal, a través del Titular de la Dirección correspondiente de este H. Ayuntamiento de Progreso.

ARTÍCULO 53.- La licencia otorgada para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda. Puede retirarse por la autoridad, cuando a juicio de ésta, lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 53 A.- Para el caso de las notificaciones, se tomará de Manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del estado de Yucatán.

CAPITULO IX DE LOS RECURSOS

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTICULO 54.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo que se substanciara en forma y términos señalados en la propia ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de bebidas alcohólicas y venta de cerveza, del municipio de Progreso, Yucatán, publicado el 9 de septiembre de 2009, en la Gaceta Municipal de Progreso, y demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Progreso, Yucatán.

“REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE PROGRESO”

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán y tienen por objeto regular la actividad de las personas físicas o morales de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios y en general toda actividad económica.

ARTÍCULO 2.- Toda actividad económica de los particulares requiere de LICENCIA o PERMISO del H. Ayuntamiento, y su otorgamiento da derecho únicamente al ejercicio de la actividad para la que fue concedido.

Enunciativamente se consideran actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas de toda índole y de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, las destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas, la prestación de servicios, transporte, turismo y las demás así consideradas por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 3.- El funcionamiento de las actividades comerciales en el Municipio de Progreso se vigilará por el H. Ayuntamiento y se inspeccionarán a través de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos los establecimientos comerciales en sus respectivos giros

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá como:

- I. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.** - Cualquier expendio, local, agencia o instalación donde se realicen, parcial o totalmente actos de comercio; quedan comprendidos dentro de este concepto los puestos fijos cuyo funcionamiento requiera expedición del PERMISO o LICENCIA;
- II. **DIRECCIÓN.** - Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- III. **Se deroga**
- IV. **REGLAMENTO.** - Este reglamento de Licencias Comerciales para el Municipio de Progreso, Yucatán;
- V. **H. AYUNTAMIENTO.** - H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán.
- VI. **PERMISO.** - Acto administrativo mediante el cual cumplidos los requisitos que establece este reglamento, el H. Ayuntamiento otorga su autorización a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita por un plazo de hasta sesenta días hábiles;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- VII. **LICENCIA.** - Acto administrativo mediante el cual, cumplidos los requisitos que establece este reglamento el H. Ayuntamiento, otorga su autorización a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad económica lícita, cuya vigencia comprende desde su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del año de la misma.
- VIII. **APERTURA.** - Acto administrativo mediante el cual se otorga la licencia municipal inicial para que opere un establecimiento comercial;
- IX. **RENOVACIÓN.** - Acto administrativo mediante el cual se revalida la titularidad y vigencia de la licencia expedida; la cual debe realizarse hasta sesenta días naturales posteriores a su fecha de vencimiento.
- X. **TESORERÍA MUNICIPAL.** - La Tesorería Municipal de Progreso, Yucatán.
- XI. **HORAS EXTRAORDINARIAS.** - Las comprendidas después del horario autorizado para el funcionamiento del giro correspondiente.
- XII. **UMA.** - La unidad de medida y actualización vigente

ARTÍCULO 5.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la explicación del presente REGLAMENTO expida el H. Ayuntamiento, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTÍCULO 6.- Todos los comerciantes establecidos en el territorio Municipal, tienen la obligación:

- I. De solicitar la autorización de funcionamiento del establecimiento o despacho de su propiedad a la Dirección en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la LICENCIA o PERMISO respectivo;
- II. De manifestar dentro de los 5 días siguientes, a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos de cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud de autorización de funcionamiento.
- III. De anunciar en la fachada del inmueble que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.
- IV. Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente REGLAMENTO

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO

ARTÍCULO 7.- Sólo podrán ejercer el comercio:

- a) Los mexicanos por nacimiento o por naturalización;
- b) Los extranjeros que comprueben con la documentación legal respectiva su legal estancia en el País, así como que, al entrar a él, se les autorizó para ejercer el comercio.
- c) Las Sociedades Mercantiles Mexicanas legalmente establecidas y constituidas, siempre que el objeto o uno de los objetos de su constitución sea el comercio;
- d) Las sociedades Mercantiles extranjeras siempre y cuando se ajusten a la legislación federal y estatal de la actividad económica y cuenten con la autorización correspondiente y;
- e) Los mayores de 18 años, por lo que queda prohibido el empleo de menores de edad que no cuenten con el permiso correspondiente, en cualquiera de los establecimientos regulados por este reglamento.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente REGLAMENTO las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- II. El Tesorero Municipal;
- III. Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. La Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 9.- Es atribución exclusiva del H. AYUNTAMIENTO por conducto de la la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos otorgar las LICENCIAS o PERMISOS a que se refiere este REGLAMENTO previo dictamen que funde y motive el otorgamiento o la negativa, el cual se dará a conocer al Presidente Municipal en informes mensuales.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos a través de la TESORERÍA MUNICIPAL queda facultada para determinar la procedencia o la improcedencia de los cambios de giro.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos las siguientes:

- I. Establecer un padrón de las licencias comerciales que se expidan en el Municipio;
- II. Determinar qué actividades comerciales podrán ser autorizadas con LICENCIA o PERMISO respectivo, así como los PERMISOS para fiestas y eventos masivos.
- III. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir, renovar o negar los permisos o licencias, en los términos previstos en éste REGLAMENTO;
- IV. Vigilar y supervisar las actividades y el cumplimiento del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales en sus respectivos giros, así como vigilar el cumplimiento de este REGLAMENTO, practicando inspecciones.
- V. Cancelar la LICENCIA o PERMISO respectivo, cuando no cumpla con lo dispuesto en este REGLAMENTO.
- VI. Ordenar previo dictamen técnico fundado y motivado, la clausura de comercios o establecimientos que pongan en peligro la vida y la seguridad de los habitantes y de los bienes ubicados alrededor;
- VII. Imponer las multas o sanciones que correspondan, previstas en este REGLAMENTO
- VIII. Conocer de las controversias que se susciten entre los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- IX. Autorizar el funcionamiento de giros en horas extraordinarias;
- X. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos, que acrediten tener en vigor la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- XI. Entregar copia del acta de inspección al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 48 horas, deberá presentarse a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga, transcurridas las 48 horas sin que el infractor se haya presentado, se resolverá con el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible;
- XII. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente REGLAMENTO; y
- XIII. Los demás que señale este REGLAMENTO y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 12.- El ejercicio de cualquier actividad comercial dentro del Municipio, requiere la LICENCIA o PERMISO, expedido por el H. Ayuntamiento por conducto de la dirección de Espectáculos previo dictamen fundado y motivado, el cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa de dicha dependencia.

ARTÍCULO 13.- Las LICENCIAS se expedirán anualmente y los PERMISOS hasta por sesenta días hábiles.

ARTÍCULO 14.- El monto de las licencias comerciales por apertura se encuentra establecido en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTICULO 15.- La LICENCIA que expida el H. AYUNTAMIENTO, será única para el despacho o establecimiento de que se trate su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y a la revalidación anual de la misma.

ARTÍCULO 16.- En los establecimientos donde se realice cualquier actividad económica, el otorgamiento de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes municipales del dominio público o privado.

ARTÍCULO 16 Bis. - No se otorgarán LICENCIAS o PERMISOS de Funcionamiento e inicio de actividades cuando se pretenda comercializar con productos que contengan pólvora, incluyendo cualquier tipo de pirotecnia ya sea fría o caliente. sin la autorización de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos en su título tercero, capítulo I.

ARTICULO 17.- La LICENCIA o PERMISO expedido a favor de persona física o moral, no incluye los anuncios del establecimiento. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal.

ARTICULO 18.- El trámite de LICENCIA o PERMISO para los establecimientos comerciales, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir los requisitos y presentar la siguiente documentación e información:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas, en las que se contendrá: nombre y apellidos del solicitante, edad, nacionalidad, clase de giro que se desee explotar, croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del establecimiento y los demás datos complementarios que se juzguen necesarios;
- II. Cumplir con el Formato Único de Apertura (FUA) proporcionado por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos
- III. Presentar copia del alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Citar nombre, denominación, o razón social del establecimiento o negociación.
- V. Citar domicilio fiscal del establecimiento o negociación dentro del municipio;
- VI. Citar domicilio particular
- VII. Presentar dictamen de uso de suelo, y cuando sea necesario el de cambio de uso de suelo;
- VIII. Presentar recibos de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, de recoja de basura y se encuentre al corriente en el pago del impuesto predial.
- IX. Acompañar a la solicitud con la constancia de protección civil de que el establecimiento reúne las condiciones de funcionamiento.
- X. Sujetarse a la inspección que realice la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos, para verificar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento;
- XI. Acreditar debidamente la propiedad del predio en donde se pretenda establecer el negocio mediante el título respectivo y además según sea el caso presentar el convenio o contrato compruebe la legal posesión sobre el mismo. En el caso de que la propiedad tenga copropietarios, deberán presentar
- XII. En el caso de licencias para establecimientos que para su funcionamiento requieran de permisos para la realización de los eventos y el pago de derechos, el propietario del predio deberá ser quien cumpla con éste trámite;
- XIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país;

ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud por la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos, esta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, con una constancia de recepción debidamente foliada.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 20.-Con la solicitud se integrará el expediente respectivo y la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos realizará la inspección del negocio. Una vez ejecutada la inspección se levantará un acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. AYUNTAMIENTO, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente, la cual servirá para elaborar el dictamen.

ARTÍCULO 21.-En caso de proceder la expedición de la LICENCIA o PERMISO, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado y se expedirá la LICENCIA o PERMISO, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado y se expedirá la LICENCIA o PERMISO para el giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.
Este procedimiento no deberá exceder de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 22.-Las LICENCIAS o permisos deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del propietario
- II. Vigencia;
- III. Giro o actividad que autoriza la LICENCIA o PERMISO y zona de ubicación;
- IV. Nombre y ubicación del negocio;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Firma del funcionario autorizado para expedirla.
- VII. En el caso de espectáculos deberá contener la edad mínima de ingreso al mismo; y
- VIII. Los demás datos que considere convenientes la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 23.-La persona física o moral, según el caso, que solicite LICENCIA o PERMISO para realizar las actividades comerciales dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue. La sola presentación de la solicitud, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 24.- La renovación de la LICENCIA deberá solicitarse ante la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos dentro de los sesenta días naturales posteriores a su fecha de vencimiento, el monto de dicha renovación se encuentra establecido en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán; los PERMISOS no son renovables;

ARTÍCULO 25.- La renovación se hará a solicitud expresa del interesado o su representante legal debidamente acreditado, ajustándose a los trámites de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso del establecimiento, se considerarán como solicitud de apertura y no de renovación.

ARTÍCULO 26.-Las LICENCIAS o PERMISOS comerciales no son transferibles. Cuando se trate de traspasar una negociación establecida, se requerirá al previo, consentimiento de la autoridad, respecto al otorgamiento de LICENCIA o PERMISO al nuevo propietario, en el caso de llenar los requisitos del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27.-Los establecimientos comerciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos; cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados por cada sexo.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- III. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, protección civil y seguridad estructural
- IV. Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.
- V. Los demás que establezcan este reglamento y las disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 28.-Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales, dentro del término de 30 días naturales en que se ejecute, la baja o cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 29.-Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales están obligadas a respetar los bienes de derecho público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación, áreas de servidumbre y similares.

ARTÍCULO 30.-Los anuncios publicitarios de los establecimientos comerciales se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Municipio de Progreso.

ARTÍCULO 31.-La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales se registrará conforme a lo que establece el Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Progreso.

ARTÍCULO 32.-Es una obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, mantener abiertas sus negociaciones durante el horario autorizado, así como vender y prestar los servicios sin distinción de persona alguna.

ARTÍCULO 33.-Queda prohibido a los comerciantes utilizar aparatos eléctricos y altoparlantes para anunciar sus productos o exhibirlos en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, al igual que rebasar los decibeles de emisión permitidos.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 34.-Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las autoridades Municipales.
- II. Manifiestar con verdad los datos e informes que se les soliciten;
- III. Tener en constante estado de limpieza sus respectivos establecimientos;
- IV. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato y demás que dicten las autoridades Municipales;
- V. Colocar y tener en lugar visible la LICENCIA o PERMISO respectivo y las constancias de estar al corriente en pago de impuestos.
- VI. Permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos para el desarrollo de su labor.
- VII. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios o artículos que expendan. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- VIII. Cooperar con la Autoridad municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y atención de la población.
- IX. Tener extintores de incendios en sus establecimientos;
- X. No colocar en los muros exteriores y aceras de sus locales respectivos, alacenas o mercancías.
- XI. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la LICENCIA o PERMISO;

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- XII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas o militares que se presenten en comisión de servicio.
- XIII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento;
- XIV. Respetar al aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- XV. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de dicho horario.
- XVI. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- XVII. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro de que se trate, sin el PERMISO y pago de derechos respectivos;
- XVIII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señale en la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento;
- XIX. Contar con las medidas de seguridad y acondicionamiento del establecimiento para evitar situaciones que pongan en peligro la salud, la integridad física y la seguridad de los menores de edad, y;
- XX. Cumplir con la revalidación anual de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- XXI. Las demás que establezca este reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.
- XXII. Para el caso en que el establecimiento genere más de 200 kg al día o una tonelada a la semana, deberán contar con un cuarto de almacenamiento de basura, resguardándola hasta que el camión de recolección pase en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 35.- Los propietarios de los establecimientos que subarrienden el local comercial autorizado para llevar a cabo las actividades de su negocio, y pretendan darle un giro(s) diferente al estipulado en su Licencia Municipal de Funcionamiento, deberán hacer los trámites necesarios ante esta autoridad Municipal y cumplir con los importes señalados en la Ley de ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios y encargados de establecimientos comerciales, serán directamente responsables de las violaciones que ellos o sus dependientes cometan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO VII LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 37.- El H. Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que le correspondan y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen por conducto de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos.

ARTÍCULO 38.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. EL INSPECTOR deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, la autoridad que expida la orden, el nombre y firma del funcionario competente y se señalarán los datos suficientes que permitan a la identificación del propietario del establecimiento;
- II. El inspector deberá identificarse plenamente con la credencial oficial vigente que para tal efecto le sea expedida por el H. Ayuntamiento, ante el propietario, administrador o dependiente del establecimiento comercial, entregar copia legible de la orden de inspección y solicitar a éste que exhiba la licencia comercial del establecimiento;
- III. Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo estos serán propuestos y nombrados por los inspectores, debiendo quedar asentado en el acta.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV. En toda visita el inspector que la practique levantará acta circunstanciada por duplicado en la que expresará: el nombre del establecimiento inspeccionado, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y su cargo, el lugar, fecha y hora en que se presente y ausente del lugar; así como las irregularidades detectadas o si no existen las mismas, expresar que se está cumpliendo con el presente reglamento y el resultado de la misma; el nombre, el domicilio y la firma del inspector y de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de los testigos propuestos o designados por el inspector. Si el visitado desea hacer manifestaciones que a su derecho convengan, éstas harán constar por escrito en el acta.
- V. Si alguna de las personas se negare a firmar, el personal actuante lo hará constar en la misma, sin que esta circunstancia altere su valor probatorio;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento del presente Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 48 horas para expresar por escrito lo que a su derecho convenga; y que concluido el plazo contará cinco días hábiles, a partir de que sea notificado o tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que dicte la autoridad competente; para presentar por escrito ante el H. Ayuntamiento, a través de la dependencia que le dio a conocer el acto, el recurso de revocación;
- VII. Los inspectores podrán solicitar, en caso de que amerite, el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento del presente ordenamiento, de las resoluciones y acuerdos de las dependencias de H. Ayuntamiento;
- VIII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y las copias restantes se entregarán a su jefe inmediato;
- IX. La supervisión no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 39.-En un término que no exceda de 5 días hábiles, la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos examinará las actas que se hayan levantado por violación de las disposiciones del presente Reglamento calificando la infracción y según la gravedad, impondrá la sanción correspondiente notificando posteriormente al visitado.

ARTÍCULO 40.-Quedan exceptuados de la orden de visita por escrito, aquellos establecimientos que sean sorprendidos ejerciendo alguna actividad sin la LICENCIA o PERMISO respectivo en cuyo caso levantará el acta y se seguirá el procedimiento de clausura.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41.-La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 42.-Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción; el daño que con ésta se hubiere causado al Patrimonio Municipal; a la libre concurrencia o a terceros; las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.-Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la LICENCIA de funcionamiento;
- IV. Revocación del PERMISO respectivo;
- V. Clausura temporal o definitiva

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 44.-La imposición de tales sanciones corresponderá a la Dirección de Espectáculos

ARTÍCULO 45.-Cualquier sanción económica que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTÍCULO 46.-Corresponderá a la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación de las infracciones, si la persona de que se trate ha incurrido o no en fracción. Para tal efecto, concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia conforme el artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 47.-Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente;
- II. No tener en un lugar visible la LICENCIA o PERMISO que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos,
- IV. Tener los giros, instalaciones diversas, de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el aviso y sin la autorización correspondiente.
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado.
- VII. No tramitar la renovación de la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA o PERMISO de funcionamiento sin la autorización del H. Ayuntamiento.
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin autorización del H. Ayuntamiento.
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores,
- XI. Funcionar fuera del horario autorizado para su giro,
- XII. Cambiar de domicilio sin autorización del H. Ayuntamiento,
- XIII. No tener a la vista de los usuarios y consumidores la lista de los bienes y servicios que proporcione, debidamente autorizados por la autoridad competente
- XIV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de la negociación cuando no tiene autorización para ello conforme al reglamento de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Progreso;
- XV. Permitir el acceso a personas armadas, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio;
- XVI. Negar el acceso y no auxiliar a las autoridades municipales, encargadas de la inspección y vigilancia de las disposiciones de este Reglamento;
- XVII. Utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro
- XVIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.-A quienes incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior sean comerciantes, industriales o prestadores de servicio se les aplicarán de manera independiente a otras, las siguientes sanciones económicas:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I. Multa de 10 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente (MUA) al momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII, X Y XIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. Multa de 15 hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV, VI, XI, XIII, XV, XVI, XVIII del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este reglamento y otros ordenamientos legales.
- III. Multa de 20 hasta 1500 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones IX, XIV, y XVII del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 49.-Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa de 50 hasta 2000 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA) en el momento que se hubiere cometido la infracción.

ARTÍCULO 50.-Son causas de clausura definitiva y cancelación de licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la LICENCIA de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente.
- III. La violación reiterada a las disposiciones de este reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.
- IV. Cuando por motivo de la operación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad de las personas, salud y orden público.
- V. Cuando en el establecimiento se desarrolle una actividad diferente a la cual tiene destinada su LICENCIA; y
- VI. Cuando el propietario de la LICENCIA permita que se cometa en el establecimiento, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.

ARTÍCULO 51.-Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la LICENCIA de funcionamiento.
- III. Por realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia o permiso;
- IV. Por carecer de LICENCIA para el funcionamiento del establecimiento mercantil, concediéndose un plazo hasta 30 días hábiles para la regularización de su funcionamiento y si en dicho plazo no acreditó mediante la documentación correspondiente el cumplimiento de la obligación, se procederá a la clausura definitiva;

ARTÍCULO 52.-En el procedimiento, para la aplicación de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

- I. Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de las infracciones, para que dentro del plazo que se señale de 72 horas, aporte pruebas y alegue su derecho;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, y
- III. La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente, dándole a conocer que cuenta con un término de cinco días contados a partir de la notificación para interponer el recurso correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

ARTÍCULO 52-A. Para el caso de las notificaciones, emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este reglamento, se estarán a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del estado de Yucatán y el Código Civil del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO V DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 53 B.- Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la autoridad Municipal todo hecho acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar una violación a las disposiciones legales de carácter administrativo.

ARTÍCULO 53-C. La denuncia ciudadana podrá ejercerla cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, medio de contacto y domicilio del denunciante y en su caso, de su apoderado o representante legal, con documento ante fedatario público que acredite su personalidad.
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el domicilio de la empresa o establecimiento en donde se comete la infracción, y
- IV- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54.-Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este reglamento, procederán los recursos de reconsideración y revisión respectivamente, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 55.-A falta de norma expresa en este reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Progreso, Yucatán.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Reglamento

“REGLAMENTO DE MOLINOS Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Progreso, Yucatán.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por establecer las normas administrativas bajo las cuales, las personas físicas o morales ejercerán en el Municipio de Progreso, Yucatán, la apertura, el funcionamiento, producción y venta de molinos de nixtamal y tortillerías.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, los establecimientos se clasifican en: Molino Maquilero, Molino-Tortillería y Tortillería.

Artículo 4.- Atendiendo a las clasificaciones de estos establecimientos, se considera que es:

I.- MOLINO MAQUILERO. - Aquel que se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa.

II.-MOLINO-TORTILLERÍA. - Donde se prepara y/o muele nixtamal para obtener masa para el autoconsumo o venta y en donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima, masa de maíz nixtamal izado y harina de maíz.

III.-TORTILLERÍA. - Donde se prepara tortilla a base de harina de maíz con fines comerciales.

Artículo 5.- La elaboración de tortillas de maíz que se haga en fondas, loncherías, restaurantes, taquerías y bares, para los fines exclusivos del servicio que presenta, no requieren la licencia respectiva.

Artículo 6.- Las licencias que se autoricen tendrán vigencia por un año y deberán ser refrendadas al término del mismo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- La autoridad competente para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento es el Presidente Municipal, quien a su vez podrá delegar la representación jurídica o nombrar los funcionarios para atender los asuntos que el caso amerite.

Artículo 8.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

I.- Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos, los mecanismos de aplicación del Reglamento y las sanciones.

II.- Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

III.- La fijación de horarios uniformes de apertura y cierre para la venta de los productos a que hacen referencia en este Reglamento.

IV.- Todas aquellas que le confieran las leyes Federales, Estatales y el presente Reglamento.

Artículo 9.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Autorizar las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el Artículo 3 del presente Reglamento siempre y cuando se garantice la factibilidad económica del giro comercial de la tortilla, sin afectar a los ya establecidos.

II.- El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortillas de maíz, ya sea de tortillerías establecidas o del servicio al domicilio del público consumidor de los establecimientos que señala el artículo 3 del presente Reglamento.

III.- El conocimiento de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.

IV.- Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como los sectores sociales y privado.

V.- La fijación de las condiciones de las instalaciones y del establecimiento, para proceder a su funcionamiento.

VI.- Ordenar y controlar la inspección en cualquier tiempo a los establecimientos de los particulares de la actividad que realizan, con el objeto de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento para lo cual se auxilia del cuerpo de inspección que corresponda.

VII.- Imponer las sanciones correspondientes por las infracciones al Reglamento.

VIII.- Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.

IX.- Todas aquellas que le confieran las leyes Federales, Estatales y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son facultades del Tesorero Municipal:

I.- Firmar las Licencias en acuerdo con el Presidente Municipal:

II.- Recibir las solicitudes de Licencias y turnarlas al departamento Jurídico para su estudio y dictamen.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

III.- Ejercer la facultad de económica coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes.

IV.- Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas.

V.- Comisionar a los Inspectores Municipales dependientes de su área para llevar a cabo las tareas relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11.- Son facultades del Titular del Departamento de Jurídico:

I.- Dictaminar las solicitudes de Licencias.

II.- Informar a la Tesorería Municipal de las violaciones al presente Reglamento.

III.- Recibir y estudiar las denuncias sobre violaciones al presente Reglamento.

IV.- Dictaminar los expedientes de infracción al Reglamento.

Artículo 12.- En la Tesorería Municipal se llevará un registro del Padrón de las licencias que se emitan.

Artículo 13.- Son facultades de los Inspectores Municipales:

I.- Supervisar las condiciones de instalación y operación para que funcionen con higiene y seguridad los molinos y tortillerías, así como cumplimentar las inspecciones que se consideren necesarias en estos establecimientos, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento.

II.- Realizar la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme al presente Reglamento.

III.- Levantar las actas correspondientes a las violaciones al Reglamento y presentar un informe por escrito al Departamento Jurídico.

IV.- Auxiliar en el cumplimiento de las sanciones a que se hace mención en este reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS

Artículo 14.- Se otorgarán licencias a los siguientes casos:

Licencia tipo A:

Giro: Molino Maquilero y Molino Tortillería

Actividad: Molino Maquilero: Se dedica a moler nixtamal llevado por los particulares para obtener masa. Molino Tortillería: Fabricación de tortillas de maíz utilizando como materia prima masa de maíz nixtamalizado y harina de maíz.

Licencia tipo B:

Giro: Tortillería.

Actividad: Fabricación y venta de tortillas de harina de maíz en el establecimiento, y/o a domicilio previa solicitud del cliente.

Artículo 15.- Las Licencias que otorgue el H. Ayuntamiento de Progreso podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos; asimismo se autorizarán cambios de domicilio en la Licencia en funcionamiento solo cuando corresponda al mismo titular, además de que no contravenga lo dispuesto en este reglamento. En ambos casos previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Los interesados en obtener autorización de Licencias de funcionamiento deberán presentar su solicitud a la Tesorería Municipal y ésta será por escrito, además de llenar las formas que se expidan para tal efecto, y contener lo siguiente:

I.- Solicitud por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, tipo de licencia solicitada, domicilio de local o locales para que el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con Acta Constitutiva de la empresa o sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el Registro Público de la Propiedad y poder general notarial otorgado conforme a la legislación civil de Entidad Federativa que se trate.

II.- Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo. Asimismo se deberá especificar el número de máquinas y volumen de producción.

III.- Copia del Recibo del pago de agua potable al corriente.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- IV.- Autorización de Uso de Suelo otorgado por la autoridad municipal correspondiente.
- V.- Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil sobre seguridad en instalaciones de gas. (En el caso de que la solicitud sea para tortillería).
- VI.- Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal (en el caso de que la solicitud sea para tortillería).
- VII.- Copia de identificación oficial con fotografía.
- VIII.- Copia de la C.U.R.P.
- IX.- Copia del alta en el registro Federal de Contribuyentes de la S.H.C.P.
- X.-Copia del recibo de recoja de basura al corriente.
- XI.- Copia del pago del impuesto predial vigente
- XII.- El trámite y la solicitud deberán efectuarse directamente por el interesado.

Artículo 17.- A la solicitud debe anexarse:

- I.- Croquis de la ubicación del local o establecimiento, que permita su localización en la manzana con los nombres de las calles que la forman, señalado la ubicación y distancia del negocio similar próximo.
- II.- Licencia Sanitaria Municipal.
- III.- Escritura o contrato de compraventa o arrendamiento del local.

Artículo 18.- Todo aquel que haya obtenido la autorización de Licencia de funcionamiento para la fabricación y venta de tortillas en su establecimiento, podrá realizar entregas a domicilio, previa solicitud hecha por el cliente y que en el empaque en el cual se expiden las mismas, contendrá la etiqueta correspondiente en la cual se indique:

- A).- Nombre del establecimiento del cual, procede el producto en venta.
- B).- Nombre y dirección del cliente que solicito dicho servicio.
- C).-La cantidad que contiene el empaque en Kilogramos.
- D).-El costo del producto.

Artículo 19.- No podrán adaptarse locales en patios y/o pasillos imposibilitando el uso de cajones de carga y descarga y sus anexos.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá comprobar por medio de una inspección la veracidad de los datos de la solicitud.

Artículo 21.- Los dueños de establecimientos dedicados a la venta de tortillas quedan obligados a utilizar la licencia que les es otorgada única y exclusivamente para la venta de tortillas en el mostrador del establecimiento.

Artículo 22.- Las licencias otorgadas para este giro tendrán validez única y exclusivamente dentro de la localidad donde se encuentra establecido el negocio.

Artículo 23.- Se observarán los horarios que a continuación se mencionan:

- I. Los Molinos Maquileros y Molino Tortillería: De lunes a domingo de las seis a las veintiún horas.
- II. Las tortillerías: De lunes a domingo de las seis a veintiún horas.

Artículo 24.- La Tesorería Municipal revisará la documentación y si hubiere un requisito no cumplido, los solicitantes tendrán un plazo de 20 días hábiles para completar la documentación faltante en su solicitud, susceptibles de prórroga hasta por un término de 10 días a petición del interesado. En caso de no completarse la misma en el plazo mencionado, se tendrá la solicitud como no recibida, sin que el Ayuntamiento deba reintegrar el pago de derechos realizados con anterioridad.

Artículo 25.- Los promoventes de las solicitudes de que no prosperen tendrán en todo tiempo el derecho de formular nueva solicitud, previo pago del derecho correspondiente, siempre que se subsanen las deficiencias u omisiones.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 26.- Para que el Ayuntamiento otorgue la Licencia de funcionamiento, el local e instalaciones deberán reunir las características siguientes:

- I.- Contar con los medios de seguridad y que las instalaciones eléctricas y otros energéticos sean previamente aprobados por Protección Civil Municipal.
- II.- Que los energéticos o la forma de su uso no contravengan las disposiciones vigentes sobre contaminación ambiental.
- III.- Que los establecimientos tengan acceso directo a la vía pública.
- IV.- Que la maquinaria que utilice, reúna las condiciones de seguridad para evitar accidentes.
- V.- Que la maquinaria se instale de forma tal, que el público no tenga acceso a ella.
- VI.- Que se cuente con las instalaciones necesarias para la venta y despacho del producto.
- VII.- Que el establecimiento cuente con un cajón para carga y descarga, cuando se encuentre dentro de un área muy transitada.
- VIII.- Que el equipo de gas e instalaciones sean nuevas con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y el trabajador, que cuente con la responsiva correspondiente, además deberán estar ubicados en espacios abiertos y alejados de cualquier fuente de calor.
- IX.- Que la maquinaria cuente con un sistema extractor de aire.
- X.- Que el establecimiento cumpla con todas y cada una de las disposiciones que en materia de salud establece la ley respectiva.
- XI.- Que no se instale cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, y

Artículo 27.- Una vez recibida por el Departamento Jurídico la documentación del solicitante, a través de su personal autorizado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, lo turnará a los Inspectores Municipales, para que se practique la inspección física al local en donde se pretenda ubicar el Establecimiento.

Artículo 28.- Analizada la solicitud y practicada la verificación señalada en el artículo que precede, los Inspectores Municipales emitirán un dictamen razonado sobre su aprobación o rechazo, mismo que comunicará al solicitante en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción.

Artículo 29.- En caso de ser autorizada la Licencia, el solicitante deberá acudir en un plazo no mayor de 15 días hábiles para recibirla. En caso de no hacerlo en ese lapso, se procederá a cancelar dicha Licencia.

Artículo 30.- Las licencias para la apertura y funcionamientos de los establecimientos descritos en el Artículo 4 del presente reglamento deberán contener:

- I.- Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de persona moral denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II.- Nombre o razón social del establecimiento que pretende instalar.
- III.- Domicilio del local donde se pretende instalar el establecimiento.
- IV.- Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V.- Número de Licencia.
- VI.- Tipo de licencia.
- VII.- Fecha de expedición de la licencia.
- VIII.- Nombre y firma del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal, quienes expiden la licencia.

Artículo 31.- No se concederán Licencias, cuando no se cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS.

Artículo 32.- Los establecimientos dedicados a la venta de tortillas o nixtamal deberán de contar con los siguientes elementos sanitarios:

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

- I.- El local deberá de contar con paredes y pisos, cuyo material sea de fácil aseo.
- II.- Que el establecimiento tenga acceso directo a la vía Pública.
- III.- Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.
- IV.- Contar con mostrador para el despacho de los productos que se expenden.
- V.- Contar con lavadero.
- VI.- La máquina procesadora será instalada de forma tal, que el público no tenga acceso a ella. Así como que cuente con la protección adecuada para prevenir riesgos.
- VII.- Que el personal de despacho y elaboración de la masa y la tortilla cuente con el certificado de salud correspondiente emitido por la Dirección de Salud Municipal o el Centro de Salud de la Localidad.

Artículo 33.- El personal estará obligado a observar las medidas siguientes:

- I.- Presentarse aseado al área de trabajo y con la ropa limpia.
- II.- Durante el tiempo que duren sus labores deberá usar uniforme limpio, bata o mandil y una protección que cubra totalmente el cabello. El personal que está en contacto directo con el producto, que lo manipule antes de su envasado o que tenga barba o bigote debe usar cubre boca.
- III.- Lavarse las manos con agua y jabón, secarse con toallas desechables o secador de manos, antes de iniciar el trabajo y después de cada ausencia en el mismo y en cualquier momento en que las manos estén sucias.
- IV.- El personal que está en contacto con el producto o que lo manipule debe de mantener las uñas cortas, limpias y libres de esmalte para uñas y el rostro sin maquillaje.
- V.- No deben trabajar en el área de proceso o venta personal que presente enfermedades contagiosas. Las cortadas o heridas sobre la piel deben cubrirse apropiadamente con material impermeable.

Artículo 34.- El personal que manipule el dinero no debe de tocar directamente con las manos el producto, para la cual debe aplicar cualquiera de las siguientes indicaciones:

- I.- Usar guantes desechables o bolsas de plástico cuando se manipule el dinero y quitárselo cuando manipule el producto. Los guantes y bolsas deben sustituirse al menos en cada reanudación de operaciones o cuando se hayan deteriorado.
- II.- Asignar a una persona para manipular el dinero y que ésta no tenga contacto directo con el producto.

Artículo 35.- Los establecimientos deben proveerse de instalaciones sanitarias para lavarse las manos en el área de elaboración y venta, además:

- I.- No deben tener comunicación con habitaciones.
- II.- No deben utilizarse como habitación o dormitorio ni permitirse la presencia de animales de ninguna especie.
- III.- Los establecimientos que expendan además otros alimentos, deben tener áreas o secciones específicas y delimitadas para su almacenamiento y exhibición.

Artículo 36.- los servicios sanitarios no deben usarse como bodega, ni para otros fines distintos a los que están destinados. Las mesas y mostradores que se utilicen en el expendido de masa, tortillas y tostadas deben de estar limpias y ser de superficie lisas, de material inocuo e impermeable, con la finalidad de facilitar su limpieza. Para la protección de la masa y las tortillas, se deben emplear recipientes o lienzos limpios.

Artículo 37.- Sólo se permitirá reprocesar masa, tortillas y tostadas que en la línea de producción hayan presentado lo siguiente:

- I.- Cambios en su forma: Dobladas, quebradas o con agujeros.
- II.- No haber sido expuestas a contaminación, tales como polvo, grava de la maquinaria, contacto con el piso, entre otros.
- III.- Se deben asegurar que reúnan las características de olor, color y sabor propio; que indican que son aptas para su reproceso. El desperdicio o residuo que quede en las tolvas de las máquinas al terminar la jornada no se debe incorporar al proceso del día siguiente.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 38.- El personal debe estar capacitado y cumplir con las buenas prácticas de la deshidratación a que se sometan las tortillas que se utilicen para elaborar tostadas, ya que esto no debe hacerse en áreas descubiertas o a la intemperie que las expongan en contacto con materiales extraños o fauna nociva.

La masa debe estar limpia, fresca y haber sido elaborada en el transcurso del día, no debe presentar sabores o aromas agrios.

Artículo 39.- En los establecimientos dedicados a la venta de tortillas de maíz a granel, el papel que se utilice para envolver el producto debe ser de un material que conserve la temperatura el mayor tiempo posible, que sea resistente, y que no se adhiera al mismo por razón de la humedad.

CAPÍTULO V DE LAS VISTAS DE INSPECCIÓN

Artículo 40.- Las inspecciones de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 41.- Los Inspectores Municipales, para realizar visitas de verificación o inspección, deberán de estar provistos de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por la Autoridad Municipal.

Artículo 42.- Al iniciar la visita, el inspector Municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Presidente Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 43.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o a quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque su hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 44.- En las actas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral visitada.

II.- Hora, día, mes, y año en que se inicie y concluya la diligencia.

III.- Calle, número, población o colonia, municipio, código postal y entidad federativa en la que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia.

IV.- Número y fecha del oficio de comisión que lo motivo, así como nombre y cargo de la persona que lo expidió.

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia. VI.- Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos. VII.- Datos relativos a la actuación.

VIII.- Declaración de la persona física o del apoderado legal (en caso de ser persona moral) del visitado, si quisiera hacerla y;

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

CAPÍTULO VI DE LA ACTUALIZACIÓN Y DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 45.- La Autoridad Municipal podrá refrendar anualmente las Licencias de Funcionamiento siempre y cuando éste no haya presentado irregularidades en su labor cotidiana.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 46.- Para que la Autoridad Municipal pueda refrendar las Licencias de Funcionamiento, el interesado debe remitir los siguientes documentos:

- I.- Licencia de Funcionamiento del año anterior o recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- II.- copia del recibo de pago del impuesto predial al día,
- III.- copia del recibo de agua al corriente,
- IV.- copia del recibo de recoja de basura al corriente,
- V.- Constancia de Protección Civil vigente y
- VI.- Uso de Suelo.

Artículo 47.- Para que la Autoridad Municipal autorice el refrendo, se realizará una inspección para verificar que se sigue cumpliendo con las instalaciones con las indicaciones que el presente Reglamento estipula.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA.

Artículo 48.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción de venta de masa y tortilla las siguientes:

- I.- Exhibir en lugar visible el original de la Licencia de Funcionamiento respectiva o copia fotostática cuando se haya presentado ante alguna Dependencia Oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente.
- II.- Moler nixtamal, vender exclusivamente masa de nixtamal, o vender tortillas de maíz o harina de maíz de acuerdo al giro que se establece en la Licencia de Funcionamiento.
- III.- Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de producción o venta.
- IV.- No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento.
- V.- Realizar su actividad, únicamente y exclusivamente dentro de su establecimiento.
- VI.- Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la Autoridad Municipal o Secretaria de Salud en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación primordial que las personas que despachen el producto directamente utilicen mandil, sujetador de cabello y demás medidas sanitarias que se les impongan.
- VII.- Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela.
- VIII.- Refrendar sus Licencias de Funcionamiento cada año.
- IX.- Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expidan las autoridades respectivas.
- X.- Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera.
- XI.- La Autoridad Municipal vigilará que los propietarios o encargados de los establecimientos de este ramo, exhiban en lugar visible al público, el precio oficial de la tortilla, así como las certificaciones de básculas que realiza la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- XII.- Las demás que establezcan las disposiciones Municipales.

CAPÍTULO VIII

DE LA VENTA A DOMICILIO

Artículo 49.- Todo establecimiento de molino o tortillería, podrá tramitar el permiso otorgado por el Presidente Municipal, para la venta de tortilla a domicilio, cubriendo los requisitos fiscales y municipales necesarios.

Artículo 50.- Se Deroga

Artículo 51.- Los propietarios de molinos y tortillerías podrán tener hasta tres triciclos para efectuar la venta a domicilio. Cada triciclo deberá de tener a la vista el nombre del establecimiento al que pertenece y un número de identificación que será proporcionado por la autoridad competente para la venta de tortillas a domicilio.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 51 Bis.- Cuando el establecimiento cuente con cualquier tipo de vehículo destinado para la venta de su producto fuera del establecimiento, será considerado ambulante y deberá cumplir con la autorización y disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 52.- Derogado

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 53.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos y tortillerías lo siguiente:

- I.-Realizar su actividad al margen de las disposiciones de este reglamento.
- II.-Realizar cambio de domicilio sin notificarlo previamente a la Autoridad Municipal.
- III.- La instalación de otro punto de venta o expendio de productos del molino o tortillería, distinto al domicilio establecido en su licencia de funcionamiento.

CAPÍTULO X DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 54.- Los molinos y las tortillerías podrán previa autorización de la autoridad municipal trasladarse a otro domicilio.

Artículo 55.- Para cambio de domicilio, debe presentarse solicitud por escrito y llenar las formas expedidas para tal efecto ante la oficina correspondiente, señalando el número de Licencia de Funcionamiento y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar la negociación

A la solicitud debe anexarse el original de la autorización respectiva y cumplir con los requisitos para el otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento a que se refiere este Reglamento.

Artículo 56.- Instalado el establecimiento en el nuevo local previa verificación del cumplimiento de los requisitos relativos, la Autoridad Municipal expedirá la nueva Licencia de Funcionamiento, quedando automáticamente cancelada la Licencia anterior.

Artículo 57.- Para obtener la autorización de traspaso, (cambio de propietario)es preciso que se presente ante la Autoridad Municipal la solicitud por escrito y se llenen las formas que para tal efecto se expidan, en la que se asentarán los datos exigidos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 58.- Para que la solicitud sea aceptada y pueda dársele el curso respectivo, es requisito indispensable que ésta sea firmada por el cedente y el cesionario, ante la Fe de un Notario Público del Estado. Para el caso que la solicitud no sea firmada por alguna de las partes, la autoridad pedirá que sea subsanada dicha omisión por el término de tres días y en caso de que no se cumpla en dicho término, se tendrá como no solicitada.

Artículo 59.- La solicitud de traspaso deberá acompañarse por los siguientes documentos:

- I.-La autorización a nombre del cedente.
- II.- La licencia Municipal.
- III.-Comprobante de pago de servicios al corriente.
- IV.- Registro Federal de Contribuyentes del Cesionario.

Artículo 60.- La autoridad que conozca de la solicitud de traspaso, tiene un término de 60 días naturales para emitir su resolución, de lo contrario se dará como autorizada.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

Artículo 61.- Para obtener la autorización de cambio de giro o incremento de éste, el interesado deberá presentar solicitud por escrito y llenar las formas que para tal efecto se expida, debiendo asentar bajo protesta de decir verdad, los datos exigidos, acompañar la autorización respectiva, la licencia y demás requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 62.- La Autoridad Municipal que conozca de la solicitud de cambio de giro o incremento de éste, dictará su resolución dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de su petición.

Artículo 63.- En tanto la Autoridad Municipal resuelve la solicitud de cambio de domicilio, traspaso y cambio de giro o incremento de éste, podrá seguir funcionando el establecimiento en el domicilio original y se amparará con la copia de la solicitud que tenga el sello de recibido.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 64.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 65.- Las infracciones a las normas contenidas en esta Reglamento y demás ordenamientos que del mismo se deriven, se sancionarán conforme a las disposiciones establecidas en el mismo.

Artículo 66.- Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la Autoridad Municipal, aplicando las sanciones que se establecen en el capítulo XIII sin perjuicio que de violarse otras disposiciones legales se pongan en conocimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- La reincidencia de la infracción.

III.- Las condiciones personales y económicas del infractor. IV.- Las circunstancias que hubiesen originado la infracción. V.- Ubicación del establecimiento.

VI.- Valor de los objetos decomisados.

VII.- La gravedad que la infracción implique en relación con el establecimiento de nixtamal o tortilla de maíz. Así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

Artículo 68.- Para en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas anteriormente, el Presidente Municipal aplicará las sanciones, correspondientes, las cuales consistirán en:

I.- Amonestación, la cual se llevará a cabo mediante requerimiento, citatorio o notificación por escrito.

II.- Decomiso de mercancías, cuando exista venta de tortillas o masa en establecimientos no autorizados a los repartidores del servicio a domicilio que no cuenten con el permiso o el nombre correspondiente.

III.-Multa, por el equivalente de 1 a 50 Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV.- Suspensión temporal de las actividades de giro hasta por 15 días y de la licencia.

V.- Cancelación de la licencia para la explotación del servicio.

VI.-Clausura del establecimiento en donde se cometan las infracciones.

VII.-En caso de violar alguna disposición del capítulo VIII de este propio reglamento, el que habla de la venta a domicilio, se le impondrá las siguientes sanciones previa notificación por escrito al propietario del molino y tortillería correspondiente.

a.- PRIMERA SANCIÓN.- Suspensión por tres días de la venta de tortillas a domicilio del total de sus triciclos.

b.- SEGUNDA SANCIÓN.- Suspensión por seis días de la venta de tortillas a domicilio del total de sus triciclos

c.- TERCERA SANCIÓN.- Suspensión provisional del permiso para la venta de tortillas a domicilio por un periodo de tres meses.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

d.- Si después de tres sanciones ocurriese una nueva falta. La suspensión del permiso deberá ser por el lapso de un año a partir de la sanción correspondiente.

e.- Para la correcta aplicación de las sanciones antes mencionadas, se deberá de contar con pruebas debidamente fundamentadas.

Artículo 69.- En el acta se hará constar las multas, se expresaran separadamente y por la suma resultantes de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva. El total de dicha multa no podrá superar el límite máximo que establece el presente Reglamento en la fracción III del artículo 68.

Cuando se trate de dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda, elaborándose un acta para cada persona.

Artículo 70.- Se impondrá multa de 10 a 30 unidad de medida y actualización vigente al momento de la infracción a quien:

I.- Obteniendo autorización del H. Ayuntamiento de Progreso para el ejercicio del comercio de las actividades que señala este Reglamento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibir la Licencia respectiva a la Autoridad Municipal que se requiera.

II.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 71.- Se impondrá multa de 10 a 40 unidad de medida y actualización vigente al momento de la infracción a quien:

I.-Ejerza la actividad comercial diferente a la que fue autorizada.

Artículo 72.- Procederá la suspensión temporal de la Licencia, cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, ejerzan el comercio que regula este Reglamento en lugar diferente al autorizado. En caso de reincidencia se procederá la cancelación definitiva de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 73.- Se impondrá multa de 10 a 60 unidad de medida y actualización vigente al momento de la infracción y clausura de los establecimientos a que se requiere este Reglamento, cuando funcionen sin la autorización del H. Ayuntamiento de Progreso, inclusive a los casos de cambio de domicilio.

Artículo 74.- En caso de reincidencia, se aplicará una multa de 10 a 100 unidad de medida y actualización vigente al momento de la infracción, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta, dentro del periodo de dos meses.

Artículo 75.- Son causa de cancelación definitiva de los permisos, las siguientes:

I.- Cuando se les sorprenda en más de tres ocasiones distintas en un periodo no mayor de 6 meses, vendiendo tortillas empaquetadas para servicio a domicilio, faltando a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

II.- Tener más de tres casos de reincidencia, dentro de un periodo no mayor de 6 meses.

III.- Permitir el uso del permiso por un tercero, sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 76.- Así mismo la Autoridad Municipal, que es quien expide la licencia, podrá en cualquier momento dictar revocación o cancelación de la misma, cuando haya causas que lo justifiquen sin derecho a devolución de cantidad alguna.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 77.- Para la imposición de las sanciones que correspondan, en la aplicación del presente Reglamento la Autoridad Municipal Competente se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Fundará y motivará su resolución, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Notificará por escrito el o a los interesados, de la resolución dictada.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

III.- Abrirá un periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

IV.- Una vez cumplido el término a que se hace referencia en la fracción anterior y a la valoración de las pruebas ofrecidas y recibidas, la resolución se dará a conocer a los interesados en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 78.- En caso de que el o los presuntos infractores no se presentaran a rendir las pruebas en el término establecido en la fracción III del artículo 77 de este Reglamento, se procederá a dictar en rebeldía la resolución.

Artículo 79.- De confirmarse la resolución, la Autoridad Municipal que la emitió hará del conocimiento del o de los interesados su derecho a interponer el recurso de inconformidad, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 80.- La Autoridad Municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr ejercer la ejecución de las sanciones que determine.

Artículo 81.- La Autoridad Municipal dictará las medidas y sanciones administrativas que corresponda en forma inmediata, en aquellas situaciones en que se pongan en peligro la seguridad o integridad de la persona, de terceras personas o de los bienes de los oferentes.

Los infractores podrán recurrir las sanciones o medidas que se tomen, en los términos del recurso de inconformidad que establece este Reglamento.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 82.- Las resoluciones acuerdos y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 83.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y ante la Autoridad que emitió la resolución o acuerdo que se impugna, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 84.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, hasta que no se haya dictado la resolución que revoque, confirme o modifique el acto o los actos. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social y/o se contravienen de orden público. Así mismo quedará sin efecto el recurso respectivo en los siguientes casos:

I.- Por resolución expresa de la autoridad.

II.- Por desistimiento del interesado.

III.- Cuando la recurrente muera durante el conflicto, si la pretensión solo afecta a su persona.

Artículo 85.- Una vez desahogado el recurso, y de no ser favorable a los recurrentes, se aplicará la resolución, acuerdos a actos administrativos que haya dictado la Autoridad Municipal y que dio origen a la interposición del recurso.

Artículo 86.- El escrito en que se promueva el recurso, deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona o personas que interpongan el recurso. Si se tratarse de dos o más personas, deberán designar un representante común.

II.- Nombre del grupo, asociación o unión de comerciantes u oferentes, según corresponda.

III.- Relación de los hechos, materia de la impugnación.

IV.- Descripción de los agravios que causa la resolución o acto impugnado y su fecha de notificación.

V.- Ofrecimiento de pruebas que se propongan rendir y que los recurrentes estimen no fueron valoradas o admitidas en el procedimiento que origina la resolución recurrida.

VI.- Firma del representante Legal o de los oferentes; debiendo justificar ambos su personalidad.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

VII.- Fecha de presentación del recurso.

Artículo 87.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.- Cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción III del artículo 77 de este Reglamento.

II.- Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado este legalmente.

Artículo 88.- Admitido el recurso, se procederá a la valoración de pruebas y se dictará la resolución que confirme, revoque o modifique el acto o acuerdo impugnado, dentro de los

15 días hábiles siguientes a su interposición, la que deberá notificarse personalmente.

Dicha resolución será inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Después de un análisis detallado, el Secretario Municipal, Tec. Roger Antonio Gómez Ortigón, las sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad en la **Ducentésima Quinta Sesión Extraordinaria**; las Creaciones de los siguientes Reglamentos: Movilidad Urbana; de la Unidad Municipal de la Policía Ecológica del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; Ecología, Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico; y de las Adiciones y Modificaciones de los siguientes Reglamentos: Protección Civil; Reglamento de Bebidas Alcohólicas; Reglamento de Licencias Comerciales; y Molinos y Tortillerías, . - - - - -
Publíquense en la Gaceta Municipal, Órgano Oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, para los fines correspondientes. - - - - -
- - - - -

DADO EN EL SALÓN DE PRESIDENTES DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

(RÚBRICA)

C. JULIÁN ZACARÍAS CURÍ
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

(RÚBRICA)

LIC. PATRICIA GUADALUPE ROSADO
GONZÁLEZ.
SÍNDICO MUNICIPAL.

(RÚBRICA)

TEC. RÓGER ANTONIO GÓMEZ ORTEGÓN.
SECRETARIO MUNICIPAL.

(RÚBRICA)

L.A. IVONNE CLAUDETTE GAMBOA RASSAM.
REGIDORA.

(RÚBRICA)

ING. KARIM ALBERTO DIB LÓPEZ.
REGIDOR.

(RÚBRICA)

L.E.P. DULCE MARÍA SOBERANIS GAMBOA.
REGIDORA.

(RÚBRICA)

M.F. HERBERT SANTIAGO PECH BAQUEDANO.
REGIDOR.

(RÚBRICA)

LIC. JUDITH ALHELÍ HERNÁNDEZ RIVERO.
REGIDORA.

(RÚBRICA)

PROFA. LUCY LORENA POLANCO AGUILAR.
REGIDORA.

(RÚBRICA)

LIC. MARIO DE JESÚS CANTO BRICEÑO.
REGIDOR.

(RÚBRICA)

C. LUZ MARÍA LÓPEZ POLANCO.
REGIDORA.

PROGRESO, YUC., A VIERNES 20 DE ENERO DE 2023.

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

ING. JOSÉ ALFREDO SALAZAR ROJO
OFICIAL MAYOR

C.P. JORGE ABRAHAM DUARTE MANCILLA
DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA

C.P. JUAN JOSÉ FUENTES AGUILAR
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA

L.A.E. ERIKA VANESA ALCOCER SÁNCHEZ
DIRECCIÓN REGULADORA DE COMERCIOS ESTABLECIDOS
ESPECTÁCULOS.

LIC.ALÍ YAMIL DIB MUÑOZ
DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT

I.S.C. JULIO JAVIER FLEITES AMAYA.
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INF. Y CONECTIVIDAD

I.G.E. YULI NOEMÍ MAGAÑA LÓPEZ
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C. LUIS ALBERTO CASTRO NAAL
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA

ING. CANÁN GÓNGORA ORTEGÓN
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. MUNICIPALES Y ECOLOGÍA

L.E.P. ELDA MARGARITA HEVIA LI
DIRECCIÓN DE CULTURA

C. DAVID EDUARDO ESCALANTE ECHEVERRÍA
DIRECCIÓN DE DEPORTE Y JUVENTUD

PSIC. HARLY VANESSA ALCALÁ DÍAZ.
DIRECCIÓN DE SALUD

C.D. JOSÉ LUIS GÓMEZ ORDÓÑEZ
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

BR. LUIS ALBERTO GARCÍA BARROSO
DIRECCIÓN DE TURISMO

C. FRANKLIN ANTONIO FRANCO SÁNCHEZ
DIRECCIÓN DE PESCA

COMANDANTE. OMAR DE LA CRUZ HERRERA COCOM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

TEC. ENF. FELIPE DE JESÚS PECH GONZÁLEZ
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

L.E.P. GABRIELA ALEJANDRA CASTILLA BLANCO
DIRECCIÓN DE PROTOCOLO, LOGÍSTICA Y ADMINISTRACIÓN DE
MALECONES

L.E.E. DIANELA DEL CARMEN NÚÑEZ CASTRO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN

LIC. ANA CRISTINA GONZÁLEZ DORANTES
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO
MUNICIPAL DE LA MUJER

LIC. MIGUEL ROBERTO KUMÁN BE
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, GOBERNACIÓN Y MEJORA
REGULATORIA.

C. IDELFIA MAGDALENA HERRERA MIRANDA
DIRECCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA (DIF)

C.P. EMILIO JAVIER GÓNGORA ORTEGÓN
DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.
(PROLIMPIA)

C. PATRICIA DEL PILAR SAURI BARROSO
DIRECCIÓN DE FOMENTO AL DESARROLLO AGROPECUARIO Y
PEQUEÑOS PRODUCTORES

C. MANUEL ANTONIO BLANCO ORDAZ.
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD URBANA

L.A.E. CINTIA GUADALUPE SOSA GÓMEZ.
DIRECCIÓN DE ZONA COSTERA Y HUMEDALES

L.A.D. CLAUDIA KARENINA SÁNCHEZ MADERA.
DIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO, FOMENTO ECONÓMICO Y
MERCADOS

MANUEL JESÚS ROSADO HEREDIA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y ASUNTOS
INTERNACIONALES

C. AZYADETH BETANCOURT VIDAL
DIRECCIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO E
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD